



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES**

**UNAM 8820-09**

**LA NECESIDAD DE CREAR UNA PENITENCIARIA  
EXCLUSIVA PARA MUJERES EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**RODRIGO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**ASESOR: LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ**

CIUDAD DE MÉXICO

2017



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**INSTITUTO PATRIA BOSQUES**

**UNAM 8820**

**AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS**

**C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM. PRESENTE.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

"LA NECESIDAD DE CREAR UNA PENITENCIARIA EXCLUSIVA PARA MUJERES EN EL ESTADO DE MÉXICO"

Elaborada por:

- |    |                                 |                                 |                           |                                |
|----|---------------------------------|---------------------------------|---------------------------|--------------------------------|
| 1. | <u>HERNÁNDEZ</u>                | <u>ANDRADE</u>                  | <u>RODRIGO</u>            | <u>412537747</u>               |
| 2. | _____                           |                                 |                           |                                |
| 3. | _____                           |                                 |                           |                                |
|    | <small>Apellido Paterno</small> | <small>Apellido Materno</small> | <small>Nombre (s)</small> | <small>Num. expediente</small> |

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES  
LICENCIATURA EN DERECHO  
Clave de Incorporación UNAM 8820-09  
Acuerdo CIRE 50/97 del 18/03/1997.

19 de MAY del 2017

LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ  
Nombre y firma del Asesor de la Tesis

\_\_\_\_\_  
sello de la institución

LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ  
Nombre y firma del Director Técnico de la carrera

## Agradecimientos

### **A mis padres:**

Con todo cariño y amor a mis padres **Silvia Alicia Andrade Acevedo y César Eric Hernández Arias** que fueron el más grande impulso de ser lo que ahora soy, y ser mi gran ejemplo para ser alguien en la vida, pero sobre todo por los valores y educación que me brindaron.

### **A mis padrinos:**

Este trabajo de investigación no hubiera sido posible sin el apoyo incondicional de mi familia y amigos en especial la **familia Andrade** que fue pieza esencial para llegar donde ahora estoy, así mismo a **Héctor Galván Venegas y Guadalupe Acevedo Valdez**.

### **A Dios.**

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

**A mi hermano:**

**César Miguel Hernández Andrade** por estar en todo momento a mi lado, y el haberme dado a un sobrino maravilloso **César Alexander Hernández Ávila** el cual es el motor de mi vida.

**A mi asesor de tesis:**

**Licenciado Gabriel Rodríguez Ángeles** por la asesoría y apoyo en la elaboración de este trabajo de investigación.

**Al Instituto Patria Bosques, Universidad:**

Quiero agradecer sus atenciones pero sobre todo por la oportunidad de poderme preparar para llegar a este momento único de mi vida.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

Por darme la dicha de pertenecer a ella.

Rodrigo Hernández Andrade

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>I</b>
---------------------------	----------

## CAPÍTULO I

### EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

<b>1.1</b>	<b>Cuestiones Generales</b> .....	<b>1</b>
<b>1.2</b>	<b>Antecedentes de la prisión en Europa</b> .....	<b>4</b>
<b>1.2.1</b>	<b>Desde Grecia hasta la Edad Antigua</b> .....	<b>5</b>
<b>1.2.2</b>	<b>Edad Media</b> .....	<b>9</b>
<b>1.3</b>	<b>Principales antecedentes de la prisión en México</b> .....	<b>17</b>
<b>1.3.1</b>	<b>El pueblo Maya</b> .....	<b>17</b>
<b>1.3.2</b>	<b>Etapa de la Colonia</b> .....	<b>19</b>
<b>1.3.3</b>	<b>Etapa del Porfiriato</b> .....	<b>20</b>
<b>1.4</b>	<b>Las principales cárceles que existieron en México</b> .....	<b>22</b>
<b>1.4.1</b>	<b>Las cárceles de la Inquisición</b> .....	<b>23</b>
<b>1.4.2</b>	<b>La cárcel de la Acordada</b> .....	<b>23</b>
<b>1.4.3</b>	<b>La Real casa de Cortés</b> .....	<b>24</b>
<b>1.4.4</b>	<b>La cárcel de la diputación o cárcel de la Ciudad</b> .....	<b>24</b>
<b>1.4.5</b>	<b>La cárcel de Belem</b> .....	<b>25</b>
<b>1.4.6</b>	<b>La cárcel de Santiago Tlatelolco</b> .....	<b>25</b>
<b>1.4.7</b>	<b>El presidio de San Juan de Ulúa</b> .....	<b>26</b>
<b>1.4.8</b>	<b>Prisión de Perote</b> .....	<b>27</b>
<b>1.4.9</b>	<b>La penitenciaría de Lecumberri</b> .....	<b>28</b>
<b>1.4.10</b>	<b>Centro Femenil de Readaptación Social. Cárcel de Mujeres</b> ...	<b>30</b>
<b>1.5</b>	<b>Penitenciarías en la actualidad en México</b> .....	<b>31</b>
<b>1.5.1</b>	<b>La penitenciaría de Santa Matha Acatitla</b> .....	<b>34</b>
<b>1.5.2</b>	<b>Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla</b> ...	<b>37</b>
<b>1.5.3</b>	<b>Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan</b> .....	<b>37</b>
<b>1.5.4</b>	<b>Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI)</b> .....	<b>38</b>

1.5.5	Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA) .....	39
1.5.6	Los Reclusorios Preventivos de la Ciudad de México .....	40
1.5.6.1	Reclusorio Preventivo Varonil Norte .....	41
1.5.6.2	El Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte .....	43
1.5.6.3	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente .....	44
1.5.6.4	Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente .....	45
1.5.6.5	Reclusorio Preventivo Varonil Sur .....	45
1.5.7	Los Centros Preventivos de Readaptación Social del Estado de México .....	46
1.5.8	Centros Federales de Rehabilitación Social (CEFRESOS) .....	50
1.5.9	La Colonia Penal de las Islas Marías .....	52
1.6	Los establecimientos penitenciarios femeniles en el país .....	62

## **CAPÍTULO II**

### **BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO**

2.1	Normativa Constitucional .....	65
-----	--------------------------------	----

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTAN LAS MUJERES EN LAS PENITENCIARIAS DE MÉXICO

3.1	La mujer presidiaria, reseña histórica .....	77
3.2	El derecho fundamental al matrimonio y la protección de la familia en el ámbito penitenciario.....	88
3.3	La mujer interna y sus relaciones familiares .....	94
3.4	La vida sexual de las internas .....	99
3.5	Maternidad en prisión: estancias de niños .....	103
3.5.1	Ventajas y desventajas de los niños en la cárcel .....	105
3.6	Los traslados de mujeres a otras penitenciarias y la familia .....	108
3.7	Factores que inciden en la victimización de la mujer al interior de las penitenciarias .....	114

## CAPÍTULO IV

### CREACIÓN DE UNA PENITENCIARÍA EXCLUSIVA PARA MUJERES EN EL ESTADO DE MÉXICO

4.1	Propuesta de creación de una penitenciaría estatal exclusiva para mujeres .....	127
4.1.1	La ubicación geográfica de la penitenciaría estatal para mujeres .....	129
4.1.2	Construcción en general al interior de la penitenciaría estatal para mujeres .....	130
4.1.2.1	Área de ingreso .....	135



4.1.2.2	Los establecimientos para talleres .....	137
4.1.2.3	La escuela, biblioteca y administración .....	137
4.1.2.4	Servicios generales de mantenimiento .....	138
4.1.2.5	Edificio de Gobierno .....	138
4.1.2.6	Edificio de admisión de mujeres .....	138
4.1.2.7	Centro de Observación y Clasificación .....	139
	C.O.C	
4.1.2.8	Edificio de hospital, odontología, gastroenterología, oftalmología, pediatría, ginecología y medicina general .....	140
4.1.2.9	Edificio de visita íntima .....	140
4.2	Programas de atención acordes para las mujeres y sus hijos en prisión .....	141
4.3	Medidas de orientación para las mujeres que deciden ser madres en prisión, como medida de prevención .....	142
 <b>CONCLUSIONES</b> .....		143
 <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....		149

# INTRODUCCIÓN

Al enfrentarse a los sistemas de justicia de manera general, es perceptible que en ellos, se juzga y se da un trato desigual a las mujeres, siendo este más severo que al que se otorga a los hombres, pues la falta que se ha cometido siempre es doble, ya que, además del delito *per se*, se han desafiado las normas sociales adscritas al género.

Por ello, ni sus historias personales ni sus necesidades como seres humanos se sitúan al centro de las acciones de política pública.

Se tiene, actualmente, 389 centros de reclusión, de los cuales 17 pertenecen al Gobierno Federal, 13 al Gobierno de la Ciudad de México y 359 a los Gobiernos Estatales y Municipales.

De los centros federales antes señalados, dos de ellos albergan exclusivamente a mujeres, quienes al ser trasladadas a ellos al concluir su proceso, resultan alejadas de su entorno social, existiendo para este grupo desarraigo familiar, lo que afecta el principio de seguridad jurídica y el derecho a la reinserción social, considerando las necesidades especiales de las mujeres en reclusión.

Este hecho trastoca también su derecho a una adecuada y oportuna defensa, resultando en su perjuicio: procesos penales más lentos, onerosos y que repercuten en muchos de los casos en sus hijas e hijos que se encuentran a su cuidado.

En el presente trabajo de investigación, se trata en primer lugar una semblanza de la historia de las cárceles, a lo largo del mundo, México antiguo, hasta la actualidad.

Lo que nos ayudara a tener una visión más amplia de nuestra problemática en estudio.

En el segundo capítulo se trata el marco jurídico, es decir, la base de la organización penitenciaria, ello con la finalidad de poder realizar reformas, derogaciones, abrogaciones, adiciones a las leyes y reglamentos que sustentan el actuar actual de las penitenciarías.

En el siguiente capítulo, se expone la problemática de las penitenciarías en el Estado de México, puesto que en este lugar, dando como respuesta en un último capítulo una propuesta, misma que pretende modificar la convivencia de madres con hijas e hijos menores de edad que se encuentran en los centros de reclusión, pese a las difíciles condiciones tanto materiales como sociales que comparten.

Esto sin mencionar que en algunos otros Estados de la República no se permite la estancia de las y los menores de edad con sus madres internas, lo que por supuesto vulnera el derecho de los infantes de estar y convivir con sus madres, y sobre todo el interés superior de la infancia previsto en el artículo 4º Constitucional, las recomendaciones de los convenios internacionales, como son: las emitidas a México por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

De este modo, las lamentables y reprobables situaciones que enfrentan las mujeres reclusas, sobre todo cuando son madres de niñas y niños que viven con ellas en el interior de los centros penitenciarios, ponen de manifiesto la poca efectividad de los derechos constitucionales establecidos en el artículo 18º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de origen prevé que debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para alcanzar la reinserción social de las y los sentenciados y procurar que no vuelvan a delinquir. Dispone además, que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Contrario a ello, se observa que el sistema penitenciario y el proceso de reinserción, no cumplen con los fines para los cuales fueron creados. En este último capítulo se trata el derecho, de las y los niños a convivir con sus madres en prisión, debe ser plenamente garantizado, de conformidad con el interés superior de la infancia.

# CAPÍTULO I

## EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

### 1.1 Cuestiones Generales

Antes de adentrarnos en la historia y evolución de las prisiones, se considerará que es necesario establecer el concepto de la misma, en este sentido, se utilizarán los términos de prisión y cárcel de manera indistinta ya que se refieren a una realidad igual, lo que no ocurre con las voces de recluso y preso y la de interno.

Y es que, a lo largo de la historia, “la prisión ha cambiado considerablemente viendo la luz numerosos textos que tratan sobre su origen y evolución”.<sup>1</sup>

Así se aprecia que hay diversos antecedentes de lo que hoy se entiende por prisión o pena, dado que “lugares donde retener o custodiar a las personas culpables”<sup>2</sup> han existido siempre, y lo que ha ido evolucionando de forma progresiva ha sido el criterio que de estos lugares se ha tenido.

Lo que ha permanecido ha sido la necesidad que la sociedad, y a través de ésta los gobernantes, tiene de retener al sujeto que viola las normas, asegurando al menos una ordenada convivencia.

El dato más característico, ha sido la progresiva humanización que las diferentes sociedades han ido estableciendo.

---

<sup>1</sup> **MELOSSI, D., y PAVARINI, M.**, Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario. Siglo XVI-XIX, Siglo XXI, Madrid, 2005, p. 420 y ss.

<sup>2</sup> **PEÑA MATEOS, J.**, “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII”, en GARCÍA VALDÉS, C., (dir.), Historia de la prisión: teorías economicistas, crítica, Edisofer, Madrid, 1997, p. 298.

La estancia en prisión o lugar de custodia era, en la mayoría de los casos, el paso previo a la pena capital, el lugar donde el preso permanecía olvidado hasta el día de su muerte.

Hasta el siglo XVIII, tanto las prisiones como la aplicación de las penas en las mismas eran lamentables, la ejecución de la pena estaba regida por la crueldad.

Antiguamente, el encierro de las personas no era para cumplir una condena sino que, se les retenía hasta que eran juzgados y, posteriormente, se ejecutaban las penas sobre ellos.

En todo este período las cárceles eran cárceles, de custodia en las que las personas se confundían sin distinción de sexo, delito, edad o por cuestiones de salud, con una carencia absoluta de higiene, en edificios apenas habilitados para dicha función.

El principal objetivo de estas prisiones era mantenerlas separadas de la sociedad, todo ello traía aún más enfermedades y, por supuesto, más delincuentes.

Esto fue así hasta el siglo XVIII, en el que aparece la pena privativa de libertad tal y como se entiende hoy día.

En este momento, fue cuando empezaron a surgir las nuevas ideas sobre la prisión. Las consecuencias que se derivaban de ella eran totalmente desfavorables para la sociedad, por lo que el interés recayó en un cambio, siendo en la segunda mitad del siglo XVII cuando empezaría a haber enfrentamientos y críticas a la legislación penal del momento y críticas en relación a la situación de los presos y de las prisiones.

Los autores tratarían de defender y, por tanto, de implantar los derechos individuales, no ya de quienes viven en sociedad con plena libertad, sino también de los presos, defendiendo la dignidad del hombre libre y del encarcelado.

No obstante, todo lo que rodea a las prisiones ha cambiado considerablemente. Ha cambiado en lo atinente al régimen y a la estructura de las primeras prisiones, produciéndose un recorrido desde la antigua cisterna en la que los hebreos arrojaban a sus prisioneros hasta la actual prisión como edificio moderno.

En efecto, “Durante siglos fueron empleados como prisiones los lugares más inhabitables, y todos los derechos antiguos y ordenamientos medievales conocen la prisión como retención, la “cárcel de custodia” en la formulación clásica de Ulpiano”.<sup>3</sup>

Ésta es la primera fase histórica de la pena privativa de libertad. Desde tal punto de vista, el encierro se ha utilizado desde tiempos remotos para castigar o dificultar la actividad de algunas personas, pero la cárcel, tal como hoy la conocemos, empieza a ser mencionada a finales del año 700.

En la época de Alfonso IX, los delincuentes se organizaban en sociedades secretas de bandidos; en las circulares de la Santa Hermandad del siglo XV y posteriormente se tienen conocimiento de las Cortes de Milagros agrupadas por mendigos, delincuentes y minusválidos.

Tras la caída de Granada aparece la Garduña, poderosa asociación de delincuentes; con una duración de casi tres siglos.

Un edicto de Luitprando, rey de los Longobardos (712-744) disponía que cada juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones uno o dos años.

Una capitular de Carlomagno del año 813 decretó “Que la gente que hubiese delinquirado fuera ingresadas en prisión hasta que se corrigieran”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **GARCÍA VALDÉS, C.**, Derecho Penitenciario. Escritos, (1982-1989), Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 27.

<sup>4</sup> **GARRIDO GUZMÁN, L.**, Manual de Ciencia penitenciaria, cit., p. 73.

En las Partidas del Rey Alfonso X el Sabio (1221-1284), se decía que la cárcel era para la custodia. Esta cárcel custodia era administrada por los príncipes y señores con plena arbitrariedad, ordenándola en función de la procedencia social de los destinatarios, mas no sería hasta el siglo XVIII cuando se encuentran en Europa las dos primeras manifestaciones de establecimientos penitenciarios propiamente dichos, es decir, de lugares construidos específicamente para servir de prisión.

Los primeros fueron el Hospicio de San Michele en Roma (Italia) en 1704 y la prisión de Gante (Bélgica) en 1773. El edificio de San Michele, fue diseñado para que fuera posible conciliar la separación nocturna de los presos y el trabajo en común diurno y en la prisión de Gante los distintos pisos se encontraban rodeados de una hilera de celdas, dormitorios, comedores, salas, almacenes y talleres en los que los presos pudieran trabajar. El trabajo, que era de muy variada naturaleza (cardar, hilar, tejer, hacer zapatos, trajes, etc.), se efectuaba en común, permaneciendo cada preso aislado en su celda durante la noche.

## **1.2 Antecedentes de la prisión en Europa**

Este apartado, se refiere concretamente a los textos legales que surgieron en el período de la prehistoria, se hace referencia a toda esa época que se caracteriza por la lucha por el poder y por las situaciones sociales de conflicto de cada momento.

Debido a la evolución se llega a una progresiva universalización.

Así, de pasar del reconocimiento de determinados derechos y a determinadas personas, se ha ido pasando al reconocimiento de la igualdad de la persona.

## 1.2.1 Desde Grecia hasta la Edad Antigua

Hay que tener en cuenta que, en toda esta época no solamente existía la prisión como custodia de presos, sino que también existía la figura de la pena de muerte para algunos delincuentes, aspecto este último que estudiamos en un epígrafe aparte.

En Grecia, existían dos cárceles, una destinada a los jóvenes que delinquieran y otra llamada el **Pritanio**, para los que atentaban contra el Estado. Se utilizaron como prisiones canteras abandonadas, denominadas **latomías**, mereciendo ser citadas las de Siracusa, donde Dionisio el Viejo (S. IV a.de C.) encerraba a sus prisioneros.

Consistían en una profunda cavidad en la roca de alrededor de 600 pies de largo por 200 pies de ancho, en las que los presos debían soportar todos los cambios meteorológicos sin ningún resguardo y, por consiguiente, existía un completo abandono de la persona (este procedimiento lo heredarían los cartagineses y, más tarde, los romanos).

En Grecia, encontramos tendencias a privar de libertad a ciertas personas con el propósito de asegurar algún interés frente a ellos, era lo que se denominaba “prisión por deudas”, la cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagasen las deudas, ejerciendo la custodia sobre los acusados para que, impidiendo su fuga, pudiesen responder ante sus acreedores, ello permitía que el deudor pudiese quedar a merced del acreedor como esclavo suyo, o bien que éste retuviera a aquél a pan y agua.

Más adelante aparecería el sistema público de reclusión, pero con forma coactiva para forzar al deudor a pagar.



“Platón creyó en la necesidad de la existencia de tres tipos de cárceles: una en la plaza del mercado (cárcel de custodia), otra en la misma ciudad (casa de corrección), y la tercera en un paraje sombrío y alejado de la provincia con el fin de amedrentar (casa de suplicio)”.<sup>5</sup>

Por lo que se refiere a Roma “la situación de los presos no varió considerablemente, las cárceles se confiaban a guardianes que llevaban una lista exacta de los presos, de los cuales debían dar cuenta a los *triumviri* (una de las tres personas que gobernaba). Grillos y cadenas, esposas, argollas y otros instrumentos, servían para sujetarlos y agravar sus sufrimientos, que solían acabar con la muerte”.<sup>6</sup>

Se sabe que existió la prisión preventiva de la que Ulpiano defendía argumentando “*carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*” (“La cárcel debe servir no para el castigo de los hombres, sino para su guarda”), y la prisión por deudas.<sup>7</sup>

También como pena fue conocida la institución del *ergastulum*, que era el arresto o reclusión de los esclavos en un local destinado a este fin en la casa del dueño.

Este tipo de cárcel tenía carácter doméstico o privado, pues era misión del *paterfamilias* determinar si la reclusión en el *ergastulum*, había de ser temporal o perpetua. Estaban previstos los encierros con trabajos forzados y la *deportatio in insulam*, o la *relegatio* (temporal o perpetua).

---

<sup>5</sup> MELOSSI, D. y PAVARINI, M., Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX), Siglo XXI, México, 2005, pp. 79 – 80.

<sup>6</sup> ULPIANO, Digesto, 48, 19, 8, 9.

<sup>7</sup> PLATÓN, Las Leyes, Obras Selectas, Libro IX, 854d-856c, vol. II, Madrid, 2000, pp. 102 - 105.

Se sabe que normativamente, la cárcel romana no tuvo una función punitiva, que se planteó para mantener allí a los encausados, no con el fin de castigarlos a través del propio encarcelamiento.

No obstante esta función cautelar en el orden del derecho, creemos que es difícil saber qué funciones sociales efectivas cumplieron los castigos carcelarios en la antigua Roma.

Por eso es muy significativo y trascendente traer a colación aquí las explicaciones de los cronistas de entonces que hablan de la arquitectura carcelaria y de su función intimidatoria; se erigieron para infundir miedo a la plebe. Así se explicaba ya entonces el origen legendario de la **cárcel Tuliana**, luego Mamertina.

Por su parte, los grandes filósofos de la época también daban su opinión sobre las penas, así “Platón admitía el estigma y el látigo”.<sup>8</sup>

“En España, destaca la doctrina de Séneca sobre la finalidad retributiva (**quo peccatum est**) y preventiva (**ne peccetur**) de la pena, pudiendo aplicarse sólo a la pena privativa de libertad”.<sup>9</sup>

El hecho mismo de la detención era el primer maltrato al preso. La pena de prisión, con carácter privado, aparece documentada durante la dominación visigoda, en donde se empleaban sobre los presos métodos coercitivos caracterizados por la crueldad.

Durante ésta época, en general, las condenas a prisión podemos decir que eran en su mayoría por impago de impuestos o por deudas adquiridas por el acusado.

En esta coyuntura, la pena que se imponía iba dirigida a una reconciliación con los dioses, la purificación del grupo y la eliminación del infractor.

---

<sup>8</sup> SENECA, De la cólera, Alianza, 1986, I, 6, pp. 43 - 45.

<sup>9</sup> GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., “Libertad de asociación”, Revista Jurídica de Cataluña, nº. 2, 1974, p. 260.

La pena se caracterizaba por ser expeditiva y poco costosa. Existían ya funcionarios de prisiones contratados por el Estado, los presos pasaban hambre y las cárceles podían estar en lugares tan variopintos como conventos, casas o cisternas.

Es decir, esta época se caracteriza porque el concepto de personalidad es desconocido. La libertad, venía de los dioses y se dirigía a los hombres a través de otros hombres, pero desconociendo siempre el diálogo.

Por otra parte, la confusión entre lo humano y lo divino; lo sacro y lo profano; impidió una real autonomía individual, una concepción profunda y operativa de la libertad personal.

El poder político y el poder religioso venían a ser una misma cosa. “Toda la existencia del hombre era esencialmente política. La comunidad el grupo histórico- se imponía al individuo con una fuerte presión social y con un control en el que los elementos prohibitivos y sancionadores no estaban, como están hoy, suficientemente diferenciados”.<sup>10</sup>

En esta coyuntura, si bien la mayoría de los imperios se caracterizaban por el despotismo y el poder, en Grecia, “Aristóteles defendió la naturaleza libre de determinados sujetos, los que se incluían en el estatus de ciudadano, excluyéndose al resto y calificándolos de esclavos. Esta situación sería similar en Roma, donde había hombres libres y esclavos”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p, 261.

<sup>11</sup> **ARISTÓTELES**, La Política, **J. Marías y M. Araujo**, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 340.

“Es en esta época donde destacarían los trabajos forzados en minas (*damnatio in metallum*)”.<sup>12</sup> “sobre todo en canteras o en minas de azufre, en servicios en la explotación de las minas (*damnatio in opus metalli*)”.<sup>13</sup> o “En otros trabajos accesorios menos graves y de menos peligro (*damnatio in ministerium metallicorum*)”.<sup>14</sup> “Como la condena a la ejecución forzosa de obras tales como limpiado de alcantarillas, arreglos de vías o labores en los baños públicos, que en el caso de ser perpetua llevaba consigo la pérdida de la ciudadanía”.<sup>15</sup>

A esto se puede añadir que, los estoicos proclaman la ley natural, la razón, la igualdad y la dignidad de los hombres por encima de la organización del Estado. Y la doctrina de los cristianos defendía que todos los seres humanos son descendientes de Dios, iguales ante Dios, con titularidad de una dignidad moral.

## 1.2.2 Edad Media

“La Edad Media se caracteriza por ideas cristianas, se defienden ideas como una comunidad universal formada por todos los seres humanos”.<sup>16</sup>

Los pueblos germánicos, aplicaban dos principios:

- 1) Justicia = principio del Talión, y
- 2) Utilidad = no prescindir de brazos útiles para la guerra.

---

<sup>12</sup> **Digesto** 48, 19, 8, 4 - 6.

<sup>13</sup> *Ibidem*, Digesto 48, 19, 28, 6.

<sup>14</sup> *Ídem*, Digesto 48, 19, 8, 8.

<sup>15</sup> **TÉLLEZ AGUILERA**, A., Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad, Edisofer, Madrid, 1998, pp. 27 – 28.

<sup>16</sup> **BENEYTO**, J., “Los derechos fundamentales en la España Medieval”, Revista de Estudios Políticos, n.º. 26, 1982, p. 99 y ss.

Adelantándose, cómo supuso que se aboliese o, al menos, se redujese la pena de muerte, lo que hizo que se extendiesen las penas corporales y la pena privativa de libertad.

Las prisiones laicas de la Edad Media eran los calabozos y subterráneos de los castillos, fortalezas, palacios, monasterios y otros edificios, sin preocuparse de las condiciones de higiene. Los señores feudales tenían su casa de justicia, donde los culpables o presuntos culpables podían permanecer indefinidamente.

Durante este período, la idea de pena privativa de libertad surgió sin aparecer, teniendo todavía un eminente carácter aseguratorio de la no convivencia con el resto de la sociedad, con el fin de que los presos fueran sometidos con posterioridad a los más terribles tormentos demandados por el pueblo: la amputación de brazos, piernas, lengua, ojos, el quemar las carnes a fuego y la muerte, teniendo en la mayor parte de las ocasiones una naturaleza puramente festiva y de distracción.

La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía y las personas quedaban al arbitrio y merced de los que estaban en el poder. Locos, mujeres, niños y ancianos esperaban apiñados entre sí en encierros subterráneos, calabozos o estancias de palacios y fortalezas.

También una capitular de Carlomagno ordenaba que la gente **boni generis** que hubiesen delinquido podían ser castigadas con cárcel por el rey hasta que se corrigiesen.

La cárcel en la Edad Media se sometía al arbitrio de los propios gobernantes, que la imponían en función del delito al que perteneciera el preso y que podía conmutarse por prestaciones en metálico o en especie, quedando como excepción la pena de prisión para aquellos cuyo crimen careciera de la suficiente gravedad como para que fuesen condenados a muerte o a penas y en las que se mutilaban partes del cuerpo.

“Una excepción a la regla general de la cárcel de custodia son las denominadas prisiones de Estado y la prisión eclesiástica, utilizadas para retener a personas concretas, las cuales gozaban de ciertas prerrogativas”.<sup>17</sup>

“La prisión de Estado, cumplió una función importante en la Edad Media, y también en la primera mitad de la Edad Moderna. En ella sólo podían recluirse los enemigos del poder real o señorial que hubiesen incurrido en delitos de traición y los adversarios políticos de los personajes del poder”.<sup>18</sup>

Bajo dos formas se nos presenta esta modalidad de prisión: como cárcel de custodia, donde el reo espera la muerte en sus diversas formas, o como detención temporal o perpetua, al arbitrio del perdón real o señorial.

En esta segunda modalidad, es donde aparece claramente la privación de libertad como pena autónoma, tratándose, en la mayoría de los casos, de nobles que eran dispensados de la estancia en los establecimientos de prisión comunes. Carecían de local fijo y se utilizaban castillos, fortalezas o el palacio señorial. Entre las prisiones de Estado más famosas se encuentran: La Torre de Londres, los Castillos de Egelsburgo, la Bastilla parisina y los Plomos venecianos.

Por su parte, la prisión eclesiástica estaba destinada a sacerdotes y religiosos, y respondía a las ideas de redención, caridad y fraternidad de la Iglesia, dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación. Recluían a los infractores en un ala del monasterio para que por medio de la oración lograsen su corrección.

---

<sup>17</sup> **LLORCA ORTEGA, J.**, Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX. Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, p. 279.

<sup>18</sup> **IBÁÑEZ P. Andrés A., RUÍZ Miguel, J.C. BAYÓN MOHINO, J. TERRADILLOS BASOCO y R. CANTARERO BANDRÉS**, Trotta, Madrid, 1997, p. 373 y ss.

Poseían un régimen alimenticio y penitenciario con frecuentes disciplinas y trabajos manuales en sus celdas desde el primer momento, elemento equiparable al actual tratamiento penitenciario de trabajos y actividades.

Dada la potestad jurisdiccional de la Iglesia, todo un sistema de penas y penitencias vino desarrollado a través del Derecho Canónico (siendo su fuente principal el denominado **Libri Poenitentialis**, dando lugar a la voz penitencia a penitenciario) que castigaba a los monjes rebeldes o que hubiesen sido autores de hechos delictivos.

“La pena principal del Derecho Canónico se llamaba **detrusio in monasterium** que consistía en la reclusión en un monasterio de los clérigos que hubiesen infringido una norma eclesiástica, en lugar de la reclusión era la denominada celda monacal, que debía tener luz para que el hermano pecador pudiera leer el breviario y los libros sagrados”.<sup>19</sup>

El régimen canónico penitenciario conoció varias formas. Además de diferenciarse porque la pena se debía cumplir en la reclusión de un monasterio, en una celda o en la cárcel episcopal, tuvo distintas maneras de ejecutarse; a la privación de la libertad se añadieron sufrimientos de orden físico, aislamiento en calabozo (**cella, carcer, ergastulum**) y, sobre todo, la obligación del silencio.

Estos atributos, propios de la ejecución penitenciaria canónica, tienen su origen en la organización de la vida conventual, muy en especial en sus modalidades del más acendrado misticismo.

El influjo que la organización religiosa de tipo conventual tuvo sobre la realidad carcelaria, fue de tipo del particular; la proyección sobre el ámbito público-institucional del original rito sacramental de la penitencia encontró su inspiración real en la alternativa religioso-monacal de tipo oriental, contemplativa y ascética.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. p. 380.

Pero hay que tener presente, como un elemento necesario para el análisis, que el régimen penitenciario canónico ignoró completamente el trabajo carcelario como forma posible de ejecución de la pena.

La circunstancia de la ausencia de la experiencia del trabajo carcelario en la ejecución penal canónica puede clarificar el significado que la organización eclesiástica atribuyó a la privación de la libertad en un período determinado.

Parece, en efecto, que la pena de cárcel atribuyó al tiempo de internamiento la función de un *quantum* de tiempo necesario para la purificación según los criterios del sacramento de penitencia; no era, por eso, tanto la privación de la libertad en sí lo que constituía la condena, sino sólo la ocasión, la oportunidad para que, en el aislamiento de la vida social, se pudiera alcanzar el objetivo fundamental del castigo: el arrepentimiento.

Esta finalidad se debe entender como enmienda, o posibilidad de enmienda, delante de Dios, y no como regeneración ética y social del condenado pecador; en este sentido, la pena no podía ser más que retributiva, fundada en la gravedad de la culpa y no en la peligrosidad del reo. La naturaleza esencialmente penitencial de la cárcel canónica manifiesta claramente la posibilidad de su utilización con fines políticos; por el contrario, su existencia siempre tuvo un sentido religioso.

No se crearon edificios sino que se utilizaron edificios ya creados, transformándolos en prisiones así, la Torre de Londres fue primeramente un palacio fortificado; la Bastilla, una de las puertas fortificadas de París, y la Salpêtrière, edificada por Luis XIV para fábrica de pólvora, de donde viene su nombre.

Famosas, por lo terribles, fueron también las prisiones del castillo de Spielberg (Austria); los subterráneos del castillo de Sant'Angelo; los horribles hornos de Monza, especie de nichos superpuestos en los que el encerrado no podía ponerse de pie y, sobre todo, el espantoso *vade in pace*, donde se dejaba al preso morir de hambre y sed, o se le sometía a una larga agonía proporcionándole algún alimento.



Esta idea de prisión aparece perfectamente descrita por Cervantes en Los trabajos de Persiles y Sigismunda cuando dice: “Voces daba el bárbaro Corsicurbo a la estrecha boca de una profunda mazmorra, antes sepultura que prisión de muchos cuerpos vivos que en ella estaban sepultados”.<sup>20</sup>

Además, las cárceles inquisitoriales eran preferidas por los reos a los inmundos calabozos y mazmorras de la jurisdicción ordinaria.

“La Inquisición fue el primer Tribunal en Europa en abolir el tormento y los instrumentos designados a agravar la pena; sus calabozos fueron los más amplios, alumbrados e higiénicos, y el trato a los presos el más favorable”.<sup>21</sup>

En otras épocas de la Edad Media, como en la Alta Edad Media española, destacaron los Fueros Municipales, Fuero Juzgo y Fuero Viejo de Castilla, los cuales reflejan que existió la prisión preventiva y la prisión por deudas en los Fueros de Jaca (1063), Usagre y Béjar; la prisión como corrección paterna en el Fuero de Plasencia; la prisión como penal principal propiamente dicho en el Fuero de Medinaceli y en el de Miranda y, para los hombres ricos o de buena fama, se preveía la sujeción con hierros sin encarcelamiento (Fuero de Peralada).

“En Aragón destacó la cárcel de manifestados la cual dependía del Justicia Mayor garantizando la no intromisión arbitraria del Rey o de sus delegados”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> **CERVANTES SAAVEDRA, M.**, Los trabajos de Persiles y Sigismunda, Capítulo I. Madrid, 1997, pp. 167 y ss.

<sup>21</sup> La Inquisición se caracterizó por imponer penas como prisiones preventivas (llamadas cárceles secretas basadas en el tormento), la pena de muerte por fuego, la cárcel perpetua y la cárcel temporal. No obstante, dicha época permitía que si un marido y su mujer cumplían condena podían cumplirla juntos y hacer vida en común, además, cabía la posibilidad de que el preso pudiese salir para trabajar en el exterior o cumplir una condena perpetua no en la cárcel sino en su domicilio. **GARCÍA CÁRCEL, R.**, Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia (1478-1530), Real Sociedad Económica del Amigos del País, Valencia, 1996, pp. 231 y ss.

<sup>22</sup> **BUENO ARÚS, F.**, Lecciones de Derecho Penitenciario: en Ponencias presentadas a la I Jornadas de Derecho Penitenciario, Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares-ICE, Madrid, 1984, p. 12.

Hinojosa nos da noticia de la prisión señorial arbitraria, en la que el reo no está sometido a juicio, sino que depende exclusivamente del capricho del señor.

En la Baja Edad Media española, la recepción del Derecho romano y el canónico traen consigo un aumento del poder real; se concibe a la prisión como institución preventiva (cárcel de custodia) y como verdadera pena.

Las Partidas dicen “No es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados”.<sup>23</sup>

Junto a ello destaca la reclusión en los Monasterios por delitos religiosos, los trabajos forzados en las minas, la deportación a una isla, pudiendo ser las sanciones temporales o de por vida. En las leyes de estilo, el libro de las Costumbres de Tortosa y la Compilación de Huesca hacen referencias a la prisión preventiva y a la prisión como pena.

El Fuero de Soria, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento de Montalvo son otras normas que prohíben los malos tratos y ordenan la inspección semanal de las prisiones.

Esta época se caracteriza por el surgimiento de numerosos textos en los que se empiezan a plasmar derechos humanos y fundamentales, así en España se pueden señalar, entre otros, los siguientes textos básicos: El Pacto Convenido en las Cortes de León en 1188 entre Alfonso IX y su reino, El Privilegio General de Aragón de 1283, otorgado por Pedro III en las Primeras Cortes de Zaragoza, los Privilegios de la Unión Aragonesa de 1286, el Acuerdo de las Cortes de Burgos de 1301, el Acuerdo de las Cortes de Valladolid de 1322, el Fuero de Vizcaya de 1452 y las Partidas.

---

<sup>23</sup> **BERMEJO CABRERO, J.L.**, “Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana”, Actas de las I Jornadas de metodología aplicada a las ciencias históricas, t. II, Santiago de Compostela, 1975, pp. 207 a 215; del mismo, “Notas sobre la representación de la Justicia en la Baja Edad Media castellana”, Miscelánea de Arte, 1982, pp. 29 - 34.

- ♦ En Francia encontramos los textos siguientes: las cartas de las comunas urbanas, como la Gran Carta de Saint Gaudens de 1203.
  
- ♦ En Italia el Cuarto Consejo Laterano de 1215.
  
- ♦ En Inglaterra la Carta Magna sellada por Juan Sin Tierra el 15 de junio de 1215 y las primeras prácticas de la Common Law. Durante la primera mitad del siglo XVI se instaura la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con el objeto de frustrarlos y en esa forma corregir sus vicios.
  
- ♦ En Hungría la Bula de Oro de 1222.
  
- ♦ En Suecia los Capítulos del rey de las Leyes de los Condados Suecos, del siglo XIV, etc.

Después, en las legislaciones de la Alta Edad Media (por lo que a Navarra más interesa, en los fueros municipales), la cárcel seguirá planteada como lugar de custodia, para evitar la fuga del acusado. En cambio, un fenómeno jurídico y religioso aparentemente aislado pero determinante para la época, el monacal, comenzó a elaborar planteamientos y prácticas de encierro penitencial y correccional que vamos a ver, tiempo después, influyendo en el derecho penal y en los postulados institucionales del castigo carcelario.

Creemos que los postulados del derecho canónico, desde muy antiguo, y la dilatada experiencia posterior de los procesos de los tribunales de la Inquisición, no es que fueran antecedentes de los discursos correccionalistas del penitenciarismo moderno, es que influyeron poderosamente en la gestación de los mismos.

Como a su vez lo hizo el planteamiento tempranamente correccionalista de las galeras de mujeres “livianas”. Todos ellos claros antecedentes de nuestros textos actuales

## **1.3 Principales antecedentes de la prisión en México**

El sistema carcelario en México tiene ya varios siglos de historia. Desde las jaulas prehispánicas, donde guardaban a los condenados a muerte, hasta las fortalezas como San Juan de Ulúa o las penitenciarías como el Palacio Negro de Lecumberri.

Estos espacios de encierro pasaron de ser un lugar de resguardo y vigilancia, a un espacio de sentencia y readaptación social.

Aunque en la época prehispánica no existían las cárceles como actualmente se conocen, se sabe de dos lugares en los que los delincuentes eran retenidos, de acuerdo a las faltas cometidas: el quauhcalco o lugar de los enjaulados, donde estaban condenados a muerte, y el teupiloya, donde se encontraban quienes eran acusados de cometer faltas civiles. Las penas iban desde confiscación, destierro, esclavitud, hasta la muerte.

Este régimen penitenciario indígena sería sustituido durante el período colonial por un sistema carcelario que se basó en leyes como la de Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Leyes de las Indias.

Entre otras disposiciones, destacan las que indicaban que cada preso debía pagar el derecho de carcelaje, que los espacios de encierro deberían estar divididos para hombres y mujeres, y que se debía disponer de un sistema de limosnas para alimentación de los reos. Las cárceles o prisiones fueron creadas por los gobiernos como centros de detención.

### **1.3.1 El pueblo Maya**

Caracteres de la Cultura Azteca.- Tenían como finalidad la custodia y algunos autores las identifican como pena:

- a. *Teilpiloyan*.- Destinado para los deudores y aquellos que habían cometido faltas leves. Contaban con jaulas hechas de piedra y madera llamadas *concalli*, de estrechas proporciones.
- b. *Cuauhcalli*.- Como centro preventivo de custodia en donde se reunían infractores que iban a ser sacrificados por haber cometido faltas graves en contra de la comunidad. Eran reclusos en rejas de madera o piedra y eran custodiados por guardianes en lo que eran ejecutados.
- c. *Malcalli*.- Destinado a los cautivos de guerra, en donde el trato era especial pues había cautivos que gozaban de algunos privilegios.
- d. *Pentlacalli* o *Pentlacalco*.- Destinado especialmente para aquellos que habían cometido faltas leves.

En el pueblo Azteca las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias y la muerte, que se prodigaba demasiado.

Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza, entre otras.

En el pueblo Maya, los *batabs* o *caciques* tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones.

“Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente. A los condenados a muerte y a los fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles”.<sup>24</sup>

A partir de la Revolución industrial, llega como consecuencia la época de las conquistas y el interés por las nuevas colonias, para incrementar en otros lugares el mercado y la religión.

Posterior a los pueblos que menciono principalmente el Maya y el Azteca (sin mencionar la importancia de carecer de algún tipo de prisión), surge el concepto de las prisiones como pena en México.

### **1.3.2 Etapa de la Colonia**

Es en la etapa colonial, con el decreto de las Leyes de Indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena por haber cometido un acto ilícito.

Dichas leyes, decretadas en 1680, fueron mandato de la monarquía española para su aplicación en los territorios de este continente.

Independientemente a lo injusto que hayan podido ser estos ordenamientos, es importante mencionar que en este decreto, el régimen penitenciario de nuestro país encuentra su primera base trascendental al declararse entre otros puntos que: el lugar a donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto.

---

<sup>24</sup> **HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA**, México a través de los siglos. Tomo I. Capítulo X, p. 56.

Estas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación como por ejemplo: separación de internos por sexos, existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas, conjuntamente con un sin número de disposiciones jurídicas que, regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país.

### **1.3.3 Etapa del Porfiriato**

En México también fue utilizado el sistema de deportación y entre los sitios escogidos fue el de “Valle Nacional en Oaxaca”, lugar excesivamente caluroso, sin comodidades y maltrato humano, se presumía que por consecuencia lógica sucedería el fallecimiento del reo.

Que era una sentencia no escrita, pero que dadas las condiciones de insalubridad propias del lugar tendría que sobrevenir la muerte por el maltrato que recibían los reos sin atención médica alguna y falta de alimentación nutritiva. Se menciona que el diez por ciento de los que fueron enviados a Valle Nacional, estaban acusados de algún delito y toda persona que tuviera a un prisionero evadido de ese lugar, sería recompensado con un premio de diez pesos.

A los peones encasillados, se les consideraba mercancía ya que eran comprados por los señores corregidores, regidores, hacendados, en comendadero y dueños de grandes extensiones agrícolas, quienes los consideraban de su propiedad, haciéndolos trabajar sin pago alguno, día tras día sin descanso, solo vigilados por guardias armados.

Y de los malos tratos que recibían “Estos pobres seres humanos también podrían señalarse la paupérrima alimentación una sola vez al día y de mala calidad que ocasionaba desnutrición”.<sup>25</sup>

Durante la época del general José Fernando Porfirio Díaz, aparece un marcado interés político y social que lógicamente fue aprovechado, en lo económico por los oportunistas de esa época.

“Malos mexicanos que traicionaban a sus connacionales recluyéndolos injustamente en el centro de destierro”.<sup>26</sup>

Valle Nacional fue una colonia penal donde los presos eran vendidos para su explotación laboral, ellos deberían cumplir sus sentencias en la cárcel de algún lugar del país que les correspondiere.

Pero esto no se lleva a efecto, ya que eran enviados a ese lugar de destierro para evitar gastos de mantenimiento de los mismos reos.

Logrando que no apareciera la necesidad de construir nuevos espacios carcelarios, implicarían gastos innecesarios para el gobierno.

“Además esto se convirtió en un próspero y lucrativo negocio para los administradores y capataces de dichos centros de reclusión, que por lo general eran militares de carrera para imponer la disciplina castrista, a todos los habitantes de la Colonia y obligarlos a trabajar de sol a sol los 365 días del año”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> **DOSTOYEVSKY Fedor**, La casa de los muertos. Ed. Sana, Buenos Aires Argentina, Año 1939.  
p. 344.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 345.

<sup>27</sup> **DEL PONT Marco**. Penología, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina, año 1974, p. 56 y ss.



## 1.4 Las principales cárceles que existieron en México

Según la historiadora Valeria Sánchez Michel, las principales cárceles en la Ciudad de México, durante la Nueva España, eran la Real Cárcel de Corte, que se ubicaba en lo que hoy es el Palacio Nacional, donde se encontraban los reos que habían sido sentenciados para ir a las galeras; la Cárcel de la Ciudad, que resguardaba a los que estaban sentenciados a trabajar en obras públicas, como desazolvar las acequias y reparar los empedrados, así como la cárcel de indios en Santiago Tlatelolco.

Otra de las instancias encargadas de reprimir los delitos fue el tribunal de la Acordada, cuya lúgubre prisión acogía a los delincuentes más peligrosos de la Nueva España.

Las reglas de funcionamiento en estas cárceles eran las mismas, comenta la autora del libro Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana: el caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII (Colmex), pero las condiciones de vida eran totalmente diferentes. "Siempre había un sacerdote, que se encargaba de officiar misa los domingos y de administrar los sacramentos. Algunas, como la de Corte, tenía su enfermería; había un médico que, al menos una vez a la semana, atendía a los reos enfermos", comenta la investigadora.

Otra de las características de las cárceles novohispanas era que el reo, además de estar encerrado, tenía a su cargo su propia manutención.

"El gobierno novohispano no se hacía cargo de ellos. Si los familiares no les llevaban comida, tenían que sobrevivir de la caridad", comenta la investigadora Sánchez Michel.

La recolección de limosnas estaba a cargo del "procurador de los pobres", quien era la persona encargada de conseguir los recursos para alimentar a los reos que habían sido abandonados. "Tenía que ver que los reos tuvieran la mejor atención posible, en cuanto a alimentación, y así evitar que se les murieran de hambre", dice la investigadora. La alimentación variaba de acuerdo con las actividades que los presos tenían que realizar.

### 1.4.1 Las cárceles de la Inquisición

Estas cárceles funcionaron en relación con el Tribunal del Santo Oficio, fueron la cárcel de la Secreta o “La Bastilla Mexicana”. Funcionó la “sentencia de cárcel y hábito”

El edificio del Santo Oficio, funcionó a base del principio del “secreto” implica la concentración de la acusación y la función jurisdiccional. Estuvo localizada en la Plaza de Santo Domingo desde 1571, pero a partir de 1854 funcionó como Escuela de Medicina.

### 1.4.2 La cárcel de la Acordada

Esta cárcel también era conocida con el nombre de la Misericordia, se dice que existió hacia 1710 y que esta cárcel estaba localizada al lado del tribunal y que tenía calabozos, los que se caracterizaron por una severa represión.

Esta cárcel se originó por el Tribunal de la Acordada y se estableció como medio para afrontar y resolver el problema social de la delincuencia, en especial la delincuencia por los asalta caminos.

“Para el año de 1802, la Cárcel de la Acordada implicó un establecimiento grande pues alojaba a 1,200 personas”.<sup>28</sup>

La cárcel de la acordada funcionó hasta 1812. Cambió de nombre a Cárcel Nacional de la Acordada. Y a partir de la abolición los reos fueron trasladados a la Cárcel de Belem. Fundamentalmente, “Durante la Colonia son de recordarse las cárceles de la Inquisición en que funcionó la Cárcel de la Perpetua o de la Misericordia y la Cárcel

---

<sup>28</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007. p. 624.

Secretaría de Ropría, la Real Cárcel de Cortes de la Nueva España; la Cárcel de la Acordada y la Cárcel de la Ciudad o de la Diputación”.<sup>29</sup>

### **1.4.3 La Real Cárcel de Cortés**

Las principales cárceles de la Ciudad de México durante la Nueva España, eran la Real Cárcel de Cortes, que tuvo su origen en el siglo XVI, localizada en el Palacio Nacional. En el lugar donde actualmente se ubica Palacio Nacional.

La comunicación con la visita se libraba en la Sala de Acuerdos del Crimen y la Sala de los Tormentos.

### **1.4.4 La Cárcel de la Diputación o Cárcel de la Ciudad**

Estuvo localizada en el centro de la Ciudad de México, en el edificio que fuera el Palacio Municipal, en el lado sur del Zócalo Central, hoy Plaza de la Constitución. En 1692 un motín generó un incendio, pero a partir de 1714, después de su reconstrucción volvió a funcionar. La población de este reclusorio fue aproximadamente de 200 individuos, siendo su aforo aproximadamente de 150, en una estructura consistente de dos dormitorios, un patio principal y una fuente al centro.

No había enfermería, pero existía el médico de la cárcel, el practicante y en caso necesario se hacía un traslado al Hospital Juárez.

A los reos de la Cárcel de la Ciudad se les proporcionaba una ración un poco más abundante, ya que tenían que trabajar para cumplir su sentencia. Esta ración, indica la historiadora, consistía en atole y un pambazo, de desayuno; una libra de vaca y dos pambazos, de comida, y frijoles con tortillas, para la cena.

---

<sup>29</sup> *Ibidem.* p. 626.

### **1.4.5 La Cárcel de Belem**

Inició en 1863, con la utilización del Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas, o San Miguel de Bethlem, edificio que había sido fundado en 1683, precisamente para ser utilizado como Casa o Colegio, tuvo finalmente el destino carcelario.

El edificio estuvo compuesto de siete grandes patios, el principal de los cuales llamaba la atención por su belleza en estilo sobrio y severo, que fueron divididos en departamentos de detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria, y sentenciados a prisión extraordinaria.

En 1887 tenía una población total de 1, 612 reos, 1,199 eran varones y 313 eran mujeres.

### **1.4.6 La Cárcel de Santiago Tlatelolco**

Esta cárcel existió desde 1883, habiendo correspondido, con anterioridad, al Convento de Santiago Tlatelolco, construido en 1535.

Alojó la Cárcel Militar de México, estando integrado en 2 departamentos o cuadras, una para la Oficialidad y otra para la Tropa.

Conocida también como la Cárcel Militar de la Ciudad de México. Se construyó en los terrenos de lo que fue el Convento de Santiago Tlatelolco al noroeste de la Ciudad. Durante el año de 1883 fue modificada la construcción de este convento y el templo se convirtió en bodegas de la aduana y el convento en cuartel y prisión de Santiago Tlatelolco. Tenía una capacidad para 200 personas y se dividía en dos departamentos o cuadras, una para oficiales y otra para la tropa.

“Los presos de esta cárcel pasaban las horas en el ocio. Cuando se creó el nuevo Centro Militar No. 1 de Rehabilitación Social ubicado en el actual Campo Militar No. 1, los internos fueron trasladados a este lugar”.<sup>30</sup>

### 1.4.7 El presidio de San Juan de Ulúa

El Presidio de San Juan de Ulúa localizado en el Castillo del mismo nombre, en el Puerto de Veracruz, frente al Golfo de México, sobre un islote, con apariencia de una fortaleza en donde eran derivados los presos por delitos contra el gobierno.

Con posterioridad a la llegada de Cortés y Grijalva, San Juan de Ulúa inició su funcionamiento como verdadero fuerte en dicha localidad, para la seguridad del puerto, en contra de actos de piratería, y funcionó después como cárcel, sobre todo para la reclusión de personas relacionadas con motivos políticos.

Construida alrededor del año de 1582 con cal y canto, con forma de paralelogramo irregular; en su parte principal tienen dos torres ubicadas al oriente y al poniente, siendo la primera más grande con una sala de artillería para defensa del puerto.

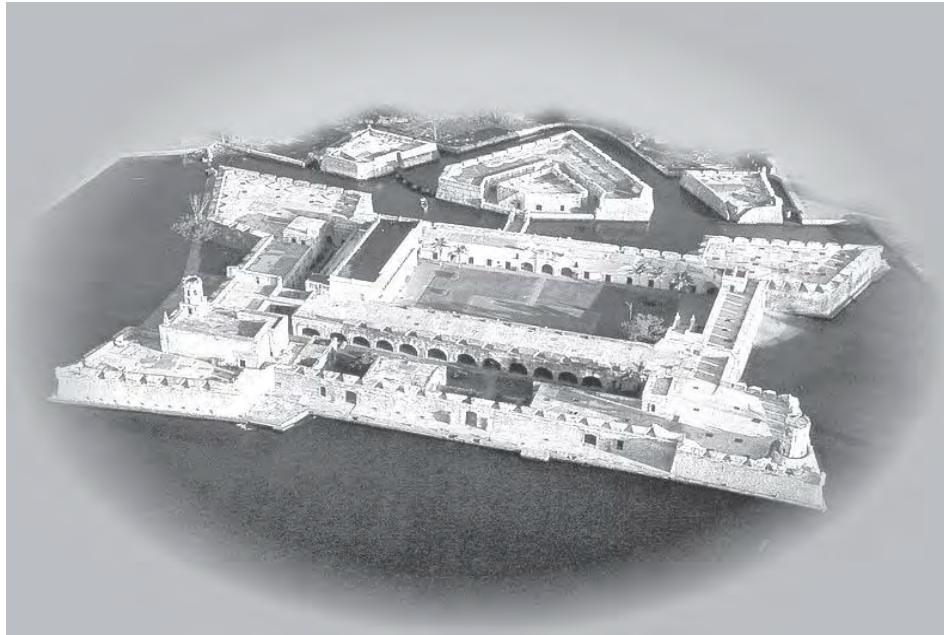
Las mazmorras o lugares destinados para celdas tienen forma de bóvedas, con muros de piedra de origen coralario y un espesor de 5 a 6 metros. Adquirió importancia en la Ciudad de México porque ahí se enviaban a los presos cuyas sentencias eran mayores a 20 años de prisión.

Era de construcción maloliente, húmeda e insalubre, faltar por completo de ventilación, de luz, aseo y con un clima insoportable. Fue un sitio construido durante la Colonia, como la fortaleza marcarían el régimen penitenciario ejercido durante los primeros años del Porfiriato. **Véase figura 1.**

---

<sup>30</sup> *Ibidem*. p. 268.

Se dice que tenía calabozos húmedos e insalubres de dicho presidio, toda vez que se encontraba bajo el nivel del mar y su construcción era de piedra porosa. Entre otros de los nombres que tuvieron las galeras se encuentran el infierno y, la gloria, esta última por el solo hecho de estar colocada arriba de la anterior, el purgatorio.



**Figura 1.**

Al triunfo de Carranza como primer jefe del Ejército Constitucionalista quedaron clausuradas aquellas mazmorras.

#### **1.4.8 Prisión de Perote**

Construida en 1763 conforme a los planos del Ing. Manuel Santisteban y se destinó inicialmente para depósitos. También se le conoce como fuerte de San Carlos, con celdas sin ventilación para 25 a 30 internos, sin sanitarios y con una sola entrada.

También localizada en el estado de Veracruz en una fortaleza que actualmente funciona como Penitenciaría del Estado.

La cárcel sirvió como reclusorio durante al menos cuatro décadas y en el siglo pasado fue sede del Heroico Colegio Militar, aprovechando su construcción fortificada que data de 1770 y que cuenta con torres de vigilancia y un solo acceso que durante el siglo XIX tuvo un puente elevado.

### 1.4.9 La penitenciaría de Lecumberri

Surge en 1900, bajo el mandato de Porfirio Díaz, al tratar de establecer un reclusorio, con las directrices más avanzadas en su tiempo. Fundamentalmente con edificaciones grandes bajo el sistema radial del Panóptico. Más o menos inspirado en el Haveland, de Estados Unidos. **Véase figura 2.**

Tipo de organización que tiene como fin ejercer la disciplina; se trata de los nuevos mecanismos de vigilancia para la canalización productora y auto coaccionadora de la conducta social programada.

“Por medio de las nuevas tecnologías de la información, se convierte en un estado de vigilancia permanente, controlando de maneras diversas al individuo sin que éste lo sepa”.<sup>31</sup>

“Foucault planteaba que antes el poder se encontraba en una sola persona, este era el único encargado de ejercer las leyes y hacerlas cumplir. Estaba bajo el mando de un monarca o de un rey. “En este modelo disciplinario moderno, el ejercicio del poder no tiene rostro porque cualquier persona puede ser un representante del poder central para

---

<sup>31</sup> VILLAVICENCIO. M. (2009). El panóptico moderno que surge con el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Tesis de licenciatura. UNAM. p.45.

vigilar a los demás”.<sup>32</sup> No importa quién vigile. Todos pueden ser vigilantes porque los vigilantes a su vez serán siempre vigilados por otros superiores y así sucesivamente hasta llegar a quienes encabezan el mantenimiento del orden.

“Los dos fundamentos que determinan las formas en cómo se ejerce el panóptico moderno son la imagen y la luz. La luz va permitir que la cámara tenga una mejor visión de la imagen o punto que se desea vigilar”.<sup>33</sup>

Contaba con una arquitectura diseñada a manera que las crujías estuviesen separadas como gajos de naranja y contaba con una clasificación interna, según la orientación de la técnica penitenciaria del momento. Tenía un Hospital, un centro de trabajo, una escuela, zonas de visita, un área adaptada de visita conyugal e incluso área de reclusión especial.

Derivado de las historias macabras que contaban los presos a sus familiares y amigos, con el tiempo los capitalinos aunaron el adjetivo "Negro" al nombre, y pasó a conocerse como "El Palacio Negro de Lecumberri".

La penitenciaría albergó a ambos sexos hasta 1954, cuando se puso en servicio la Cárcel de Mujeres. La Cárcel de Lecumberri también sirvió para encarcelar y asesinar a jóvenes durante el movimiento estudiantil de 1968, la mayoría de ellos torturados con golpes y descargas eléctricas en los genitales.

“Todo esto ocurrió a partir de agosto y hasta el 2 de octubre de 1968, día en que el gobierno mexicano presuntamente mandó asesinar, en la Plaza de las Tres Culturas de

---

<sup>32</sup> VIDAL JIMÉNEZ, Rafael (enero-junio 2014). «El nuevo “panóptico” multidireccional: normalización consumista y espectáculo.». Culturales. p. 80.

<sup>33</sup> *Op. Cit.* p. 82.



Tlatelolco, a muchas personas, sobre todo jóvenes estudiantes del Instituto Politécnico Nacional y de la UNAM”.<sup>34</sup>



**Figura 2.**

Al final Lecumberri quedó como cárcel preventiva pues los reos fueron trasladados a Santa Martha Acatitla.

#### **1.4.10 Centro Femenil de Readaptación Social. Cárcel de Mujeres**

En 1952 y 1954 se construyó este centro, en donde fueron ubicadas las mujeres que estaban recluidas en la Penitenciaría de Lecumberri. Con esta acción se da cumplimiento a lo expreso en el Artículo 18 Constitucional en lo que respecta a la separación de los presos por sexo, sin embargo la separación de las procesadas y las sentenciadas se hacía solo por la clasificación por dormitorios.

En el año 1984 se cerró el edificio y las internas fueron trasladadas al que fuera el Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal en Tepepan Xochimilco. Posteriormente

---

<sup>34</sup> **PONIATOWSKA, Elena.** (1971). La noche de Tlatelolco. Testimonios de historia oral. México: Era. p. 23.

En el año de 2004 dichas internas fueron trasladadas al nuevo Centro Femenil de Readaptación Social en Santa Martha Acatitla, aledaño a la Penitenciaría para Varones.

Tanto la Penitenciaría varonil como la femenil incorporaron novedades arquitectónicas como celdas individuales con lavabos, excusado y céspedes para completar la higiene.

## **1.5 Penitenciarías en la actualidad en México**

El sistema penitenciario actual representa un gran costo social, que no readapta, no capacita para el trabajo, no educa, no dignifica a la persona y lo más grave: no propicia la reparación de daños causados a las víctimas, ni a la sociedad.

Se abusa de la prisión preventiva, y se genera sobrepoblación en los penales.

Para las personas detenidas esto se convierte en una larga pesadilla y en jugosas ganancias para quienes se aprovechan de la situación.

Replantear que las penas se encaminen a resarcir los daños a las víctimas; el canje de las penas por trabajo a la comunidad, y la vigilancia en la reparación de daños debería ser la orientación del Sistema Penitenciario. Puesto que existe una correlación evidente entre crisis económica e índice de delincuencia, las políticas de prevención de los delitos deberían propiciar la creación de programas de atención a la pobreza; la creación de empleos; mejoras laborales; programas sociales y culturales que eviten la descomposición de la sociedad.

Los organismos de Derechos Humanos demandan poner un alto a la impunidad; que en la persecución de los delitos y el castigo a la delincuencia se preserven los Derechos Humanos de acuerdo a las normas establecidas en los pactos y convenios internacionales de derechos humanos.

Las normas generales que sustentan y regulan el sistema penitenciario son de carácter internacional, nacional y estatal. Las normas de carácter internacional vendrían siendo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que fue proclamada el 10 de diciembre de 1948, este tiene el compromiso de asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertad fundamentales del hombre. Otra de estas, es la de Reglas Mínimas de Naciones Unidas Para el Tratamiento de Reclusos; esta fue aprobada el 31 de junio de 1957. Este es el conjunto de principios y reglas para una adecuada organización penitenciaria y tratamiento de los reclusos, que son consideradas como las condiciones mínimas admitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Otra de estas normas es el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, este pacto internacional fue aprobado el 16 de diciembre de 1966, el acuerdo contempla algunos principios que sustenta el sistema penitenciario; uno de los cuales dice: el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Así como, también la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de las naciones unidas; esta convención fue adoptada el 10 de diciembre de 1984, en este documento se desprenden las obligaciones de los estados, parte con relación al sistema penitenciario; de la cual dice; tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, y no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Las normas de carácter federal son la Constitución Política De Estados Unidos Mexicanos y la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados.

A lo largo del tiempo esta institución ha sufrido cambios con el propósito de instaurar mejoras organizacionales como de carácter técnico por lo que a continuación se presentarán algunos antecedentes, ordenamientos jurídicos y atribuciones con la finalidad de dar a conocer su forma de operación actual.

- En 1900.- Fue inaugurada la Penitenciaría de Lecumberri la cual operó hasta 1976;
- 1957.- Se inauguró la Penitenciaría del Distrito Federal;
- 1959.- Entra en funciones el Centro de Sanciones Administrativas;
- 1970.- Se crea la Dirección Jurídica y de Gobierno, así como la Dirección y Coordinación del Sistema Penitenciario;
- 1976.- Se inauguran los Reclusorios Preventivos Oriente y Norte. Mediante reformas a la ley Orgánica del Departamento del DF., se fundamenta la creación de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal. Se crea el Centro Médico de Reclusorios, el cual atendía casos Psiquiátricos, quirúrgicos y de medicina especializada;
- 1977.- Se crea la Dirección General de Reclusorios o Centros de Readaptación Social;
- 1979.- Se expide el Reglamento de Reclusorios del D.F., que viene a complementar el marco jurídico penitenciario del DF. Se inaugura el Reclusorio Preventivo Sur;
- 1982.- La población interna de la Cárcel de Mujeres fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social;
- 1989.- Se inaugura el Reclusorio Preventivo Femenil Norte;
- 1991.- Entra en operación el Reclusorio Preventivo Femenil Norte;
- 1995.- Se determina que la Dirección General de reclusorios y Centros de Readaptación Social;
- 1999.- Se determina la denominación actual de esta Unidad Administrativa Como Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- 2003.- Se inaugura el Centro Varonil de Readaptación Social de Santa Martha, en donde a la fecha se encuentran reclusos jóvenes Primo delincuentes;
- 2004.- Se inaugura el Centro Femenil de Santa Martha. Se expide el Reglamento de los Centros de Reclusorios del DF. Que actualiza el marco Jurídico penitenciario del DF. Entre otros.

## 1.5.1 La penitenciaría de Santa Martha Acatitla

La Penitenciaría del Distrito Federal, Santa Martha se localiza en la zona oriente de la ciudad, en una zona agrícola que antes formó parte del Lago de Texcoco y actualmente se ubica en la Avenida Ermita Iztapalapa en el Kilómetro 17.5 de la carretera de México a Puebla de Zaragoza. Se construyó en una superficie de 110,000 metros cuadrados, sobre 40 hectáreas circundadas por una alambrada que rodeaba el lugar para protección.

En la época Prehispánica, este lugar fue un asentamiento humano de enemigos de los mexicas, llamado "Acatitlan", el cual pasó a llamarse "Santa Martha Acatitla", después de la Conquista Española. "acatitla" significa en náhuatl, "lugar donde nace carrizo sobre el agua".<sup>35</sup>

Inicialmente la Penitenciaría del Distrito Federal fue planeada para la sustitución de "Lecumberri", durante la década de 1950 y llevado a cabo dicho proyecto en los años de 1957 y 1958. Se construyeron cuatro edificios de dos pisos, para albergar a 800 internos.

Fue inaugurada el 14 de octubre de 1957, pero los primeros 72 internos llegaron en enero de 1958. Su arquitectura correspondía al tipo "peine", con cuatro grandes dormitorios, separados unos de otros por altas rejas; cada dormitorio estaba provisto de un amplio patio para actividades deportivas, una gran torre central al estilo de las prisiones estadounidenses, la cual dominaba todo el penal y cuatro garitones de poca altura pero amplios, a los costados con el tiempo, y debido a la insuficiencia de estos puestos vigías, se les agregaron torres intermedias, sobre todo para vigilar la puerta norte.

La construcción siguió las líneas arquitectónicas de la época y se le dio un parecido a la Ciudad Universitaria al hacerse amplios patios y corredores con jardineras.

---

<sup>35</sup> Véase: [https://es.wikipedia.org/wiki/Santa\\_Martha\\_Acatitla](https://es.wikipedia.org/wiki/Santa_Martha_Acatitla).

Cuenta también con una capilla ecuménica para que oficien varias religiones; con oficinas de gobierno y un hospital que funcionaba como el único hospital penitenciario y un edificio de una planta con 60 cuartos para la visita íntima.

Se edificaron además, galerones para ubicar los talleres, la cocina para los internos, una panadería con 8 hornos, una zona escolar con varios edificios para las aulas, jardines arbolados alrededor y un auditorio para proyecciones cinematográficas y para presentar obras teatrales y eventos culturales.

Se hicieron también un campo de fútbol, un gimnasio de usos múltiples y dos galerones para visita familiar; la cuadra para los custodios (con comedor, baños y zona de descanso), además de la aduana de personas, la cual fue reformada en 1991.

En este mismo año se construyó un nuevo edificio frente al área de gobierno de tres pisos y 60 cuartos para la visita íntima.

Los primeros cuatro edificios fueron insuficientes para albergar a todos los internos que debían ser trasladados de la prisión de Lecumberri, por lo que se construyeron cuatro anexos para dar cabida a 800 internos más.

En octubre de 1973 se inauguró el dormitorio de máxima seguridad. Entonces, se aisló el anexo del dormitorio 4 para convertirlo en zona de segregación, éste vino a ser un dormitorio de mayor seguridad para albergar a los internos de mayor peligrosidad, y donde se hizo una zona de castigo o de aislamiento total.

Posteriormente en los años 90, se levantaron otros dos dormitorios, éstos de alta seguridad y que se denominaron dormitorios 6 y 7 para alojar 250 internos más.

El dormitorio 6 se dedicó a los internos que pedían protección, los que en algún momento habían intentado fugarse de otras prisiones y de los que por sus condiciones económicas o de liderazgo podían crear coto de poder dentro de la prisión.

Más adelante en 1993 se inauguraron los dormitorios actualmente identificados como dormitorios 8 y 9 (antes 7 y 8).

En el año de 1998 se inauguró la zona 4 y 8 del dormitorio 4, fueron aislados para crear el dormitorio 4 bis (actualmente dormitorio 6).

En 1999 se inauguró el dormitorio 1 bis (actualmente el dormitorio 7).

El dormitorio 5 es de máxima seguridad y a mediados de 2002 se trasladaron los internos de conductas disruptivas graves, al actual dormitorio 6 por resultar su arquitectura riesgosa y disfuncional para la seguridad y tratamiento de los mismos.

Las autoridades al contemplar la necesidad de remodelación de dicho dormitorio, emprendieron dicha iniciativa durante ese año, quedando estructurado de la manera siguiente:

El acceso al dormitorio es un túnel tipo corredor, éste llega a una puerta de control y entrada al patio de visita familiar y área recreativa. Configurado por 4 zonas que contienen 12 estancias cada una; las que se encuentran separadas por un patio intermedio. Cada estancia hospeda a 5 internos, lo que da un total de albergue para 240 internos.

Educativas: A través de la instrucción escolarizada, actividades deportivas y culturales, se busca dotar al interno de nuevos conocimientos, valores, normas y habilidades de las que ninguna persona debe carecer, para prepararlo a que se integre a la sociedad en forma positiva.

Trabajo Penitenciario: La Institución cuenta con tres talleres industriales, dos de los cuales tienen concesionarios externos y otro es de panadería, en ellos se da trabajo a internos; por otra parte, se cuenta con comisionados en diversas actividades.(mantenimiento, jardineros, estafetas, promotores culturales y deportivos).

Para brindar un tratamiento integral a los internos, se cuenta con los Tratamientos de Apoyo, que consisten en las terapias médica, médica psiquiátrica, psicoterapias (individuales o grupales) y socio terapia (visita íntima y familiar), que incidirán en el restablecimiento de la salud y en la reintegración al núcleo familiar y social del interno, así como los Tratamientos Auxiliares, mismos que, consisten en todas aquéllas acciones implementadas técnicamente dirigidas a los internos enfocadas a medidas preventivas, informativas y asistenciales, que coadyuven a su reincorporación social (grupo externos).

### **1.5.2 Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla**

Ubicación: Calzada Ermita Iztapalapa s/n, Colonia Santa Martha Acatitla, se inauguró el 29 de marzo de 2004, cuenta con un Área de 7.7 hectáreas y un área de Construcción de 34,000 m<sup>2</sup>. Tipo de arquitectura: Octagonal (semi-panóptico)

### **1.5.3 Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan**

El Centro Femenil de Readaptación Social "Tepepan" está ubicado en calle La Joya s/n Colonia Valle Escondido Delegación Xochimilco, Distrito Federal, zona ubicada al Sur de La Ciudad de México, y ocupa una superficie de 45,120 metros cuadrados. El inmueble fue inaugurado el 11 de mayo de 1976 por el entonces Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez, e inicialmente funcionó como Centro Médico de los Reclusorios, habiendo albergado además en sus instalaciones a población varonil y femenil psiquiátrica e inimputable, habiendo cesado su actividad aproximadamente dos años después de su apertura.

En el mes de noviembre de 1982 se creó el Centro Femenil de Readaptación Social para albergar a la población proveniente de la Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitla, que estaba constituida por población indiciada, procesada y ejecutoriada, desarrollando así, su actividad hasta el año de 1987 en que la población indiciada y procesada fue



Trasladada al Reclusorio Preventivo Femenil Norte y Reclusorio Preventivo Femenil Sur, apoyaron con la población femenil de este tipo, dado el crecimiento de la población penitenciaria, quedando entonces, el Centro Femenil de Readaptación Social, únicamente con la población Sentenciada Ejecutoriada. El Centro de Readaptación Social concluyó su actividad, con la población sentenciada ejecutoriada el 26 de mayo del 2004 cuando se trasladó a 268 internas al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, lugar donde se planeó que quedaran integradas la población indiciada, procesada y ejecutoriada; quedando únicamente en este Centro 38 internas psiquiátricas y 9 crónicas degenerativas vulnerables, en total 47. El 23 de octubre del 2004 fueron recibidas 58 internas más, por necesidad de atención especializada y medicamento controlado. A partir de entonces y de manera paulatina, se han ido autorizando traslados del penal de Santa Martha Acatitla por medidas de seguridad institucional, acercamiento familiar, cambio de situación jurídica, por necesidades de tratamiento médico y/o psiquiátrico con uso de medicamento controlado.

#### **1.5.4 Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI)**

El Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial tiene su domicilio en Javier Piña y Palacios esquina con Martínez de Castro sin número, Colonia San Mateo de Xalpa, Delegación Xochimilco, el cual, se ubica dentro del perímetro del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, con una superficie construida de 3,698 metros cuadrados de una total de 14,992 metros cuadrados, considerado dentro de la zona urbana; inició su funcionamiento el 20 de junio de 1997, como respuesta a la necesidad de disponer de un espacio específico para brindar atención y tratamiento especializado a los internos con enfermedad mental.

Fue construido con las características de los anexos femeniles y en 1990 cumplía con esa función y el 6 de diciembre de 1993 se retira a la población femenil y fue utilizado para albergar a internos en proceso de preliberación hasta el 14 de noviembre de 1995, posteriormente fue cerrado y en 1997 se destina a la población varonil inimputable como lugar para extinguir su medida de seguridad y como valoración y tratamiento de manera

Transitoria para pacientes psiquiátricos provenientes de otros Centros; con anterioridad a la creación de este centro, la población inimputable se ubica en los dormitorios 1 y 2 del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

### **1.5.5 Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA)**

El centro fue inaugurado el 30 de marzo de 2003, por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Inicia su operación el 26 de octubre de 2003, dando continuidad al programa de Rescate y Reinserción de Jóvenes Primo delincuentes, con una población total de 672 internos provenientes de los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente, Norte y Sur; Incluyendo jóvenes con sentencias menores de 10 años y con delitos patrimoniales.

El centro cuenta con una arquitectura tipo panóptico, distribuyendo a la población en 4 edificios, cada uno con cancha de basquetbol, comedor, tienda, baños generales y un distribuidor de alimentos, se cuenta con: un edificio de visita íntima con 48 habitaciones, en el área de servicios generales existe un cuarto de máquinas, cocina, panadería, tortillería, lavandería y almacenes, 8 naves industriales; en ellas se elaboran bolsas, cubiertos de plásticos, joyería de fantasía, sacapuntas y artesanías, campos deportivos, auditorio de usos múltiples y palapas para la visita familiar, centro escolar con 10 aulas, biblioteca, sala de cómputo, salón de usos múltiples.

Actualmente, se encuentra en construcción un nuevo edificio que albergará alrededor de 900 internos. Así mismo se encuentra en proceso de adecuación el espacio de un dormitorio en el que se implementará un programa de desintoxicación, asesorado por Fundación Oceánica.

Con el fin de coadyuvar en la despresurización de los reclusorios preventivos, los criterios de selección se ampliaron de la siguiente forma: Primo delincuentes y

Reincidentes, índice criminal bajo y medio, cualquier delito de fuero común, portación de arma de fuego, población sentenciada y ejecutoriada y sentencias menores de 15 años. La población al ser en su mayoría joven y sentenciada, requiere de manera inmediata de un tratamiento más puntual, por lo tanto, además del tratamiento básico se refuerza el tratamiento de apoyo: terapia, cursos, talleres con técnicos penitenciarios y actividades deportivas, entre otras.

Con un promedio aproximado de 2,500 internos al año, se otorgan alrededor de 9,000 constancias en cursos y talleres técnicos, se registran alrededor de 1,700 comisionados, 1,500 participantes en actividades deportivas, 1,200 en educativas, 250 en terapia contra las adicciones.

## **1.5.6 Los reclusorios preventivos de la Ciudad de México**

La cárcel de Lecumberri quedó funcionando como archivo general de la nación y entonces para sustituirla surgen aproximadamente en 1973, cuatro reclusorios preventivos para el D.F., localizados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad (norte, sur, oriente y poniente). Dio inicio su construcción en 1973 de estos cuatro reclusorios tipo peine, siguiendo el sistema de peine o espina, con áreas conformadas para permitir la clasificación penitenciaria y el desarrollo de actividades diversas en el interior, correspondientes al micro mundo de la prisión, con áreas deportivas, educativas, laborales, recreativas, de relación familiar, y social, etcétera.

En la actualidad se encuentran funcionando tres, uno en el norte, otro en el sur y otro en el oriente, siendo el Reclusorio Norte el primero que entró en funciones en el año de 1976.

Estos centros surgieron como consecuencia de la Reforma Penitenciaria, instrumentada por el Gobierno de la República y por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada en el año de 1971.

Cada uno de estos reclusorios tenía una capacidad para 1,200 internos y cuenta en su estructura con un centro de observación y clasificación, dormitorios, edificio de visita íntima, centro escolar y área de talleres, además de espacios para visita familiar y áreas verdes.

En estos centros se aplica el Sistema Progresivo Técnico el cual tiene como fin la Readaptación Social de los internos mediante la educación, el trabajo y la capacitación del mismo. Cabe señalar que cada uno de estos centros contaba con un espacio anexo para la población femenina que se encontraba bajo proceso, pero que en el año de 2004 fueron trasladadas al nuevo Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal.

Se inició su construcción en el año de 1973 de un Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal y se inauguró en el año de 1976 en donde se contaba con equipo hospitalario moderno, además de que se le incluyó un servicio de Psiquiatría que permitió un trato humano a los enfermos psiquiátricos.

En el año de 1982, dejó de funcionar y posteriormente en el año de 1984 fueron trasladadas a este lugar las internas del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla.

Actualmente, se encuentra albergando a sentenciadas y se le denomina Centro Femenil de Readaptación Social.

### **1.5.6.1 Reclusorio Preventivo Varonil Norte**

Se encuentra ubicado en Jaime Nuno número 205 colonia Cuauhtepac barrio bajo c.p. 07000 delegación Gustavo A. Madero. A partir de la gran reforma del sistema penitenciario que se apoya en la “Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados con carácter federal y local” de 1971, se desarrollaron proyectos tipo como el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Su construcción inició en 1974 e inició operaciones el 16 de agosto de 1976. Se trata de una estructura arquitectónica tipo peine en el que se distribuyeron originalmente diez dormitorios plantados en batería, además de los dormitorios de Ingreso y otro de Observación y Clasificación.

Su capacidad instalada original fue para 1500 internos. Anexo se ubica un edificio originalmente para población femenil que correspondió al Reclusorio Preventivo Femenil Norte y que en el año de 2004, una vez trasladada la población al nuevo Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha, se destina al actual Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte. Esta estructura cuenta con áreas anexas para juzgados federales y de fuero común, lo que le otorga el carácter de preventivo, pues aquí se encuentran a disposición de los jueces los internos indiciados, procesados y sentenciados en la primera instancia.

Esta institución penitenciaria cuenta con una capacidad instalada de 5,430 espacios y su índice de sobrepoblación es de más del 60 por ciento, situación que ha obligado a adecuar distintos espacios para habilitarlos como dormitorios.

Dentro del tratamiento básico, se otorga educación desde alfabetización hasta estudios universitarios con la colaboración del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Universidad Autónoma de México (UNAM), Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), y otras instituciones de educación media y superior.

Existe una extensa participación en actividades culturales, deportivas y recreativas, destacando la participación de grupos de teatro y varios internos que se desarrollan como artistas pintores; también existen ligas deportivas internas y el equipo de fútbol americano “Renos”, sumando el apoyo de equipos deportivos externos en las distintas disciplinas.

Por otro lado, colaboran en la asistencia a la población interna, distintos grupos de autoayuda como Alcohólicos Anónimos y asociaciones civiles altruistas; se brinda

Asistencia espiritual con la participación de organismos con diversa orientación religiosa para refuerzo de los valores y promoción del desarrollo personal.

Dentro de la política de seguridad, se han establecido equipos de detección de metales en las aduanas para facilitar la revisión de objetos prohibidos, equipos de monitoreo y programas para la capacitación del personal de seguridad de la institución, entre los que se incluye la valoración antidoping.

### **1.5.6.2 El Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte**

Fue inaugurado en el mes de abril de 1987. Está construido sobre una superficie aproximada de 10,400 metros cuadrados. A partir del 18 de diciembre de 2004, cambió la nomenclatura de Reclusorio Preventivo Varonil Norte a: "Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte", sin embargo no fue hasta mayo de 2005 cuando se recibió la primera remesa varonil proveniente de los reclusorios preventivos.

En este centro se encuentran internos próximos a obtener su libertad, a quienes se les brindan programas que les permitan obtener herramientas necesarias para reincorporarse adecuadamente a su familia y la sociedad, así como disminuir los niveles de reincidencia.

Los internos que permanecen en este Centro deben presentar buen comportamiento, participar en el tratamiento básico, auxiliar y de apoyo. El personal tiene un trato personal con cada uno de ellos buscando motivarlos e incentivarlos en su readaptación, se gestionan apoyos con distintas instituciones que brindan albergue a aquellos internos que no cuentan con apoyo familiar, se brinda servicio médico y psicológico, se agiliza el trámite de certificación en primaria, secundaria y preparatoria.

### **1.5.6.3 Reclusorio Preventivo Varonil Oriente**

Se encuentra ubicado en la calle de Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco. El 26 de agosto de 1976 se inaugura el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente hacia el que fue canalizado parte de la población interna de Lecumberri y de los reclusorios de las delegaciones Xochimilco, Álvaro Obregón y Coyoacán.

Se trata de una estructura arquitectónica tipo peine en una superficie total de 152,016 metros cuadrados, en el que originalmente se construyeron 10 dormitorios edificadas en batería independientes a los dormitorios de ingreso y al Centro de Observación y Clasificación para una capacidad inicial de 1,500 internos.

En la actualidad se cuenta con una capacidad instalada para una población de 5,604 internos, en ocho dormitorios, seis dormitorios anexos, seis dormitorios bis, área de ingreso, centro de diagnóstico, ubicación y determinación de tratamiento y modulo de máxima seguridad, contando con una superficie construida de 60,171 metros cuadrados contemplando las siguientes edificaciones: auditorio, 2 áreas de visita íntima, gimnasio, área de talleres, 2 talleres de autoconsumo (panadería y tortillería), 3 talleres empresariales, área de servicios generales, área escolar, edificio de gobierno, aduana de personas y vehículos, centro de desarrollo infantil, servicio médico, 8 dormitorios, 6 dormitorios anexos, 6 dormitorios bis, 1 módulo de máxima seguridad y 1 dormitorio para el programa de intervención en conducta adictiva.

Las principales actividades escolares que se imparten a la población interna es: alfabetización, primaria, secundaria, bachilleres y preparatoria, Universidad Autónoma de la Ciudad de México en sus facultades de Derecho y creación literaria, así como maestría.

Dentro de las actividades Deportivas se practica Fútbol Americano contando con dos equipos “Gladiadores” y “Raptors”; Futbol Soccer, Futbol Rápido, Basquetbol, Voleibol, Frontón y Tenis.

Actualmente la población es de 12,225 internos; siendo que está diseñado para una población de 5,000 internos.

#### **1.5.6.4 Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente**

Fue inaugurado en 1987, está construido sobre una superficie de 10,400 metros cuadrados, se ubica en Canal de Garay s/n Colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa. Este Centro está integrado por 5 dormitorios y un área de ingreso. Cuenta con áreas de talleres, canchas deportivas, así como aulas escolares.

Mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de diciembre de 2004, se dio aviso de cambio de nomenclatura de los Reclusorios Preventivos Femeniles Oriente y Norte, para formar parte integrante de los Reclusorios Preventivos Varoniles Oriente y Norte, con la finalidad de abatir la sobrepoblación en estos reclusorios.

El Centro de Sanciones Penales Varonil Oriente entra en operación el 24 de febrero de 2005, se trata de un centro para internos próximos a compurgar, aquellos que sus condenas no sean mayores a 6 meses, que cubran perfiles como es, la buena conducta.

#### **1.5.6.5 Reclusorio Preventivo Varonil Sur**

Se encuentra ubicado en Circuito Javier Piña y palacios S/S. Colonia San Mateo Xalpa Delegación Xochimilco, C.P. 16800, cuenta con una superficie de 2,2000 metros cuadrados, equivalente a 22 hectáreas, es inaugurado el día 8 de Octubre de 1979, Por el entonces Presidente de la República Lic. José López Portillo y Pacheco. Su capacidad instalada original fue para 1200 internos.

Construcción tipo peine en concreto armado en el que se distribuyeron originalmente 10 dormitorios además de los dormitorios en las áreas de ingreso y del Centro de



Observación y Clasificación. Anexo a este se ubica un edificio originalmente para la población Femenil (Reclusorio Preventivo Fenemil Sur), en el año de 1994, la población es trasladada a los Reclusorios Femeniles Norte y Oriente, actualmente allí se encuentra el CERVAREPSI, Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial.

Esta estructura también cuenta con áreas anexas para Juzgados Federales y del Fuero Común, lo que le otorga el carácter de Preventivo, ya que aquí se encuentran a disposición de los Jueces, los Internos indiciados, procesados y Sentenciados.

Dentro del tratamiento Básico, se otorga educación desde alfabetización hasta estudios universitarios, con la colaboración del Instituto Nacional para los Adultos (INEA), Universidad Autónoma de México (UNAM), Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) entre otras instituciones de educación media y Superior.

Cuenta con naves tipo industrial en donde cuatro empresas privadas otorgan empleo remunerado a un sector de la población, existe actualmente un registro de 48.27% de internos laborando.

Se cuenta con una extensa participación de Internos en actividades culturales, deportivas y recreativas, destacando grupos de teatro, pintura, ligas deportivas internas, el equipo de Fútbol Espartanos y se cuenta además con la participación de equipos deportivos externos en distintas disciplinas.

### **1.5.7 Los Centros Preventivos de Readaptación Social del Estado de México**

Son instituciones encargadas de albergar, custodiar y asistir a aquellas personas puestas a disposición por la autoridad judicial, ya sea por reclusión preventiva, tratándose de procesos penales o prisión punitiva de sentenciados para el cumplimiento de las penas, a través de la ejecución impuesta en las sentencias judiciales, y cuyo propósito, en el

Derecho Penal contemporáneo y el Derecho Penitenciario, es la reinserción social del individuo privado de su libertad, atendiendo en todo momento los principios de defensa, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con respeto absoluto a sus Derechos Fundamentales.

La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como la dirección y el control de la administración y la seguridad de todos los Centros Preventivos y de Readaptación Social, los cuales integran la base central del Sistema Penitenciario del Estado de México.

Estos centros están conformados por distintas áreas: Dirección, Secretaría General, Administración y Servicios, Seguridad, así como Áreas Técnicas para el tratamiento técnico en materia psicoterapéutica, socio criminológica, pedagógica, laborterapia, actividad física y salud integral.



<b>Centros de Prevención y Readaptación Social en el Estado de México</b>	
1. CPRS Cuautitlán	Cuautitlán, Estado de México
2. CPRS Chalco	Chalco, Estado de México
3. CPRS Ecatepec	Ecatepec, Estado de México
4. CPRS El Oro	El Oro, Estado de México
5. CPRS Ixtlahuaca	Ixtlahuaca, Estado de México
6. CPRS Jilotepec	Jilotepec, Estado de México
7. CPRS Lerma	Lerma de Villada, Estado de México
8. CPRS Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca	Nezahualcóyotl, Estado de México
9. CPRS Nezahualcóyotl Sur México	Nezahualcóyotl, Estado de México (cerrado)
10. Penitenciaría Guillermo Colín Sánchez	Nezahualcóyotl, Estado de México
11. CPRS Otumba	Otumba, Estado de México

12.CPRS OtumbaTepachico	Otumba, Estado de México
13.CPRS Santiaguito	Almoloya de Juárez, Estado de México
14.CPRS Sultepec	Sultepec, Estado de México
15.CPRS Temascaltepec	Temascaltepec, Estado de México
16.CPRS Tenancingo	Tenancingo, Estado de México
17.CPRS Tenango del Valle	Tenango del Valle, Estado de México
18.CPRS Texcoco	Texcoco, Estado de México
19.CPRS Tlalnepantla de Baz	Tlalnepantla de Baz, Estado de México
20.CPRS Valle de Bravo	Valle de Bravo, Estado de México
21.CPRS Zumpango	Zumpango, Estado de México

La aplicación del tratamiento técnico de reinserción social, se maneja de forma progresiva, interdisciplinaria, individualizada, grupal y familiar, con la intervención de las áreas y programas involucrados en sus diferentes fases de desarrollo: estudio, diagnóstico, tratamiento institucional y post institucional.

El propósito central del tratamiento integral es el de proporcionar al individuo las herramientas necesarias para asimilar las normas y valores universalmente aceptados, así como la adquisición de hábitos, conocimientos y habilidades necesarias para el desarrollo de sus capacidades y con ello reinsertarse positivamente a su núcleo social y familiar, inhibiendo la influencia de ambientes criminógenos y la reproducción de conductas delictivas.

### **1.5.8 Centros Federales de Rehabilitación Social (CEFERESOS)**

Centro Penitenciario del Estado de México; comenzó su construcción en un espacio de 15 hectáreas en el año de 1964 en el Municipio de Almoloya de Juárez y se le consideró en su tiempo el eje de la Reforma Penitenciaria Nacional.

Se parte de la confianza en que, el ser humano para su reivindicación requiere de educación, trabajo, capacitación para el mismo, autodisciplina para adquirir un sentido de responsabilidad social.

Compuesto por edificios bajos, de líneas rectas y simples, con espacios verdes, campos deportivos, auditorio para actividades recreativas y culturales, una granja y dormitorios distribuidos en dos plantas.

Existe comunicación hacia los tribunales y viene a ser el precursor de los Centros Preventivos del Distrito Federal, así como la aplicación del Tratamiento Progresivo Técnico.

Con la finalidad de modernización y de acuerdo al Reglamento emitido sobre los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial el 30 de Agosto de 1991, se decidió la construcción de tres prisiones de máxima seguridad que se ubicarían en los siguientes Estados:

- Colonia Penal Federal **Islas Marías**.
- CEFERESO No. 1 “**Altiplano**” ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.
- CEFERESO No. 2 “**Occidente**” ubicado en Puente grande, Jalisco.
- CEFERESO No. 3 “**Noreste**” ubicado en Matamoros, Tamaulipas.
- CEFERESO No. 4 “**Noroeste**” “el Rincón” ubicado en Nayarit.
- CEFEREPSI **Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial**, ubicado en el Estado de Morelos.

El 27 de octubre de 2015, la Secretaría de Gobernación (Segob) incorporó el CEFERESO 16 al Sistema Penitenciario Federal, al cual ya están adscritos otros seis centros privatizados. Tiene capacidad para unas 2 mil 500 internas, opera en el municipio de Coatlán del Río, Morelos, y funciona bajo el esquema de Contrato de Prestación de Servicios (CPS), el formalismo para designar la privatización de la construcción y administración penitenciarias gestionada por el Gobierno Mexicano desde los tiempos del Presidente Felipe Calderón.

Durante diciembre, internas ya condenadas fueron transportadas en un barco de la Marina desde el reclusorio “Rehilete”, situado en Islas Marías. Otras reclusas fueron trasladadas desde la cárcel femenil “Noroeste” en Tepic.

La movilización en grupos de 200 mujeres concluyó hacia enero de 2016.

A continuación se muestran gráficamente los Centros Federales de Readaptación Social que hay en el país. **Ver figura 3**

## SOBREPOBLACIÓN POR PENAL

► La mayoría de los penales federales presenta un problema de sobrepoblación, ya que solo 14 de un total 24 cuentan con igual o menor número de reos que la capacidad límite para el que fueron construidos.

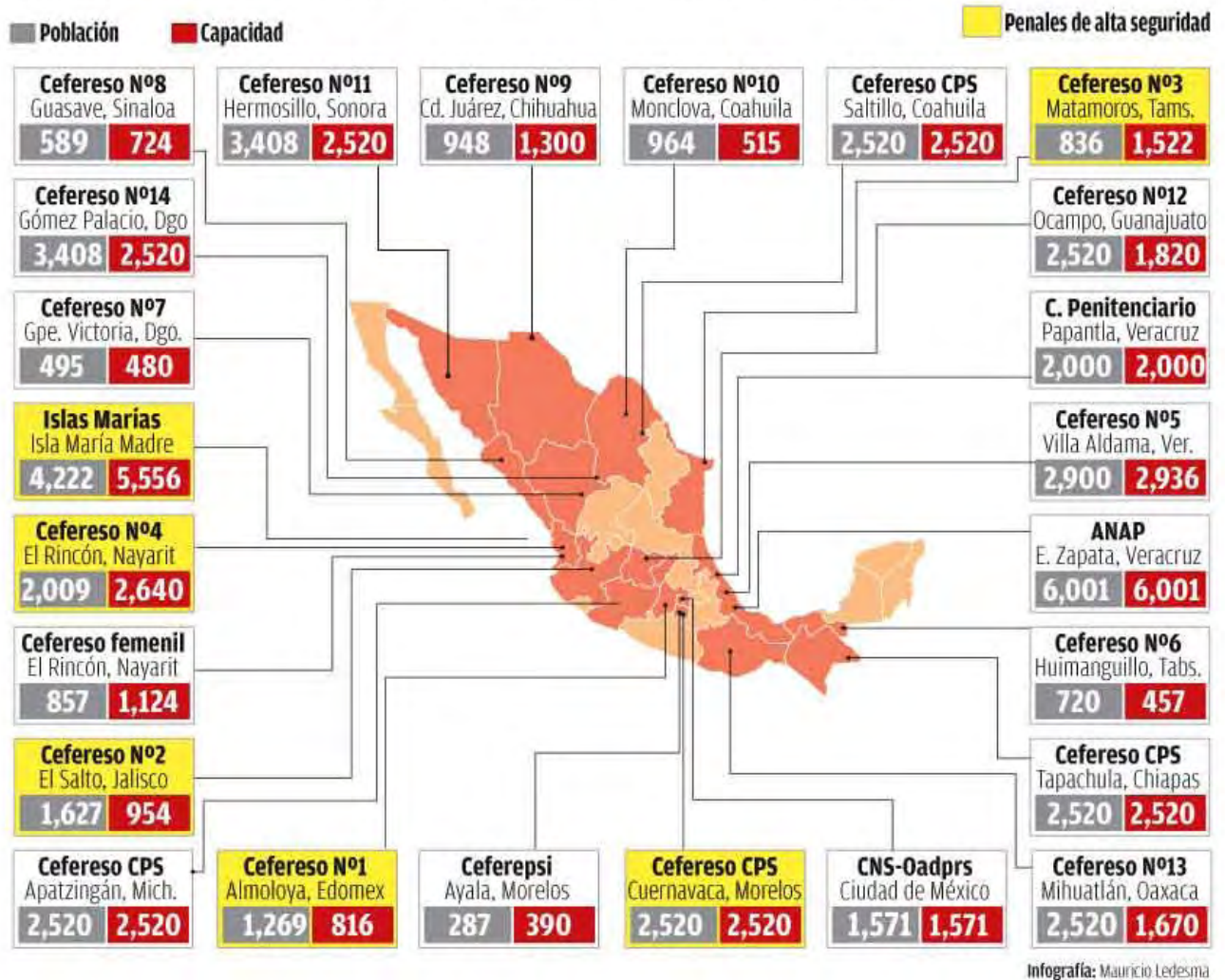


Figura 3

### 1.5.9 La Colonia Penal de las Islas Mariás

Ubicada en el conjunto de cuatro islas que forman un archipiélago en el Océano Pacífico, frente a las costas de Nayarit. A estas islas se les conoce como:

- ❖ Madre, que es la sede principal de la prisión.

- ❖ Isla Magdalena
  
- ❖ Isla María Cleofás.
  
- ❖ Isla San Juanito.

Fue hasta el 28 de diciembre de 1836, fecha en que reconoció la corona española mediante el Tratado definitivo de Paz y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, el dominio mexicano sobre las islas adyacentes a lo que fue el Virreinato de la Nueva España.

Aun cuando el dominio de dichas islas lo ejercía de hecho el gobierno de la naciente República Mexicana.

Don Vicente Álvarez de la Rosa formalizó en 1857 un contrato de arrendamiento con el Gobierno de la República Mexicana para explotar las riquezas naturales del archipiélago, el cual, fue anulado por el gobierno de Don Benito Juárez en beneficio del general José López Uruaga a quien se le otorgaron las islas con la condición de no venderlas o rentarlas a ningún extranjero.

Con el correr de los años el general López Uruaga fue considerado traidor a la patria y le revocaron la propiedad de las islas que pasaron a ser patrimonio de la nación.

Para 1878, debido a la Ley de amnistía emitida por el gobierno de Don Benito Juárez, el ex-General López Uruaga recuperó la propiedad de las islas Marías. Más pronto que tarde las islas fueron vendidas en 1879 a un vecino de Tepic Nayarit por 45 mil pesos.

Así fue como Don Manuel Carpena pasó a ser el nuevo propietario de las islas, él y su familia explotaron las Islas Marías, principalmente las salinas.

Después de la muerte de Don Manuel Carpena, su viuda Gila Azcona de Carpena las vendió en enero de 1905 al gobierno federal.



Es una cárcel sin rejas, existen en la colonia penitenciaria todos los servicios, desde escuelas para los hijos de los presos /colonos hasta cine, biblioteca, centro de salud, iglesia y fuente de sodas, los colonos viven con sus familias en casas provistas por la administración local. Los colonos prisioneros deben trabajar en las granjas agrícolas o ganaderas o donde sea necesario. La Isla María Madre está organizada en campamentos, los cuales se distribuyen en todo el territorio: **Véase figura 4**

- 1.- Puerto Balleto;
- 2.- Rehilete;
- 3.- Nayarit;
- 4.- Aserradero;
- 5.- Bugambilias (CICA);
- 6.- Camarón;
- 7.- Papelillo;
- 8.- Laguna del Toro;
- 9.- Morelos;
- 10.- Hospital;
- 11.- Zacatal.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el establecimiento del órgano jurisdiccional que deba conocer de los asuntos que se susciten en el complejo.

El Instituto Federal de Defensoría Pública, asignará al defensor público federal y asesor jurídico que brindarán los servicios respectivos en el complejo.

La Procuraduría General de la República, establecerá la Agencia del Ministerio Público de la Federación y fijará su competencia para conocer de los asuntos que se susciten en el complejo. La seguridad interna del Complejo estará a cargo de elementos de la Secretaría.

Por razón del decreto promulgado el día 12 de Mayo de 1905, las islas fueron destinadas para el establecimiento de una colonia penitenciaria. El acuerdo Presidencial del 26 de Junio de 1908, con base para el Reglamento Provisional del 13 de Enero de 1909. Cabe apuntar que se promulgaron dos reglamentos más, uno el día 10 de Marzo de 1920 y el otro el 30 de Diciembre de 1939. En sus inicios albergaba a sentenciados de delitos graves. Esta Colonia en la actualidad depende de la Secretaría de Seguridad Pública, situación que le da el carácter de Federal.

Con fecha 17 de Septiembre de 1991, dentro de un proceso de modernización del Sistema Penitenciario Nacional, se expidió el nuevo Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías. Prisiones Federales donde se establecía que los internos de la colonia penal federal de islas marías serán reos sentenciados por delitos del orden federal así como por delitos del orden común previo convenio de la federación con los gobiernos de los estados y con el departamento del distrito federal.

Con el fin de lograr los objetivos de la readaptación social los internos que ingresen a la colonia penal deberán reunir características similares en su situación jurídica y personal de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Que la sentencia condenatoria que se hubiere dictado haya causado ejecutoria;
- b) Que no se encuentre el sentenciado a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia;
- c) Que de acuerdo con los estudios médicos y de personalidad que al efecto se practiquen se estime procedente su envío a la colonia penal y además conforme a la pena que se hubiese impuesto al sentenciado no haya sido considerado con un alto grado de peligrosidad y no hubiese pertenecido a grupos delictivos organizados;

- d) Que el tiempo mínimo del tratamiento sea de 2 años a partir del traslado tomando en cuenta la posibilidad del reo de obtener la libertad preparatoria provisional o la remisión parcial de la pena antes de este término;
- e) Que tenga una edad entre 20 y 50 años;
- f) Que se encuentren sanos física y mentalmente y que no presenten ningún grado de minusvalía; y
- g) Que su capacidad económica se encuentre dentro del margen establecido en el instructivo para el manejo de datos de perfil clínico criminológico del interno para este tipo de colonias.

Los internos de nuevo ingreso a la colonia penal, deberán ser alojados en el campamento de observación y clasificación por el tiempo indispensable para efectos de estudio y diagnóstico. En su oportunidad y una vez analizados los estudios correspondientes el consejo técnico interdisciplinario determinara el tratamiento y el trabajo que se le dará al interno.

Los internos estarán obligados a cumplir una jornada para pagar su sostenimiento dentro de la colonia penal. La jornada laboral tendrá una duración mínima de 6 horas y máxima de 8 horas diarias o su equivalente en trabajos a destajo. Quedan exceptuados de la obligación de trabajar solamente aquellos internos declarados con imposibilidad física o mental para ello. El director de la colonia penal deberá conceder estímulos a los internos, como premio a su esfuerzo de buena conducta o hechos meritorios con base en la opinión que emita el consejo técnico interdisciplinario, mediante un sistema permanente de valoración de la conducta, de la calidad y productividad en el trabajo.

Dichos estímulos consistirán en:

I.Facilidad para participar en las actividades recreativas o deportivas que ellos elijan;

II.Asignación a labores productivas mejor retribuidas; y

III.Facilidad para recibir visitas con mayor frecuencia.

Los correctivos disciplinarios a los internos por infracciones al presente reglamento y demás disposiciones administrativas serán impuestos por el director de la colonia penal con base en la opinión que emita el consejo técnico interdisciplinario según la gravedad del hecho y las necesidades del tratamiento y consistirán en:

I. Amonestación en privado;

II. Amonestación en público;

III. Suspensión total o parcial de los estímulos que se hubiesen otorgado;

IV. Limitación o prohibición para asistir o participar en actividades recreativas o deportivas;

V. Cambio a otro campamento;

VI. Suspensión de visitas o convivencia con los familiares;

VII. Asignación del interno a labores de servicios mantenimiento y limpieza o de desarrollo comunitario; y

VIII. “Tratamiento especial en aislamiento por razones terapéuticas y de seguridad para los demás miembros de la colonia”.<sup>36</sup>



**Figura 4.**

Una vez analizada la historia y evolución de las prisiones, consideraremos que es necesario establecer conceptos de la misma, en este sentido, utilizaremos los términos de prisión y cárcel de manera indistinta ya que se refieren a una realidad igual, lo que no ocurre con las voces de recluso, preso y la de interno.

“Y es que, a lo largo de la historia, la prisión ha cambiado considerablemente viendo la luz numerosos textos que tratan sobre su origen y evolución”.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Véase: <http://dpenitenciario-unam.blogspot.mx/2009/10/establecimientos-penitenciarios.html>.

<sup>37</sup> Fue Cadalso quien distinguía entre la prisión y la cárcel, bajo la necesidad de reclusión de los delincuentes y alegando, en relación a la situación histórica, que la cárcel es anterior a la prisión. **CADALSO, F.**, Instituciones penitenciarias y similares en España, Madrid, 1922, pp. 302 y ss.

Lo que ha permanecido ha sido la necesidad que la sociedad, y a través de ésta los gobernantes, tiene de retener al sujeto que viola las normas, asegurando al menos una ordenada convivencia.

El dato más característico ha sido la progresiva humanización que las diferentes sociedades han ido estableciendo.

“La estancia en prisión o lugar de custodia era, en la mayoría de los casos, el paso previo a la pena capital, el lugar donde el preso permanecía olvidado hasta el día de su muerte. Los autores tratarían de defender y, por tanto, de implantar los derechos individuales, no ya de quienes viven en sociedad con plena libertad, sino también de los presos, defendiendo la dignidad del hombre libre y del encarcelado”.<sup>38</sup>

No obstante, todo lo que rodea a las prisiones ha cambiado considerablemente.

Ha cambiado en lo atinente al régimen y a la estructura de las primeras prisiones, produciéndose un recorrido desde la “antigua cisterna” en la que los hebreos arrojaban a sus prisioneros hasta la actual prisión como “edificio moderno”.

En efecto, durante siglos fueron empleados como prisiones los lugares más inhabitables, y todos los Derechos antiguos y ordenamientos medievales conocen la prisión como retención, la “cárcel de custodia” en la formulación clásica de Ulpiano.

Ésta es la primera fase histórica de la pena privativa de libertad.

Luego entonces, la prisión es para garantizar el encierro y evitar que los presos se fuguen, las prisiones, cuentan con determinadas características que garantizan ello; guardia, cárceles, que son profesionales entrenados para controlar la seguridad dentro del

---

<sup>38</sup> PEÑA MATEOS, J., “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII”, en GARCÍA VALDÉS, C., (dir.), Historia de la prisión: teorías economicistas, crítica, Edisofer, Madrid, 1997, p. 63 y ss.

predio carcelario; celdas compuestas por barrotes de hierro y cerrojos que impiden que el preso salga cuando no está permitido; actualmente con la tecnología, se cuenta con cámaras de video vigilancia que graban diferentes lugares sensibles,

Y que permiten el monitoreo, aunque no es una condición que presenten todas las prisiones, mayormente depende de los recursos financieros de cada país.

En tanto, como ya se comentó al inicio de la reseña, a la prisión son enviadas todas aquellas personas que cometieron un ilícito, y que fueron correspondientemente juzgados o están siendo juzgados por un tribunal.

La cárcel legal es el diseño jurídico de cada Estado orientadas de acuerdo a la política criminal que desarrolla, buscando siempre un medio que legitime el control social.

“Las cárceles surgen cuando el hombre tiene necesidad de aislar a sus enemigos; como se mencionó que en el pasado las cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas y lugares inhóspitos donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado”.<sup>39</sup>

El fenómeno social llamado cárcel en el sentido moderno, nace con el surgimiento del sistema capitalista de producción, cuando los estados comenzaron a tomar conciencia de la importancia económica de utilizar la mano de obra de los prisioneros.

“Los presos pasaron a desempeñar diversos trabajos públicos de alto riesgo tales como: carreteras, puentes, canales, laboreo en minas, (en la Argentina se puede citar el ejemplo del penal de Sierra Chica en la provincia de Buenos Aires destinado a la explotación de canteras de tierra)”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Véase liga: <http://www.monografias.com/trabajos76/carcel-prision-presidio-penitenciaria-penal/carcel-prision-presidio-penitenciaria-penal4.shtml#ixzz4VPSa8cSP>

<sup>40</sup> **CASTIGLIONI, Bernardo Enrique, ODASSO, Norberto Juan y QUINTEROS María Alejandra**, en su ponencia "La Cárcel en la Argentina" Ejecución Penal. Sistemas Penitenciarios. Régimen Penitenciario: Tratamiento, Progresividad, Disciplina, Salidas Transitorias, etc... su contraste con la realidad. XV Congreso Latinoamericano VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 2003.

Así antes de ser considerada exclusivamente como pena, era uno de los mecanismos de acumulación del capital, pasando de ser una medida procesal (para guardar a los reos mientras son juzgados) para convertirse en la principal forma de sanción penal. Frente al castigo o la tortura, la prohibición, la limitación de la época clásica, aparece la tecnología disciplinaria cuyo objeto es obtener individuos dóciles, obedientes, y más útiles.

La cárcel tiene la doble función de reprimir y de redimir.

Reprime mediante la privación de libertad, castigando así al que ha cometido un delito. Pero, además, debe redimir, esto es educar a este autor de un delito para que no cometa otro delito.

“Esta última tarea, que es preventiva, se logra mediante la educación penitenciaria. En doctrina se ha discutido largamente cuál debería ser la función primaria o fundamental de esta institución: algunos autores consideran que esta función debería ser retributiva; otros estiman más bien que tal función debería ser intimidatoria (prevención general) y finalmente están los que sostienen que esta función debería ser reeducativa (prevención especial)”.<sup>41</sup>

Los objetivos del castigo judicial pueden dividirse en dos categorías, dependiendo de si la meta fundamental consiste en proteger a la sociedad del delito o en obtener reparación.

La primera categoría, puede subdividirse a su vez, en prevención del delito a nivel individual y prevención del delito en general. Se considera que, la prevención a nivel individual se logra mediante la rehabilitación, la disuasión o la incapacitación del

---

<sup>41</sup> **RIVERA BEIRAS, Iñaki**, “El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal”. Las teorías de la pena. Barcelona, editorial Gráfica Signo S.A., 1º edición, año 1998, p. 303 y ss.



delincuente, en tanto que la prevención de carácter general se basa en los efectos Disuasivos y en el castigo impuesto a otros, es decir personas distintas del delincuente, en los delincuentes potenciales.

La segunda categoría, donde la meta fundamental es obtener reparaciones, y en la que se une el deseo de venganza al afán de encontrar una víctima propiciatoria, también puede subdividirse en dos grupos, dependiendo de la forma como se determina la severidad de castigo, ya sea que se base principalmente en la gravedad de la ofensa o en la culpabilidad moral del delincuente. La cárcel precede al presidio y a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad.

## 1.6 Los establecimientos penitenciarios femeniles en el país

“Existen 15 penitenciarías exclusivas para mujeres en el país, de las cuales 13 de ellos son estatales (**ver figura 5**) y 02 federales (**ver figura 6**). Asimismo 3 prisiones militares, que alojan a población mixta, al igual que el resto de las penitenciarías de los estados”.<sup>42</sup> **Ver figura 6.**

No.	Entidades Federativas	Establecimientos	Administración
1	Aguascalientes	Centro de Reinserción Social Femenil	<b>ESTATALES FEMENILES</b>
2	Coahuila	Centro Penitenciario Femenil de Saltillo.	
3	Chiapas	Centro de Reinserción Social No. 4 Femenil, en Tapachula.	
4	Chihuahua	Centro de Reinserción Social Estatal No.1 Femenil Chihuahua.	
5	Ciudad de	Centro Femenil de Readaptación Social Santa	

<sup>42</sup> **GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl**, Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. Emitido el 18 de febrero del año 2015, p. 4 y 5.

	México	Martha Acatitla.	
6		Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.	
7	Jalisco	Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco.	
8	Morelos	Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya.	
9	Oaxaca	Centro de Internamiento Femenil de Tanivet, Tlacolula.	
10	Querétaro	Centro de Reinserción Social Femenil San José El Alto.	
11	Sonora	Centro de Readaptación Social Nogales Femenil.	
12	Yucatán	Centro de Reinserción Social Femenil (CERESOFE).	
13	Zacatecas	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	

**Figura 5.**

No.	Entidades Federativas	Establecimientos	Administración
1	Nayarit	Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Noroeste".	<b>FEDERALES FEMENILES</b>
2		Centro Federal Femenil de Readaptación Social "Rehilete" Islas Marías.	

**Figura 6.**

No.	Entidades Federativas	Establecimientos	Administración
1	Ciudad de México	Prisión Militar Adscrita a la I Región Militar.	<b>SEDENA</b>

2	Jalisco	Prisión Militar y Grupo de Procesados y Sentenciados Adscrita a la V Región Militar (La Mojonera, Zapopan)	<b>MIXTOS</b>
3	Sinaloa	Prisión Militar Adscrita a la III Región Militar (Mazatlán)	

**Figura 7.**

## **CAPÍTULO II**

# **BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO**

### **2.1 Normatividad Constitucional**

Al hablar del marco jurídico, se hace referencia a la compilación legislativa que regula cierta actividad en específico, en esta actividad que nos ocupa, es aquella que se encarga de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad.

Se habla de penas privativas, cuando la sanción derivada de la omisión de un delito implica la privación de libertad, mediante el cumplimiento de un tiempo determinado en un complejo penitenciario.

Por otro lado se hace referencia a las penas restrictivas de libertad, para hablar de todas aquellas sanciones impuestas, que no implican la privación de la libertad, para hablar de todas aquellas sanciones impuestas que, no implican privación de libertad, sin embargo hay una restricción en la misma, mediante trabajo comunitario o algún otro medio por virtud del cual, el delincuente no solo paga por lo cometido, sino que repare el daño causado a la víctima que, en muchos casos, ésta es olvidada.

Así mismo, las bases constitucionales de Sistema Penitenciario Mexicano forma parte del marco jurídico, toda vez, que son los pilares sobre lo que se ha de desarrollar todo lo demás, es decir las bases de nuestra constitución en el artículo 18° son el vértice de surgir el sistema penitenciario.

**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

**El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

En el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero y segundo establece los lineamientos que deben seguir las autoridades respecto de la reclusión de una persona en los casos en los que se les impute la comisión de un delito o en aquellos que se presente el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

- a) Prisión preventiva. Párrafo primero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: procede la prisión preventiva únicamente en los casos en que la persona se le impute un delito que merezca pena privativa de libertad.
- b) Prisión en cumplimiento de una pena. Párrafo segundo del artículo 18 constitucional: la prisión como pena tiene el principio rector la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Y los medios para lograr este objetivo son:

- ❖ El trabajo;
- ❖ La capacitación para el mismo;
- ❖ La educación;
- ❖ La salud; y
- ❖ El deporte.

Es decir, en el segundo párrafo constitucional sienta las bases del sistema penitenciario federal y estatal, así mismo proclama para tal sistema, el cardinal principio de que él debe perseguir la readaptación social del delincuente “sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación”.

La Ley de Normas Mínimas y las leyes locales de ejecución penal que la han tenido por modelo establezcan que el tratamiento de recluso ha de ser individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Pretenden a la clasificación de los reos en instituciones especializadas y estatuyen un régimen penitenciario progresivo que ha de constar, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

Ordenan promover la creación, en cada entidad federativa, de un Patronato para Liberados, a cargo de la asistencia moral y material de los excarcelados, tornándola especialmente obligatoria en favor de liberados preparatoriamente y de personas sujetas a condena condicional.

Establecen, en fin, la remisión parcial de pena, reunidos ciertos requisitos, como institución distinta e independiente de la libertad preparatoria.



A través de todas estas disposiciones, ciertamente más adecuadas que las de los reglamentos carcelarios – tenidos, en general, por escasos, defectuosos y obsoletos – se procura hacer realidad el designio constitucional de readaptar socialmente al delincuente, y ello a través del tratamiento científico de su personalidad y de la individualización de la sanción aplicable.

Respecto a las mujeres, en relación con el cumplimiento de la pena de prisión, se precisa que, las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Resulta necesario saber cuál es la población femenina recluida, para contar con un panorama claro y objetivo de la situación que guardan las mujeres.

Estas cifras nos revelarían que, solo una minoría de las mujeres en reclusión se alojan en centros exclusivos para mujeres y las otras en centros mixtos o para varones, en lugares que no reúnen las condiciones tanto de espacio adecuado como de seguridad y respeto a la dignidad de las mujeres privadas de libertad, tanto en prisión preventiva como de las que cumplen una pena de prisión.

Por otra parte, esas diferencias, en alojamientos mixtos de varones y mujeres pueden explicarse porque, generalmente, las mujeres cometen menos conductas delictivas en relación con los hombres y por tanto la población de mujeres es significativamente menor, y consecuentemente, ha girado alrededor de ellos la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión.

En efecto, ha sido en los varones en que se ha centrado la atención para planear arquitectónicamente los centros de reclusión, dotarlos de recursos materiales y humanos, decidir el régimen imperante y diseñar los programas de tratamiento a aplicar.

No ha constituido ningún obstáculo para que, lo anterior ocurra, sobre todo, en los últimos años, y haya aumentado el número de mujeres en prisión, pues este incremento no ha traído consigo, salvo en casos excepcionales, un interés en proporcionarles

condiciones de vida dignas en la prisión, y de cumplir con los derechos al menos como los que tienen los varones.

No hay que, perder de vista que uno de los impactos inherentes a la vida en reclusión lo constituye la convivencia forzada u obligada y por tanto, no resulta favorecedor para las mujeres permanecer reclusas en el mismo lugar donde habitan los varones.

En este sentido, se debe advertir que, generalmente, el ambiente carcelario es hostil y de sometimiento, que se presta a que cometan abusos en contra de los que tienen una posición económica social, educativa, cultural y física más débil.

A este tipo de abusos no escapan las internas en los centros donde también están reclusos varones, ya que éstos, por necesidades afectivas o sexuales, o de otros servicios, pueden llegar a forzar situaciones no deseadas por ellas y que están prohibidas por la Constitución y las leyes secundarias.

En México por ser un sistema federal, existe una penitenciaria a nivel federal y otro a nivel local, y en este sentido, es competencia de cada administración desarrollar las políticas penitenciarias con base al artículo 18° constitucional, en virtud de lo anterior, se puede afirmar que no existe un ordenamiento que regule el sistema penitenciario si no existe un ordenamiento en cada una de las esferas competenciales además de los reglamento de cada centro, por si fuera poco, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, todos los tratado internacionales que se han suscripto en este tema forma parte en materia legislativa en materia penitenciaria y de seguridad pública.

Se puede observar que el marco jurídico del sistema penitenciario es muy extenso y derivado de ella poca unificación en las políticas y la falta de un propósito o fin concreto del sistema penitenciario.

Como se comentó en el capítulo anterior del trabajo de investigación, no fue hasta la constitución de 1917 que se comienza a trabajar de manera formal en el sistema penitenciario, mediante la inclusión en el texto constitucional de la institución penitenciaria, sin embargo, fue hasta el 19 de mayo de 1971 que se puede hablar de una verdadera materialización y trabajo concreto mediante la aprobación de la ley, que establece las normas mínimas sobre la readaptación de los sentenciados, en donde, se puede identificar el primer antecedente de reglamentación del artículo 18 constitucional, sin embargo dicho ordenamiento no cumple con la naturaleza específica.

En este sentido, existía únicamente la ley que establece las normas mínimas sobre la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados pero con parámetros sobre el sistema penitenciario.

A la fecha, no hay un ordenamiento que regule los principios por virtud de los cuales sea reglamentado el sistema penitenciario y que con base a ello, se creen los ordenamientos secundarios prácticos.

En virtud de lo anterior, vale la pena destacar que en toda la historia de México, ha existido una gran dispersión jurídica en torno al tema penitenciario, toda vez que nunca ha habido un ordenamiento jerárquico superior que, reglamente la institución penitenciaria, en materia educativa, ambiental y salud, existen y son reguladas las instituciones previstas en la Constitución por virtud de una ley general, que tiene una naturaleza jurídica de distribución de competencias basadas en las facultades concurrentes, que son aquellas que son ejercidas tanto por ambos niveles de gobierno.

Por otro lado, se encuentra también las leyes reglamentarias que, palabras más palabras menos, su naturaleza es esclarecer su precepto constitucional que, por su contenido requiere una mayor explicación o profundización.

Así mismo, no se puede decir que México necesita una ley general en materia penitenciaria, toda vez que la naturaleza jurídica de ellas es muy distinta.

Lo que es necesario y urgente definir es el funcionamiento del Sistema Penitenciario Mexicano.

Por consiguiente, la separación entre mujeres y hombres por constituir una exigencia constitucional, debe conducir a que, las autoridades cumplan con lo que ordena la Constitución para que se presente la efectiva separación de la población de hombre y mujeres, reformando las instalaciones de los centros cuando estas sean las que imposibiliten la separación o bien resuelvan la falta de espacio que obliga a que convivan necesariamente unas con otros.

En conclusión, la inexistencia de separación entre hombres y las mujeres en los centros penitenciarios constituye una violación flagrante y cotidiana a las disposiciones constitucionales, que ordenan que las personas privadas de la libertad deben estar recluidas en un lugar acorde al sexo, y en el caso de no estar separadas la consecuencia de exponer a las internas a un agravamiento en las condiciones de vida, por la inseguridad que implica mantener una interrelación permanentemente con quienes puedan abusar de su fuerza física para poder satisfacer necesidades de todo tipo.

De las circunstancias que hoy en día imperan, se advierte que, en la operación del sistema de reclusión para mujeres se vulnera la garantía de igualdad prevista en los artículos 1, y 4 de la Constitución Federal.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,

garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

## CAPÍTULO III

# ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTAN LAS MUJERES EN LAS PENITENCIARIAS DE MÉXICO

### 3.1 La mujer presidiaria, reseña histórica

Páginas atrás se habló de la historia de las correccionales, galeras, penitenciarias, etc., hasta la cárcel de nuestros días, pero la cárcel de mujeres también ha tenido su historia, antes el encierro de las mujeres servía para corregir la naturaleza *viciada*, es decir, "los comportamientos que no se ajustaban al modelo de la sociedad en ese momento".<sup>43</sup>

"No hay mucha información sobre las primeras cárceles de mujeres, el primer intento fue promovido por Cristóbal Pérez de Herrera, médico real de las galeras, navegante y escritor".<sup>44</sup> Es en los primeros años del siglo XVIII cuando nace en España la cárcel específica para mujeres, hasta ésta época no se concebía la pena de privación de libertad para ellas ni la cárcel pública, siendo a partir de este momento cuando rigen para ellas la misma legislación penitenciaria común para ambos sexos.

---

<sup>43</sup> **AL-SA DAWI, N.**, Memorias de la cárcel de mujeres, La Editorial, Madrid, 1995; **FAITH, K.**, Unruly Women, The Politics of Conjnement and Resistance, Press Gang, Vancouver, 1993 pp. 402 y ss.

<sup>44</sup> **ALMEDA, E.**, Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres, Balleterra, Barcelona, 2002, p. 27.



“Es García Valdés quien manifiesta que la historia penitenciaria femenina está marcada por tres etapas: la religiosa, la judicial y la penitenciaria”.<sup>45</sup>

De todos es sabido que el “Derecho Penitenciario, apenas ha prestado atención específica a la mujer, quizás por la baja presencia de la delincuencia femenina, y quizás por una serie de conductas relacionadas con la reputación social”.<sup>46</sup>

“Por estos motivos, aunque la prisión como pena autónoma no aparece hasta el siglo XVIII, durante los siglos XVI y XVII existen beaterios, casas de arrepentidas y galeras”.<sup>47</sup> “

“Conducidas por órdenes religiosas para jóvenes descarriadas o que cometieran actos impuros debido, entre otros factores, a los movimientos migratorios de mujeres desposeídas por la caída del feudalismo y a la expansión del moralismo que pretende corregir todo tipo de actos impuros”.<sup>48</sup>

“En los siglos XV y XVI en los que la cárcel sólo servía para retener, no hay apenas referencias a la mujer, los delitos se castigaban con la muerte tanto para hombres como para mujeres”.<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> **GARCÍA VALDÉS, C.**, “Las casas de corrección de mujeres: un apunte”, en VV.AA., El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos, Libro Homenaje al profesor Torío López, Comares, Granada, 1999, pp. 587 y ss.

<sup>46</sup> **BELTRÁN PEREIRA, E.**, “La construcción de la igualdad constitucional”, en BETEGÓN, J., LAPORTA, J.J., PRIETO SANCHÍS, L. y DE PÁRAMO, J.R., Constitución y derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 569 y ss.

<sup>47</sup> **MARTÍNEZ GALINDO, G.**, Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913), Madrid, 2002, p. 478 y ss.

<sup>48</sup> **CANTERA MURILLO, A.** Delincuencia femenina en España, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990, p. 21.

<sup>49</sup> **ALMEDA, E.**, Op. Cit., pp. 29 - 39.

Durante el Antiguo Régimen, la prisión tenía un sentido diferente para hombres y mujeres ya que, si bien para los primeros fue un lugar de tortura, y para las segundas fue un lugar de adiestramiento moral. En el siglo XIX, se crean por “Reglamento las casas de corrección de mujeres del Reino, siendo la antigua galera de Alcalá de Henares el primer Centro específico de mujeres en España. El término presas es reciente en la historia, antes se hablaba de reclusas, corrigendas, galerianas, etc”.<sup>50</sup>

“Desde esta perspectiva se estimó necesaria la precisión de dos términos conceptuales que en la actualidad son objeto de grandes confusiones y discusiones: el sexo y el género”.<sup>51</sup>

En lo referente al primero, pone de manifiesto las diferencias biológicas existentes entre hombres y mujeres y, el segundo, el género, se refiere a las diferencias sociales que son debidas a la propia naturaleza de ambos o, incluso, a las discriminaciones impuestas por la sociedad, la sociedad patriarcal en la que vivimos.

“En la Constitución proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo”.<sup>52</sup>

Esta igualdad de la que se habla es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

---

<sup>50</sup> **LLORCA ORTEGA, J.**, Cárceles, presidios y casas de corrección, cit., p. 168.

<sup>51</sup> **AÑÓN, M.J.**, Igualdad, diferencias y desigualdades, cit., que trata la igualdad y diferencia en torno al género; **KANT, I.**, Los principios metafísicos del Derecho, F. Ayala, Espuela de Plata, 2004, considera a la mujer como ciudadana pasiva carente de derechos políticos, apoyándose en la superioridad de las facultades del hombre sobre las de la mujer y en la dependencia de ésta.

<sup>52</sup> También lo establece el art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ver La Declaración sobre la Eliminación de la discriminación contra la mujer, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967; **MORAGA GARCÍA, M.A.**, “La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución española de 1978”, *Feminismo/s*, nº. 8, 2006, pp. 53 - 69.

Aprobada por La Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. A estos efectos, destacan también, las Conferencias Mundiales sobre las mujeres dirigidas por Naciones Unidas y celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Pekín (1995). La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en La Unión Europea desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad y la eliminación de las desigualdades son uno de los objetivos. “En la Constitución aparece recogida la igualdad como Derecho fundamental, tanto en la manifestación de trato igual como en el derecho a no ser discriminado.

Esta posición no es aceptada por un sector doctrinal, aunque minoritario, entre ellos Basile y Martínez García, argumentando que la igualdad no es un derecho sino “un modo objetivo de ser la ley”.<sup>53</sup>

Otros, como Gálvez, aseveran que no es uno más de entre los derechos y libertades que se proclaman, sino derechos y libertades públicas, “En esta doctrina se ve apoyada por que es uno de los presupuestos necesarios para la efectividad de aquellos”.<sup>54</sup>

A efectos de nuestro estudio interesa concretar que, el Derecho a la igualdad es un Derecho fundamental, si bien, dentro de este sector existen posiciones que consideran que la igualdad es un Derecho relacional, un Derecho conexo, ya que siempre, ha de estar conectado con otros Derechos fundamentales y, en otro sentido, se considera como un derecho autónomo, caracterizado porque no sólo prohíbe el trato desigual, sino cualquier trato que lleve consigo una des-valoración de la condición del ser humano. Tal y como lo establece el artículo 4 de nuestra Carta Magna:

---

<sup>53</sup> **PREDIERI, A. y GARCÍA DE ENTERRIA, E.**, La Constitución española de 1978, estudio sistemático, Cívitas, Madrid, 1980, p. 277.

<sup>54</sup> **GARRIDO FALLA, M.**, Comentarios a la Constitución española, Cívitas, Madrid, 2001, p. 183.

**Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Pero, “No todos defienden la idea de que se trata de un Derecho fundamental, ya hemos señalado a Basile”.<sup>55</sup> y, en sentido similar se pronuncia Lorca Navarrete “No aparece, si hemos de atenernos al tenor literal de la Constitución, la significación de la igualdad como Derecho fundamental”.<sup>56</sup> “Peces-Barba, lo consideró como un Derecho subjetivo del ciudadano”.<sup>57</sup> Y, “Pérez Luño, aseveraría que “el derecho a la igualdad es el Derecho fundamental, que tiende a asegurar un determinado status subjetivo, es decir, una determinada esfera de intereses de los ciudadanos, concretada en la garantía de paridad de trato y la consiguiente prohibición de una serie, no cerrada, ni exhaustiva, de discriminaciones”.<sup>58</sup>

En la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, encontramos sentencias en la que se considera al derecho de la igualdad como Derecho fundamental, como derecho subjetivo de los ciudadanos para evitar los privilegios y las desigualdades discriminatorias.

“Lo que, ante todo, se persigue, es la igualdad de no discriminación y la igualdad de oportunidades”.<sup>59</sup>

---

<sup>55</sup> **BASILE, S.**, “Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas”, Predieri, 1980, p. 277.

<sup>56</sup> **LORCA NAVARRETE, J.**, Derechos fundamentales y jurisprudencia. Introducción al derecho, t. II, Pirámide, Madrid, 1989, p. 171.

<sup>57</sup> **PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.**, “Reflexiones sobre la Constitución”, cit., p. 95 y ss.

<sup>58</sup> **PÉREZ LUÑO, A.E.**, “Sobre la igualdad en la Constitución española”, Anuario de Filosofía del Derecho, cit., p. 151.

<sup>59</sup> **PUY MUÑOZ, F.**, “El derecho a la igualdad en la Constitución española”, XI Jornadas de Estudio, El principio de igualdad en la Constitución española, vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 149.

Este es el sentido del derecho a la igualdad que será analizado en el ámbito penitenciario y dentro del Centro penitenciario con ocasión de que todos los reclusos reciban un igual trato en la aplicación de la normativa penitenciaria.

Han sido numerosas las teorías que tratan de explicar el fenómeno de la delincuencia femenina, desde teorías con base en los acercamientos criminológicos por Lombroso, Ferrero, y Hentig; desde teorías de contenido psicoanalítico, entre los que se incluyen a Freud y a Neuman, caracterizadas por considerarse a la mujer delincuente como un ser anormal o un ser carente de sus más elementales principios femeninos, y afectada socialmente de una patología criminal que la lleva a un comportamiento masculinizado.

Llegando a teorías en las que se toma como base el carácter social de la delincuencia, como es el caso de la teoría del Rol.

La inclusión de la mujer presa dentro de este grupo diferenciado, se debe a su exclusión social a lo largo de la historia y en la actualidad.

“Como señala Mapelli, esta materia se aborda dentro de la problemática de las minorías (mujeres, menores, niños de corta edad, extranjeros y minorías étnicas o religiosas)”.<sup>60</sup> ya que la estricta separación entre los distintos colectivos ha derivado en un tratamiento discriminatorio hacia ellos, “Por la escasez de recursos que provoca una inclinación hacia los establecimientos penitenciarios de hombres, por ser el grupo más numeroso y, por consiguiente, más necesitado en términos generales”.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> **MAPELLI CAFFARENA, B.**, “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas” Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006, disponible en <http://criminnet.ugr.es>.

<sup>61</sup> En otro sentido, teniendo en cuenta a Ferrajoli, las dimensiones de la igualdad dependen, de un lado, de la extensión de la clase de sujetos (todos) a que se refiere la igualdad; del otro, de la cantidad de los derechos que les son reconocidos y garantizados de forma universal, de modo que los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa. Lo que significa que la igualdad es garantizada a todos los sujetos, a todo ser humano, debiendo garantizarles todos los derechos habidos, desde el derecho a la vida hasta cualquier derecho reconocido, de modo que la igualdad es la garantía de los derechos fundamentales independientemente del hecho y

En cuanto al trabajo como derecho y deber del preso (lo que incluye a la mujer), la ley establece que están exentas de esta obligación “las mujeres embarazadas durante las seis semanas, anteriores a la fecha prevista para el parto, y las ocho posteriores al alumbramiento”.

En este tema, fue “Foucault el que ya señaló la decisión de crear en Estados Unidos dos tipos de penitenciaría: una para los hombres y otra para las mujeres”.<sup>62</sup>

Y autores como Bueno Arús destacan la no referencia a la discriminación por razón de sexo, quizás por entender equivocadamente que resulta incompatible con la separación en establecimientos o dependencias diferentes de hombres y mujeres, separación que responde únicamente a criterios de organización y convivencia y que no creemos pueda suponer vulneración de este Derecho fundamental. Lo que, posiblemente, podría plantearse como problemático es el derecho de las madres reclusas a tener consigo a sus hijos hasta la edad de escolarización, derecho que si bien no está previsto para los padres presos, seguramente por una tradición o práctica social, podría ser perfectamente reivindicado. “Ello obligaría a que los establecimientos de hombres contaran con los mismos servicios que los previstos, a estos efectos, en los de mujeres”.<sup>63</sup>

En la actualidad, si bien las mujeres continúan siendo minorías dentro del total de la población carcelaria, se ha observado que, la cantidad de las que ingresan en el sistema penitenciario ha aumentado progresivamente.

---

de los titulares, aunque estos sean diferentes. **FERRAJOLI, L.**, Derechos y garantías. La ley del más débil, cit., pp. 81 y 82.

<sup>62</sup> **FOUCAULT, M.**, Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión, trad. de A. Garzón del Camino, Siglo XXI, Madrid, 2002, p. 128 y ss.

<sup>63</sup> **BUENO ARÚS, F.**, “Los derechos de los internos”, Comentarios a la Legislación penal, t. VI, vol. I, Madrid, 1986, p. 67.

“El que una mujer delinca, tiene mayor repercusión social que si lo hace un hombre, a la mujer se le ha atribuido, desde antaño, una serie de roles (ama de casa, cuidadora de sus hijos, la que impulsa la educación de los niños, etc.) que al pasarse a otro ámbito ha generado un conflicto”.<sup>64</sup>

Las cárceles específicas para mujeres son pocas, lo normal es reservar un módulo para ellas dentro de una cárcel para hombres, lo que significa que están en situación de desventaja por lo que surge el problema de los espacios comunes, como el polideportivo, la sala de conferencias, los comedores, entre otros, que más adelante se señalaran.

Esto significa también, que las mujeres presas no pueden acceder a actividades de tratamiento penitenciario destinadas a hombres ya que no son las mismas; pudiendo darse el caso de que mientras que, las actividades dirigidas a los hombres presos pueden estar orientadas a la reinserción, puesto que aprenden técnicas de construcción, carpintería, mecánica, automoción, mientras que, las actividades de las mujeres presas están destinadas, en la mayoría de los casos, a ser una buena ama de casa, pues los talleres suelen ser de cocina, de cosmética o manualidades, no están diseñados para reinsertarlas laboralmente sino a cumplir el papel de mujer y de madre.

De esta manera, los establecimientos de cumplimiento se organizarán separadamente para hombres y mujeres, con organización y régimen propios.

---

<sup>64</sup> **RIVERA BEIRAS, I.**, La cárcel en España en el fin del milenio, (a propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica Penitenciaria), Bosch, Barcelona, 1999, pp. 208-209, dice que “la mujer que delinque obtiene un mayor reproche social que el hombre, pues no ha sabido comportarse conforme al rol que le viene asignado por la sociedad: por un lado sumisa, pasiva, obediente y, por otro, garante del orden familiar, mediadora de los conflictos ajenos, protectora de los miembros de la familia, etc. El inconsciente colectivo convierte a la reclusa en una “antimujer”, en una madre desnaturalizada y, de este modo, tiene que soportar una doble estigmatización como mujer delincuente”.

La situación de las mujeres dentro de las prisiones es peor que la de los hombres, porque están más hacinadas, tienen menor formación cultural y más problemas por sus condiciones de marginación.

Si la arquitectura penitenciaria ha permitido que existan módulos para garantizar la separación en las prisiones de hombres y mujeres, no lo ha posibilitado en las unidades acondicionadas para mujeres, es decir, no suele haber, en la mayoría de los Centros penitenciarios, unas dependencias para mujeres con hijos distintas a la de mujeres embarazadas.

Por otro lado, no debemos olvidar que se han tomado poco en cuenta las necesidades y problemas de las mujeres reclusas que, son diferentes a las de los hombres.

Esta omisión, refleja el hecho de que las mujeres son un grupo diferenciado minoritario en la población reclusa total.

Numerosos estudios demuestran que sus necesidades físicas, mentales y emocionales difieren de las de los hombres reclusos.

La cárcel, como sistema penal en su totalidad, fue históricamente diseñada para excluir a los/las excluidos/as, para proyectar marginación y prejuicio, para construir y reproducir, en el caso de las mujeres, exclusión por el hecho de tener un cuerpo femenino.

“Las prisiones contemporáneas siguen proyectando sobre las mujeres presas imágenes prototípicas de feminidad, siguen adaptando patrones universales, falsamente masculinos, siguen discriminando y sancionando a las mujeres por ser mujeres”.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> **ALMEDA SAMARANCH, E.** y **BODELÓN GONZÁLEZ, E.**, Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género, Dykinson Madrid, 2007, p. 14.



En las prisiones femeninas existe una precaria dotación de recursos económicos, una estructura espacial inadecuada y condicionada, en muchos casos, a un centro de población reclusa masculina, unas instalaciones poco habilitadas, una oferta muy reducida de programas rehabilitadores y un personal de orden y régimen poco preparado para atender la problemática de las mujeres.

El tratamiento penitenciario se basa en un **enfoque sexista** y estereotipado que refuerza el rol tradicional de las mujeres: la disciplina y el control son excesivamente severos, existe una medicación desmesurada y una falta de atención y asistencia a las mujeres con cargas familiares.

“Este conjunto de situaciones comporta una condena especialmente severa para las mujeres que consolida e intensifica las desigualdades de género existentes en la propia sociedad en unas Instituciones penitenciarias proteccionistas y paternalistas”.<sup>66</sup>

En este mismo sentido, podemos afirmar que en unas cárceles existen mujeres más vulneradas. El porqué del aumento de la mujer como reclusa, se debe a la mayor emancipación y participación social de la mujer en la sociedad con la llegada de la democracia, lo que supone una incorporación a la pobreza y la criminalización de los excluidos: extranjeros, indígenas, toxicómanos, homosexuales o lésbicas, incluso se puede señalar el territorio, es decir, de que sector de la población es.

La cultura machista se agudiza en prisión, lo que aumenta los desniveles que por causa de género se dan en la sociedad en general.

Como consecuencia de esta escasez de centros penitenciarios para mujeres, no es posible evitar el desarraigo social de los penados, porque, al haber sólo escasas prisiones exclusivas de mujeres y el resto de departamentos o módulos dentro de las de hombres, no todas las mujeres presas pueden cumplir condena cerca de su lugar de residencia.

---

<sup>66</sup> *Op. Cit*, p. 27.

Bodelón habla de tres modelos para estudiar la discriminación de las mujeres en el sistema penal:

1. Modelo de la discriminación o aplicación sexista del Derecho, que parte de la idea de que la igualdad requiere el igual tratamiento de los sujetos por parte del Derecho (pone como ejemplo las normas diferentes que se aplicaban en el Código Penal en los años setenta a la violación masculina y femenina).
2. El modelo de la masculinidad del Derecho, indicador de que la discriminación no se produce por la existencia de normas jurídicas diferentes para hombres y mujeres, sino por el hecho de que una misma norma se aplica a situaciones que tienen diferente significado por sus implicaciones de género (pone como ejemplo el parricidio).
3. Y el modelo de la construcción de la desigualdad de género, que parte de la idea de que la desigualdad se produce por aplicación igual y desigual de la norma jurídica. “El problema es que el Derecho Penal tiende a reproducir una estructura de género que subordina a las mujeres, promoviendo interpretaciones que consolidan el rol tradicional femenino y masculino”.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> **RIBAS, N., ALMEDA, E. y BODELÓN, E.**, Rastreado lo invisible: Mujeres extranjeras en las cárceles, Anthropos, Barcelona, 2005, pp. 61 - 62, en la p. 97 señala una lista en la que establece unos motivos por los que se produce discriminación a la mujer reclusa extranjera: por el género, por las relaciones con los funcionarios, por las relaciones con el exterior (comunicaciones y teléfono), por desarraigo y extranjería, por el puesto laboral, relaciones con los servicios sociales y servicios médicos.

## **3.2 El Derecho fundamental al matrimonio y la protección de la familia en el ámbito penitenciario**

La legislación sobre el matrimonio debe proteger los derechos de las mujeres y garantizar la igualdad. Como mínimo, la legislación sobre la familia y el matrimonio debe garantizar los mismos derechos y responsabilidades a las mujeres y a los hombres en el matrimonio, en el divorcio y a la disolución del matrimonio; garantizar que todos los matrimonios tienen el consentimiento libre y pleno de ambas partes; establecer un sistema de registro de todos los matrimonios y nacimientos; prever un régimen económico matrimonial que proteja el derecho de las mujeres a la igualdad; proteger el derecho de las viudas y las niñas a heredar; prohibir los matrimonios polígamos y garantizar que ambos progenitores tienen los mismos derechos y responsabilidades con respecto a los hijos durante el matrimonio, en el divorcio y a la disolución del matrimonio, así como con respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Los legisladores deben asegurarse de que la protección contra la discriminación en el matrimonio garantizada por la Constitución se codifica en leyes ordinarias a fin de garantizar la protección de las mujeres y las niñas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la institución del matrimonio como la unión entre el hombre y la mujer.

De una interpretación literal, teleológica, sistemática e histórica tradicional del artículo 30, apartado B, fracción II en relación con el primer párrafo del artículo 4° del mismo ordenamiento, se desprende que el Constituyente permanente, a través de la reforma publicada el 31 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, reconoció la institución del matrimonio entendiendo por ésta a la unión libre entre varón y mujer, reconoció y fortaleció la igualdad jurídica de la mujer frente al varón y elevó a rango constitucional la protección de la familia.

Lo anterior es así debido a que, de su sola interpretación literal, los artículos 4° y 30, apartado B, fracción II constitucionales vigentes, y que fueron producto de la reforma de 1974, señalan que:

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

**Artículo 30...**

**A...**

**B...**

**I...**

**II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Por otra parte, comenzando por un repaso al “Derecho internacional, partimos de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948”.<sup>68</sup> En la que considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, al señalar lo siguiente:

---

<sup>68</sup> Véase: [http://www.un.org/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml).

## **Artículo 16.**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen **derecho**, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales **derechos** en cuanto **al matrimonio**, durante **el matrimonio** y en caso de disolución del **matrimonio**.

El motivo de detenerse en estos Derechos se debe a que, con los mismos, se puede obtener una mayor posibilidad de reinserción social de los reclusos o, al menos, un mayor acercamiento a la misma, el no alejamiento de las relaciones familiares es fundamental en el proceso de no desestructuración y, por tanto, en la nueva reinserción social.

Siendo que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

En esta misma tesitura, tenemos en el artículo 23 del “Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos se reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.<sup>69</sup>

## **Artículo 23**

1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.**

---

<sup>69</sup> **Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, Adoptado** y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

En el mismo Pacto, señala que la protección de la familia y de sus miembros se garantiza también, directa o indirectamente, en otras disposiciones. De este modo, el artículo 17 estipula que:

#### **Artículo 17.**

**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

De los textos internacionales, el derecho aparece regulado sin limitación en cuanto a personas que se encuentran privadas de libertad, deduciendo que el matrimonio es una facultad y derecho del hombre, mientras que la familia es un grupo en el que el hombre se integra.

En nuestro Estado social y democrático de Derecho se reconoce el derecho al matrimonio y a la protección de la familia. No entrando en las cuestiones políticas y religiosas sobre los tipos o clases de matrimonio, los modelos familiares o sus manifestaciones en el Derecho Constitucional, la protección social o económica de la familia, como ya he indicado con anterioridad, limitando a fundamentar que se trata de un Derecho fundamental reconocido constitucionalmente para todos los hombres y mujeres.

Es la Constitución española de 1931 la que regula por vez primera el problema del matrimonio y la familia, reconociéndolos y protegiéndolos. En sentido crítico, Valero García manifiesta que “vivimos en el siglo XXI, la sociedad, el conocimiento, las ciencias de la conducta, la tecnología [...], han avanzado suficientemente para que, en un gran número de casos, la pena de privación de libertad pueda ir evolucionando hacia formas de limitación de libertad, más adecuadas a “la finalidad correctiva y educativa de la pena y menos perniciosas y traumáticas para los penados y sus familias”.<sup>70</sup>

El derecho al matrimonio supone que los poderes públicos deben y quedan obligados a garantizar el derecho reconocido, bajo el término de igualdad. Lo que implica este derecho en relación con los reclusos es que, al tratarse de un derecho que se refiere a la igualdad y a la libertad de cada individuo, los poderes públicos, y en este caso la Administración penitenciaria, Centros penitenciarios y Jueces de Vigilancia Penitenciaria, no impidan el libre ejercicio del mismo, dando la posibilidad de su aplicación y atendiendo a la situación de desventaja en la que se encuentra un preso por la privación de libertad, debiendo justificar el diferente trato.

“En sentido amplio, Torres del Moral mantiene que el matrimonio supone una condición social o personal del sujeto que, no puede dar lugar a discriminación”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> **VALERO GARCÍA, V.**, “El tratamiento penitenciario: realidad y perspectivas”, en DE CASTRO ANTONIO, J.L. y SEGOVIA BERNABÉ, J.L.,(dirs.). El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 27.

<sup>71</sup> **TORRES DEL MORAL, A.**, Principios de Derechos constitucional español: sistemas de fuentes. Sistema de los derechos, vol. I, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 206.

Parte de la doctrina -Entrena Klett “considera al matrimonio como una relación natural de la que básicamente nace la familia, entendiendo que la familia es la célula base de la sociedad”.<sup>72</sup>

“En esta misma línea se encuentra la doctrina de la Iglesia, frente a ésta, están aquellas posiciones que entienden al matrimonio como una relación personal enclavada en el ámbito privado de las partes, con un claro sentido contractual, pudiéndose definir como un acto contractual regulador de la vida en común de los cónyuges”.<sup>73</sup>

Por lo que, atendiendo al Derecho de igualdad, los reclusos tienen derecho a contraer matrimonio en las mismas condiciones que una persona que no esté privada de libertad, es decir, “los presos tienen Derecho al ejercicio de los Derechos civiles salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena, en el caso del matrimonio, no aplica. Partiendo de la idea de que el matrimonio es el único vínculo personal capaz de hacer nacer determinados efectos y relaciones entre los integrantes de los grupos familiares de los que provienen los contrayentes”<sup>74</sup> y teniendo en cuenta “la opinión de Marshall, quien afirma que de hecho, lo que permite diferenciar el matrimonio de las demás uniones análogas es que vincula a dos grupos además de a dos individuos”.<sup>75</sup>

Sólo el matrimonio crea -o mantiene- relaciones de afinidad entre los parientes de los individuos que desempeñan los roles de marido y mujer”, se llega a la conclusión de que esta característica reafirma que el matrimonio tiene una naturaleza de creación social bajo la organización de los grupos humanos. De manera que un recluso accede a su derecho

---

<sup>72</sup> **ENTRENA KLETT, C.M.**, Matrimonio, separación y divorcio, Aranzadi, Pamplona, 1982, p.34.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>74</sup> **GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.**, Familia y Matrimonio en la Constitución española de 1978, Congreso de los Diputados, Madrid, 1990, p. 207.

<sup>75</sup> **MARSHALL, G.A.**, “Análisis comparativo (Matrimonio)”, Enciclopedia de Ciencias Sociales, t. VII, Madrid, 1975, p. 13.



de casarse en la cárcel, en dependencias habilitadas siendo el caso de las dependencias destinadas a las comunicaciones con familiares, con dos testigos que perfectamente pueden ser dos reclusos del mismo Centro y oficiadas por el Juez, que es quien fija, habitualmente, la fecha de las ceremonias. Lógicamente se consideran los controles habituales de seguridad.

### **3.3 La mujer interna y sus relaciones familiares**

Las presidiarias, al cumplir la pena privativa de libertad, están distanciadas de la familia y de las funciones que con ella puede tratar, de manera que se produce una “crisis” en las relaciones familiares cuando existe una reclusa familiar.

“Ante todos los estudios realizados, se desprende que la familia ha sufrido una evolución, y la figura del matrimonio también, pudiéndose concluir que el matrimonio consiste en una creación social y no en una realidad biológica”.<sup>76</sup>

Así, no se comparte “la opinión de Konig consistente en que, la familia y el matrimonio no han sido instituidos jamás sino que han existido desde siempre. Pero eran necesarias medidas especiales del legislador para elevarlos a la conciencia desde el rango de costumbre seguida de un modo más o menos inconsciente, dotándoles de un perfil cultural mucho más manifiesto, que han encontrado su última expresión provisional en los sistemas jurídicos modernos”.<sup>77</sup>

En este sentido, es acertada “la opinión de Y. Gómez a la hora de decir que la familia ha sido elegida y el matrimonio ha sido creado como institución colaboradora de la organización social y política”.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> **GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.**, “Familia y Matrimonio”, Revista de Derecho Político, nº. 36, 1993, pp. 207 - 223.

<sup>77</sup> **KONIG, R.**, La familia en nuestro tiempo, Siglo XXI, Madrid, 1981, p. 7.

<sup>78</sup> **GÓMEZ SÁNCHEZ, Y.**, Familia y Matrimonio en la Constitución española de 1978, cit., p.32.

Lo que regula tanto la “Ley como el Reglamento penitenciarios son las relaciones familiares, bajo la rúbrica de “relaciones con el exterior” a través de las comunicaciones”.<sup>79</sup> El derecho de visitas, el derecho que tienen las reclusas madres con hijos menores pudiendo estar con ellas en el Centro pero, no el matrimonio, asimismo la familia tiene derechos frente al recluso, todo ello, bajo el principio de no desarraigo social de los reclusos.

Los reglamentos establecen la obligación que tienen los establecimientos penitenciarios de disponer de locales especialmente adecuados para la realización de las visitas y comunicaciones de “familiares o de allegados”. Haciéndose necesario establecer un concepto de familia y de allegados.

El concepto constitucional de familia entra, sin duda, el supuesto del matrimonio sin descendencia o sin otros parientes a su cargo, de conformidad con el sentido de otras previsiones constitucionales, con la orientación de la legislación postconstitucional, en definitiva, con la acepción normalizada y arraigada, en nuestra cultura, de la voz familia, en cuyo concepto entra por consiguiente, también la relación matrimonial del hombre y mujer sin descendencia.

Nuestra Constitución Mexicana no ha identificado a la familia, que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución.

En cuanto al concepto de allegado, no son allegados sólo los amigos especialmente cercanos, pueden realizar las visitas, todas aquellas personas que realicen su trámite para ello. Se ha demostrado reiteradamente que la cárcel está imposibilitada para crear aspectos o funciones positivas, los aspectos penitenciarios que afectan, tanto directa como indirectamente, a la familia son los referentes al matrimonio, a la protección de la

---

<sup>79</sup> **ALHAMBRA PEÑA, E.**, “Medidas restrictivas de los derechos fundamentales de los internos”, Estudios jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales, 2000, p. 102.

familia, las comunicaciones con las personas privadas de libertad, los traslados y los permisos de salida.

Supone un cambio en la estructura interna y en la organización de la familia, pudiendo llegar a desestructurarla; dependiendo de quién esté en la prisión, la desestructuración será más notoria. Si se trata de hombre o de mujer las consecuencias para la familia serán totalmente diferentes.

Numerosos estudios han concluido que, si el que está en prisión es la mujer, las consecuencias son más gravosas, sobre todo en aquellos casos en los que hay hijos menores de edad. No obstante, también habrá que tener en cuenta si el que se encuentra en prisión es el que hace las aportaciones económicas a la familia.

Por tanto, a efectos de nuestro estudio, nos interesa concretar cómo repercute la familia y el matrimonio en el ámbito penitenciario, partiendo de que se trata de un Derecho fundamental reconocido plenamente bajo el principio de igualdad.

El derecho al matrimonio supone un pacto voluntario entre dos personas, celebrado, como ya he indicado, en términos de igualdad y como derecho individual. Por otro lado, se establece la igualdad de los hijos ya sean matrimoniales o no.

Una de las maneras de proteger a la familia, es mediante las visitas frecuentes, incluyendo la conyugal, como un derecho para las reclusas.

Sin embargo, se establece como derecho de los presos, pero no se trata de un Derecho fundamental, esta manifestación al establecer que “[...] el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún Derecho fundamental, por ser precisamente una manifestación de la libertad a secas. Claro está, que quienes son privados de estas relaciones íntimas, se ven impedidos de su práctica sin que ello implique restricción o limitación de Derecho fundamental alguno. Es, sin duda, plausible, acorde

con el espíritu de nuestro tiempo y adecuado a las finalidades de las penas privativas de libertad, que el legislador las autorice, pero ni está obligado a ello ni la creación legal transforma en Derecho fundamental de los reclusos la posibilidad de comunicación íntima con familiares o allegados íntimos.

De todas maneras, la sexualidad es parte importante de la vida del hombre, pero la abstinencia sexual por resultado de la privación legal de libertad no pone en peligro la integridad física o moral del recluso, además la imposibilidad de mantener las relaciones no implica tampoco la sumisión a un trato inhumano o degradante. Además,

Hay que advertir que la autorización de la comunicación íntima restaura circunstancialmente para el recluso un ámbito provisional de intimidad, siquiera sea al precio, seguramente doloroso, de verse en la dura necesidad de solicitarla, pero esa restauración episódica es resultado de una concesión del legislador, no un imperativo derivado del Derecho fundamental a la intimidad.

Las comunicaciones de las internas con los familiares son dependiendo de si el Centro penitenciario tenga o no la capacidad necesaria en cuanto a infraestructuras para llevarlas a cabo.

“El problema surge porque, es la propia administración penitenciaria la que fija el horario sin tener en cuenta la disponibilidad de los familiares, lo que supone que la interna ante la imposibilidad de su familiar de poder acudir al Centro pierda su derecho”.<sup>80</sup>

Ante esto, se plantea el problema para el caso de las parejas de hecho que no estén empadronados en el mismo domicilio y que tampoco tengan la posibilidad de acreditar la relación mediante el certificado de convivencia. Las comunicaciones con familiares y amigos son consideradas como íntimas, por lo que los presos tienen derecho a una relación íntima con su familiar, o pareja. En las visitas para la reclusa es el único momento

---

<sup>80</sup> **ARANDA CARBONELL, M.**, Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario, Análisis teórico y aproximación práctica, citado por **REVIRIEGO PICÓN, F.**, Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional, Universitas, Madrid, 2008, p. 90.

que tiene para estar en intimidad con los familiares o con algún amigo/a, el único momento en el que pueden compartir cosas sin que nadie les moleste.

No obstante, esta relación se hace fría debido al sitio que se tiene para realizarlas, se trata de encuentros en patios, conviviendo con la población del penal, personas que se acercan en cada momento a pedirte dinero, algo de comida, o bien, para ofrecerte algo a vender o algún servicio, esto en el mejor de los escenarios, ya que pueden llegar a extorsionarte o para ofrecerte protección.

Se indica una serie de aspectos en los que estas visitas tienden a reforzar dentro de los lazos familiares, los lazos efectivos más específicos con el núcleo central de la familia, integrado normalmente por la esposa (o compañera) y los hijos.

Los destinatarios son pues más precisos que los familiares y allegados en cuanto que el radio de la esfera de intimidad es en este segundo caso más grande y desborda el núcleo familiar más intenso para extenderse a hijos, a parientes sin un grado claro o específico de parentesco, y personas queridas o amigas no familiares. La finalidad, por el contrario, es más difusa que la de las visitas íntimas, pues en esta predomina el componente sexual, aunque no se excluyan otros, y en las de convivencia aunque pueda haber alguna manifestación de ese orden, la idea guía es la de refuerzo de otros lazos efectivos diferentes a sexual, el fomento de la conversación, del abordaje conjunto de los Problemas, de la capacidad de compartir penas y alegrías, del ejercicio del derecho a la educación de los menores, y en general, además, de todas las delicadas funciones que exige el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de deberes inherentes al matrimonio o a la convivencia y a la patria potestad, incluida la presencia o el referente masculino y femenino en la vida de los menores. En el caso de que no estén casados, la pareja visitante debe acreditar su relación por medio de algún documento. Una constancia ante el Juez Cívico, de la comunidad donde habitaba la interna, declarando que existe un concubinato, es suficiente para que ingresase a la visita conyugal con la interna, previos exámenes de laboratorio y trámites administrativos en el penal. El horario será en atención a las posibilidades del Centro, lo que puede suponer que ante la imposibilidad de acudir el familiar íntimo al Centro, la interna se quede sin su derecho de visita íntima. Por otro lado,

es una situación embarazosa para la persona que se ha pasado el tiempo viendo al preso familiar o compañero sentimental tras un cristal y que, posteriormente, tenga una relación íntima con él. Surge, así, la discusión de las necesidades sexuales de las internas, si son derecho, necesidades humanas, necesidades de la naturaleza, en éste campo el recluso y su familiar o allegado o íntimo sufre alteraciones de la sexualidad. Se puede llegar a decir que la relación sexual en la cárcel en las visitas íntimas se hace obligada, con horario restringido.

### **3.4 La vida sexual de las internas**

No existe en el Derecho penal, en la Ley o en el Reglamento penitenciario del mundo, precepto alguno del que se derive la obligación de abstinencia sexual de los condenados o de los procesados sometidos a medida de seguridad.

En tal sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas establecen en referencia a la sexualidad que “a los internos casados de uno u otro sexo podrá permitírseles a su requerimiento visitas privadas de sus cónyuges, sin tomar en cuenta la calificación de la conducta, una vez que adecuadas las condiciones de la arquitectura, pueda ésta proporcionar el recato y el decoro que inspira la institución Matrimonial” y “la administración podrá permitir a los demás internos la visita privada de personas de otro sexo en locales apropiados”.

Pero, ya en su momento, García Valdés, señalaría que “los sujetos destinados a la prisión eran considerados peligrosos y repletos de vicios, entre los cuales figuraban en forma destacada los de carácter sexual, por lo que desde esta simplificada visión de los hechos debía parecer bastante fuera de lugar dar importancia a los problemas sexuales relativos a la institución carcelaria”.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> GARCÍA VALDÉS, A., “Soluciones propuestas al problema sexual en las prisiones”, Cuadernos de Política Criminal, n.º. 11, 1980, p. 89.

“La pena privativa de libertad obliga a los reclusos a una abstinencia sexual, pudiendo llegar a generar una de las causas más importantes desencadenante de problemas emocionales y generadora de ansiedad”.<sup>82</sup>

“Neuman expresaba que “la mutilación funcional del sexo alcanza a seres inocentes”.<sup>83</sup>

“El cónyuge de la detenida, que nada tiene que ver con el delito, se ve privado de su natural satisfacción erótica y esto constituye un castigo accesorio de la privación de la libertad, que no le concierne directamente”.<sup>84</sup> Es obvio, que la sexualidad pertenece al ámbito del derecho a la intimidad, que es incluso uno de sus reductos más sagrados, pero lo que el derecho puede proteger es la intimidad misma, no las acciones privadas e íntimas de las mujeres. Sin duda, “una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior, quedando, por el contrario, expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas”.<sup>85</sup>

Se pueden, tal vez, considerar ilegítimas, como violación de la intimidad y por eso también degradantes, aquellas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>83</sup> NEUMAN, E., El problema sexual en las cárceles, Universidad, Buenos Aires, 1982, p. 149.

<sup>84</sup> La continencia sexual no deseada produce trastornos psíquicos y también físicos, estos últimos producidos por el sistema glandular de segregación del aparato genital; sin embargo, las consecuencias en el campo de lo psíquico pueden producir angustias, desesperación, decaimiento, histeria, tendencias suicidas, agresividad o como explica Freud, neurosis. El problema sexual en las prisiones es constante fuente de trastornos neuróticos, psicológicos y físicos, que generan revueltas y motines que ponen en peligro la vida, seguridad e integridad de los detenidos y del personal del establecimiento. Disponible en [www.robertexto.com/archivo/](http://www.robertexto.com/archivo/), última consulta el 24 agosto de 2009. La solución que propuso la Administración penitenciaria fue el trabajo penitenciario y el deporte, con el objeto de desgastar las energías físicas y disminuir el deseo. En 1950, en el 2º Congreso de Criminología en París, un médico, Ricardo Colombo, manifestó el éxito que había tenido tendente a superar la cuestión sexual en las prisiones mediante un tratamiento con drogas, concretamente se propuso someterles al tratamiento dos veces por semana, mediante dos ampollas de ovarina correspondientes a 2000 unidades de foliculina cada una, se observó que la foliculina podía neutralizar la función de las glándulas sexuales y, por lo tanto, la espermatogénesis no tiene lugar; salvo algunas tumefacciones mamarias, el deseo sexual de los reclusos disminuyó sin ulteriores trastornos, NEUMAN, E., El problema sexual en las cárceles, *Cit.* pp. 145 - 146.

<sup>85</sup> *Op. Cit.*, pp. 45 - 49. Para Neuman existen tres tipos de abstinencia: la obligatoria, la voluntaria y la forzada, en ésta última se encuentra el caso de los procesados y condenados.

prisión requiere, pero esa condición no se da en la restricción o privación temporal de las relaciones íntimas con personas en libertad, relaciones que han de desarrollarse, cuando son autorizadas, en condiciones que salvaguarden la dignidad de las personas implicadas.

La autorización, para la comunicación íntima, restaura circunstancialmente para la reclusa un ámbito provisional de intimidad, siquiera sea al precio, seguramente doloroso, de verse en la dura necesidad de solicitarla.

No se trata de un imperativo del Derecho fundamental a la intimidad.

En rigor, “el estudio de la abstinencia y de sus consecuencias, [...], deberá pensarse, en el caso de las cárceles, como formando parte de una especial patología del ambiente y teniendo en cuenta la constitución psicosocial y moral de los presos”.<sup>86</sup>

En sentido amplio, “González Navarro afirma que el desarrollo de una vida sexual es un verdadero derecho del preso fundado en que el recluso tiene derecho al desarrollo integral de su personalidad”.<sup>87</sup>

Sin embargo, al entender que el mantenimiento de las relaciones íntimas no forma parte de ningún Derecho fundamental, afirmando que si bien la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad, lo que el derecho puede proteger es la intimidad, no las acciones privadas e íntimas de los hombres.

Se recalca, la interacción existente entre familia - matrimonio, pero esta idea no siempre ha sido así, ni en el pasado, ni en el presente, no es unánime la opinión de que el matrimonio debe preceder a la concepción de hijos. Es por todo ello, por lo que el derecho a la intimidad constituye una exigencia de la dignidad humana, y en cuanto tal, uno de los Derechos civiles fundamentales de la persona humana, por tanto, es un Derecho

---

<sup>86</sup> **FORTICH, L.F. y GRÖER, V.P.**, “El derecho a la intimidad de los reclusos. La libertad sexual y las visitas íntimas”, Más Derecho, nº. 2, 2001, p. 392.

<sup>87</sup> **GONZÁLEZ NAVARRO, F.**, “Poder domesticador del Estado y derechos del recluso”, en VV.AA., Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, t. II, Cívitas, Madrid, 1991, p. 1153.



universal, irrenunciable y *erga omnes* deben estar en situación de igualdad con respecto al resto de los ciudadanos.

El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos, por lo tanto la planificación de la familia ha de ser compatible con las disposiciones y normativas penitenciarias, y cómo éstas no dicen nada, nada impide que se puedan celebrar. Además, no sólo se puede comunicar cuando haya la existencia de un matrimonio sino también en los casos de relación íntima.

Desde esta perspectiva, se puede entender que lo que no forma parte, desde luego, del contenido de ningún Derecho fundamental es el mantenimiento de relaciones íntimas, (por ser precisamente una manifestación de la libertad a secas).

En consecuencia, el establecimiento de un sistema de comunicaciones especiales entre reclusos y no reclusos es sólo (resultado de una concesión del penal, no un imperativo del Derecho fundamental a la intimidad”).

Otra cosa es, en cambio, la limitación del ejercicio de la sexualidad fuera de este supuesto, esto es, dentro del desarrollo normal de la vida penitenciaria; ya que, “podrían llegar a afectar tanto al derecho a la intimidad como al derecho a no sufrir tratos inhumanos y degradantes «aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere»”.<sup>88</sup> Tal derecho deriva del reconocimiento de la libertad como valor superior y de la dignidad de la persona humana como expresión del reconocimiento de todos los derechos de la persona, lo que supone que los poderes públicos tienen por misión la no injerencia y evitar las posibles perturbaciones de terceros.

La cuestión en el ámbito penitenciario se traduce en que la reclusa no tiene libertad para poder procrear, ¿está sufriendo una limitación por parte de las autoridades penitenciarias?. El derecho a la reproducción no es un Derecho Constitucional, pero tiene

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 1160.

fundamento constitucional al estar basado en la libertad y en la igualdad, surgiendo discusión doctrinal ya que se entiende que la igualdad supone trato igual para situaciones iguales, de manera que habrá quién opine que las presas no están en situación de igualdad con respecto a los ciudadanos libres, no lo están en cuanto a situación espacio-temporal, pero sí lo están en cuanto a personas y familia.

Siguiendo la opinión de Y. Gómez, ésta interpretación permite sustentar que existe un derecho a la reproducción de toda persona, derivado del ejercicio de su libertad y que es expresión, al mismo tiempo, de su dignidad humana y del libre desarrollo de su personalidad, derecho que no puede ser restringido arbitrariamente o sin justificación suficiente por los poderes públicos. Es, por tanto, una realidad deducible, y un derecho caracterizado por no ser absoluto.

### **3.5 Maternidad en prisión: estancias de niños menores**

Haciendo un repaso histórico por los distintos textos legales sobre materia penitenciaria, observamos que la presencia de los niños en la prisión siempre ha existido.

Los niños menores de edad, pueden estar en prisión con un pariente recluso únicamente si ello resulta de interés para el menor.

Estos no deben ser considerados como detenidos. Deben tomarse medidas especiales para disponer de una guardería infantil dotada de personal calificado donde el niño sea ubicado cuando el pariente esté realizando actividades a las cuales no tenga permitido el acceso al menor.

Además, obliga a la Administración penitenciaria a celebrar “los convenios precisos con entidades públicas y privadas, con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad”.

No todos los menores de tres años que conviven con sus madres en prisión, son alojados en unidades de madres, de modo que esos menores continúan siendo alojados en departamentos de mujeres que, normalmente, no reúnen condiciones adecuadas, y en los que conviven madres penadas o preventivas con otras internas que ni están embarazadas ni tienen a sus hijos con ellas. En estos departamentos de mujeres no se suele contar, además, ni con el personal con formación especializada, ni con las condiciones adecuadas para dispensar a los menores las atenciones y los cuidados que precisan, ni para facilitarles el ambiente que es necesario para su correcto desarrollo. Por otro lado, destaca el reducido porcentaje de menores que se encuentran destinados en unidades dependientes, en pisos integrados para tal efecto, de modo que resulta significativo que no se haya superado el número de menores que permanecían con sus madres en unidades dependientes, es decir, que los niños se encontraban dentro de prisiones, bien en módulos de madres o bien en departamentos de mujeres. Situación a la que se le suma, además, el muy reducido número de penitenciarias para mujeres en el territorio nacional.

Las deficiencias en prisiones en las que habitan niños, éstos comparten no sólo el espacio, sino también el régimen con todo tipo de reclusas, sin unas mínimas condiciones, ya fuesen de seguridad, higiene o de otra índole, necesarias para los menores.

Es, consecuencia de ello, por lo que, se habilitan espacios en ciertos establecimientos independientes del resto de la población para que las presas con hijos pudieran encontrarse en un ambiente más normalizado y en condiciones más parecidas en la vida real, pero esto no es la solución a la problemática.

Por otro lado, hay que señalar que el derecho que se predica de las mujeres presas que tengan hijos menores para que puedan permanecer en el centro con ellas, es un derecho que no se encuentra reconocido para los padres presos, como ya se ha indicado con anterioridad.

### 3.5.1 Ventajas y desventajas de los niños en la cárcel

“Es el artículo 8.15 de la Carta Europea de los Derechos del Niño, establece que, los niños cuyos padres se encuentren encarcelados deberán poder mantener con los mismos los contactos adecuados, los niños de corta edad que convivan con sus madres en las cárceles deberán poder contar con las infraestructuras y cuidados oportunos”.<sup>89</sup>

Los Estados deberán garantizar a estos niños su escolarización fuera del ámbito carcelario. Se trata de un Derecho de las reclusas el estar con sus hijos, pero dicha situación va en contra de los beneficios del niño.

A veces los hijos de las mujeres presas tienen como única y mejor opción estar en la cárcel cerca de sus madres, la problemática de estos niños va desde que la madre ingresa en la prisión y éstos se queden con ella o que sean acogidos por familias sustitutas o Instituciones sociales, dependiendo de la pena, se puede llegar hasta la adopción.

Se han llevado a cabo proyectos como el Jardín de Infantil, cuyo objetivo es darle al niño desde su primera infancia la posibilidad de un desarrollo estimulado en el marco de crecimiento adecuado. Para cumplir con él, se requiere la colaboración de la madre.

Por lo tanto, es objetivo del proyecto también apuntalar a las madres como sostén de los hijos, favoreciendo la identidad del niño en un marco de apertura.

Mantienen que en la situación de privación de la libertad se podría ver aumentado el riesgo de establecer una relación en la que el niño quede ubicado como único objeto de compañía, generador de privilegios para la madre (objeto de beneficios y diferencias con el resto de las internas, etc.).

---

<sup>89</sup> **JIMÉNEZ MORAGO, J.** y **PALACIOS GONZÁLEZ, J.**, Niños y madres en prisión. Desarrollo psicosociobiológico de los niños residentes en Centros Penitenciarios, Ministerio de Interior y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1998, p. 29 y ss.

Uno de los problemas derivados del encarcelamiento de las madres con hijos pequeños, es la destrucción del núcleo familiar. El alejamiento de hijos puede desembocar en la ruptura de la familia, el cumplimiento de condena para algunas presas en lugares lejanos a su domicilio o los traslados a otras cárceles impiden en muchos de los supuestos Las visitas de sus hijos, que carecen de los medios suficientes para hacerlo con cierta periodicidad.

Los problemas que acarrea son fundamentalmente que el proceso de aprendizaje es más tardío, su capacidad visual es menor, porque su perspectiva se reduce a unos muros.

Por añadidura, “la cárcel no es un sitio adecuado ni saludable para una madre ni, en todo caso, para un bebé o un niño menor de tres años por las siguientes razones”.<sup>90</sup>

En una cárcel hay estrés, hay ruido, no hay privacidad, hay enfermedades, escasas instalaciones para el juego de los niños o para el ejercicio, pocas instalaciones para el cuidado y la educación de los niños.

Lo que significa que, habría que incluir otro profesional como es el personal especializado de guarderías. Si la madre no puede salir, el niño tampoco, lo que significa que el economato debe estar dotado de material suficiente y necesario para la alimentación, higiene y vestimenta de un bebé, que la enfermería debe estar dotada de personal sanitario adecuado, que debe haber en todo centro penitenciario de mujeres un pediatra para el cuidado y la prevención de enfermedades típicas de un niño, así como

---

<sup>90</sup> *Op. Cit*, p. 42. Entre los principios que declaran los Derechos del Niño los más relacionados con la problemática en desarrollo son: Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”; Principio 4: “Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo”; Principio 6: “Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre”; Principio 7: el niño tiene derecho a recibir educación [...]en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, llegar a ser un miembro útil de la sociedad”.

para poder vacunarlos. Estos niños que no pueden salir, no sabrán hasta los cinco o seis años lo que hay fuera de los muros de una prisión, no sabrán lo que es una vida con la familia.

Teniendo en cuenta todo ello se están violando los artículos 2 y 3 de La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, que, respectivamente, disponen que: “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares” y que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En resumen, los niños nunca pueden ver árboles, tráfico, animales o experimentar una vida ordinaria de familia; además, los niños no tienen oportunidad de forjar vínculos o establecer una relación con otros miembros de la familia, particularmente con los padres, hermanos o hermanas, dañando las relaciones entre la madre y el niño y provocando una mutilación emocional.

Luego entonces, los niños deben salir de la cárcel, porque ellos no han cometido ningún delito y no deben estar allí: el criterio es debatible, ya que cuando nace debe estar con los padres.

La situación de los niños en las cárceles no es buena, vivir en la cárcel es muy duro y puede llegar a ser traumatizante.

Si un niño vive en una cárcel, no puede mirar a lo lejos, “siempre hay una pared al fondo; en la cárcel no hay sonrisas, y para que un niño se desarrolle es fundamental que

se ría; la cárcel tiene barrotes y tiene puertas metálicas que cierran de repente haciendo mucho ruido. La cárcel no es para los niños”.<sup>91</sup>

### **3.6 Los traslados de mujeres a otras penitenciarias y la familia**

El tema de traslados de presos será objeto de análisis desde el punto de vista de la seguridad. En relación con la familia supone un inconveniente para la familia, para el derecho a la protección de la familia y para el hecho de que, el preso pueda ejercer sus derechos matrimoniales y familiares.

El que sea trasladado a un Centro no cercano al domicilio familiar o que no tenga buenas comunicaciones de acceso puede suponer una desestructuración casi probable, un agravio y perjuicio importante.

No sólo está condenado el delincuente sino también toda su familia y su entorno. Las condiciones de la familia dependerán si el recluso se encuentra en primer, segundo o tercer grado, ya que este último ante la posibilidad de pasar el día fuera de la prisión puede contribuir a las cargas familiares.

Es decir, el grado de clasificación puede influir en la economía familiar, en la posibilidad de mandar el peculio a la reclusa e influir en la desestructuración de la familia.

Pese a ello, no sólo a través de las comunicaciones se trata de evitar la desestructuración familiar, el principio constitucional de protección a la familia al ámbito penitenciario, la desestructuración de los grupos familiares que tengan varios miembros en prisión y para proporcionar la asistencia especializada necesaria a los niños que convivan en prisión con sus madres.

---

<sup>91</sup> En este sentido es de especial interés las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Desde un punto de vista global, las “políticas familiares” deben pretender el bien del grupo compuesto por la familia y fortalecer su funcionalidad, siendo simultáneamente una esfera de realización personal que cada vez requiere una mayor calidad de vida.

Zimmerman define la citada política como la que incorpora el bienestar de la familia a modo de criterio, es decir, “la que introduce una perspectiva familiar en la escala política, tanto en el establecimiento de objetivos como en la mediación de resultados”.

Las mencionadas medidas acarrearán un equilibrio social, “debido a que, en una sociedad que otorga gran importancia a la producción y que posee una organización creadora de necesidades privadas, hay presiones para que en cada unidad haya el máximo número de ingresos posible”.<sup>92</sup>

Estas reflexiones, suscitan si la política familiar debe traducirse como una política social. La contestación no es unánime en la doctrina, ya que, mientras para unos la existencia de los hijos es el pilar de la compensación de las cargas, y hablan de una política independiente; para otros, es conceptuada como la que los poderes públicos ejercitan a favor de la familia, sin que pueda analizarse separadamente de la política social, de la que forma parte. “Se sostiene la segunda postura, apoyado en que lo familiar es un ámbito social necesario que garantiza el reconocimiento de la personalidad del individuo, por lo que el Estado en su actuación debe reconocer esa dimensión”.<sup>93</sup>

Por lo que respecta a la Constitución Mexicana, se refleja una familia democrática e igualitaria, es decir, valorativa de todos por igual, sin distinción jurídica, y debiendo ser

---

<sup>92</sup> **MASA CARRASQUEÑO, M.:** “Familia y política social en la formación de la modernidad”, en **SIMÓN ALFONSO, L. y REJADO CORCUERA, M.M.** (coords.), Familias y bienestar social, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 131.

<sup>93</sup> **MEIL LANDWERLIN, G.:** “Política familiar: contenido y significado”, Revista Internacional de Sociología, n.º. 1, 1992, p. 175.



respetada por los poderes públicos debido a su reconocimiento constitucional como Derecho fundamental.

Sin mencionar en la forma de contraer o no matrimonio, puesto que se trata de un aspecto que concierne a la libertad personal de cada sujeto, interesa destacar el respeto al derecho al matrimonio y la eliminación de cualquier circunstancias que impidan el ejercicio libre del mismo, debiéndose justificar el diferente trato entre las familias.

El derecho al matrimonio y el derecho a la protección de la familia, aunque caminan juntos, son dos realidades distintas, asimismo se encuentra relacionado con el derecho a la intimidad personal y familiar.

Esta unidad familiar dista mucho de la realidad, es decir, ningún preso cumple su condena en un Centro penitenciario cercano a su localidad, por ello son frecuentes las peticiones de traslado.

El alejamiento supone un castigo añadido extralegal, que se aplica a los presos y a sus familiares, una medida arbitraria basada en criterios políticos y de oportunidad que dificulta el contacto de los presos con sus familiares y su entorno, independientemente si ya están sentenciados. Esto es, cuando una interna ya está sentenciada, y ya agoto los recursos a los cuales tenía derecho, procede su traslado a una penitenciaría de presas sentenciadas, para que cumpla o también pueden ser cambiadas por cuestiones de seguridad.

Uno de los derechos que resulta inevitablemente restringido con motivo de la detención carcelaria, es la unidad y el habitual contacto familiar, se trata sólo de una restricción. Claro está, se trata sólo de restricción, porque a pesar de las naturales limitaciones que comporta la reclusión en un centro carcelario, las internas conservan el derecho a mantener comunicación y relación personal con su pareja y demás miembros de la familia, dentro de la regulación correspondiente, que en ningún caso podrá ser irrazonable, innecesaria ni desproporcionada.

Qué es lo que ocurre después de éste tipo de relaciones, pues que las internas son sometidas a revisiones ante la posibilidad de que tengan algún objeto escondido ya que debido a que, no se está presente no se sabe, ni lo que hablan, ni lo que dicen (visita íntima).

“Además, existe la posibilidad de que se revise corporalmente a los familiares”<sup>94</sup>, y así ocurre, abriendo un nuevo debate de si se vulnera la intimidad del familiar y su dignidad.

En esta cuestión se establece que, tras una convivencia con la interna se les somete:

- a) Arco detector de metales; y
- b) Otros controles, incluyendo revisión corporal, estos hasta llegan a ser indignantes, al desnudar a las mujeres y ordenarles realicen sentadillas con las piernas lo más abierto posible, o simplemente verles desnudas o realizando tocamientos en sus genitales o senos.

No obstante, se tendrá en consideración lo resuelto por las autoridades del centro penitenciario:

- c) No podrán ser portadores de bolsos, objetos, comida, bebida, etc., ni a la entrada ni a la salida. Para ello, existirán en el exterior lugares adecuados para depositarlos, debidamente identificados;
- d) La no aceptación o infracción de lo anterior llevará aparejado la suspensión de las visitas, por algunas semanas, meses, o de forma indefinida, dependiendo la falta.

---

<sup>94</sup> **REVIRIEGO PICÓN, F.**, “Intimidad corporal y cacheos con desnudo integral tras las comunicaciones íntimas de los reclusos”, Revista General Informática de Derecho, nº. 1, 2003; intimidad corporal de los reclusos”, Anuario Jurídico y Económico Escorialense, t. XXXVIII, 2005, p. 36.

Es común encontrar denuncias de las internas alegando maltrato psicológico cuando el centro penitenciario les niega el mantener cualquier tipo de relación con los familiares o visitantes. Como toda Ley que establece derechos también establece las limitaciones para llevar a cabo actos, uno de estos son las comunicaciones vía telefónica,

Las cuales están limitadas, se realizan con base a razones de seguridad, interés del tratamiento y el buen orden del establecimiento, pudiendo suponer una suspensión, intervención de las comunicaciones o denegación de comunicación con determinadas personas.

Para López Benítez “las restricciones de las relaciones sexuales de los reclusos sólo se justificarían por razón de seguridad del establecimiento y por el respeto a los derechos de los demás reclusos, pues además tal restricción contradice el fin resocializador al que se orienta la pena”.<sup>95</sup>

Podemos indicar que las reclusas ejercen el derecho al matrimonio y a la unidad familiar, así como cada centro penitenciario debe garantizar la protección de ambos derechos.

Estas situaciones se agravan especialmente por las rutinas del propio sistema, el cual establece unos regímenes de visita y comunicaciones estrictas y poco adaptadas a las necesidades de los familiares.

En definitiva, la cárcel impide avanzar en las relaciones personales e interpersonales positivas, mayor conflicto supone para las internas extranjeras, sin familiares en nuestro país, posiblemente sin amigos, sin visitas familiares e íntimas y sin poder comunicarse.

Las consecuencias de la privación de libertad para los extranjeros hacen que, en la mayoría de los casos, no puedan ejercer los derechos de matrimonio y de protección a la

---

<sup>95</sup> **LÓPEZ BENÍTEZ, M.**, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Cívitas, Madrid, 1994, pp. 430 - 431.

familia. Todas las reclusas sufren las alteraciones en el ámbito familiar, pero, quizás por su forma de entender la familia, las extranjeras o indígenas sufren más la privación de libertad, e incluso su familia, pese a que el rol familiar es más atenuado y existe un mayor apoyo familiar hacia la interna. Esto es todo un tema a tratar, por lo cual solo se menciona.

Por último, los que se encuentran en situación de aislamiento o incomunicación, como es el caso de aquellos presos a los que se ha aplicado la Ley de Delincuencia Organizada, incidiendo sobre ellos la política de dispersión, se supone una ruptura familiar casi segura. Se hacen más difíciles las visitas, bien porque el gasto es mayor, bien por el Alejamiento en cuanto al cumplimiento de la pena privativa de libertad en un centro penitenciario distinto al domicilio.

No olvidemos, que la comunicación íntima es una concesión del legislador y no de la Administración penitenciaria, y no un imperativo del Derecho fundamental a la intimidad, ya que la pena privativa de libertad lleva aparejada la reducción de lo íntimo, aunque debe tener las garantías precisas para la dignidad de las personas.

“Se ha demostrado que los presos que tienen fuertes lazos familiares tienen menos posibilidad de reincidir, y se puede decir, que ha funcionado la reeducación en ellos. Además de que hay estudios que demuestran que son los más fáciles de tratar en la prisión y aceptan con mayor facilidad las normas penitenciarias”.<sup>96</sup>

### **3.7 Factores que inciden en la victimización de la mujer al interior de las penitenciarías**

Algunos autores se refieren a ellos como factores de riesgo; nosotros los vamos a definir como **factores que favorecen la victimización**, esto es, las condiciones o situaciones de un individuo que lo hacen proclive a convertirse en víctima.

---

<sup>96</sup> NEUMAN, E. y IRURZUN, V.J., La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos, Dalmata, Buenos Aires, 1977, p. 81 y ss.

Por regla general hay que distinguir entre factores endógenos y exógenos:

**Factores endógenos**, son aquellos factores propios del individuo en tanto que están implícitos en la persona (interno inherente a la persona), los más conocidos son:

Factor **biológico**. "Von Hentig definió los factores biológicos de la forma siguiente: el individuo débil tanto en el reino animal como entre los hombres, es aquel que probablemente será víctima de un ataque, algunos como los menores y los ancianos son débiles en lo físico, en el sentido de que nos interesa referimos especialmente a sujetos Enfermos, a personas mayores "ancianos", o menores, o sujetos con cualquier tipo de discapacidad, etc. Cualquier individuo que se encuentre en un estado inferior al común de la población, con mayor probabilidad puede ser víctima".

En segundo lugar encontramos la **variable edad**. Esta variable es quizá el factor más reconocido por la doctrina victimológica.

En este sentido siempre se tiene que traer a colación la variable edad, cuando se quiera determinar qué personas se incluyen dentro del factor especialmente vulnerable y por tanto éste es un factor que siempre está presente.

Además hay que tener presente el hecho de valorar la edad en su justa medida, porque en determinados delitos hay preponderancia de algunas edades. "Hay intervalos de edad muy marcados, dicho de otra manera es muy común cierto tipo de delitos en algunos grupos específicos de edad".

Como también en otros estudios se pueden encontrar intervalos de edad que no aparecen registrados, estos últimos corresponden a la cifra negra, de manera que hay intervalos que no aparecen reflejados, pero también hay otros intervalos de edad que son fijos y reconocidos.

Ejemplo: el delito de la violación hay edades donde es más frecuente este delito, pero hay otras tasas en las cuales se registra un número de edades con menor proporción del mismo hecho.

El siguiente **factor es en el sexo**, este es muy importante por cuanto existen determinadas tipologías delictivas donde la victimización de la víctima depende en gran medida de cual sea su sexo. Por ejemplo: en los delitos de violación, tirón de bolso, violencia de género, son las mujeres las que suelen ser identificadas como víctimas de los hombres. Y por cuanto a los delitos cometidos por la mujer, se encuentra que lo más común en su forma de delinquir es la siguiente:

- 1) Delitos contra la salud pública, en un 88%.
- 2) Delitos contra el patrimonio.

El siguiente factor es el **grupo étnico**, este factor se tiene en consideración cuando tratamos tipologías delictivas de naturaleza violenta o urbana, donde detrás de la agresión se suele encontrar un motivo xenófobo. Estos factores reúnen consideraciones subjetivas.

Factores **psicológicos y psiquiátricos**, aquí se incluyen supuestos como depresión, fobias, etc., aunque algunas autores incluyen el alcoholismo de la víctima con un factor en consideración, pero es poco probable que en la práctica se den estos casos, por ejemplo: es muy poco probable que violen a un sujeto por estar "ebrio", o "borracho".

Pero sí es importante analizar del factor del alcoholismo si el individuo es un bebedor ocasional o crónico.

El siguiente factor es el **cognitivo**, este factor hace referencia a que, hay una minorización en los procesos mentales esto da lugar a que el individuo sea más fácilmente victimizable, por ejemplo: una persona que tenga deficiencia auditiva o disminuida la capacidad de atención y sobre todo cuando se tiene disminuida la inteligencia y la memoria, como por ejemplo, las personas que presentan oligofrenia.

En este sentido, el aprendizaje juega un papel esencial en la prevención víctimal, es decir, la mejor forma para prevenir el delito es actuar directamente sobre la víctima.

En criminología se describe la **teoría de la oportunidad**, ésta plantea básicamente que para que se genere el delito deben haber tres elementos, en primer lugar debe haber un delincuente predispuesto, en segundo lugar debe haber una víctima propicia

Y en un tercer lugar debe haber ausencia de control, cuando estos tres elementos se dan, se genera automáticamente el delito.

Por ejemplo, en la práctica habitual de algunos delitos comunes como en el delito de robo, se dan estos tres elementos, pero con algunas particularidades, como la organización de los delincuentes para seleccionar a la víctima propicia en un lugar ausente de control y así obtener el objetivo propuesto.

Por ello, prevenir el delito es complicado, porque el sujeto es libre de actuar, es el sujeto quien decide el momento y el lugar (el cómo, el dónde y el cuándo); lo que sí podrá hacer es actuar promoviendo medidas preventivas, y en los casos en que se da ausencia de control, se pueden asumir algunas medidas, por ejemplo: cuando se instalan cámaras como medida de seguridad.

Otra forma de actuar en ausencia del control, es por ejemplo, cuando en las terminales de transporte o aéreas si hay muchas personas en estas áreas, continuamente se está informando a los pasajeros para que estén atentos, porque pueden ser víctimas de robo, esto hace que la probabilidad de ser víctima predispuesta disminuya, en conclusión es alertar a la víctima para evitar que ésta no sea víctima de un delito.

**Esfera volitiva** (hace referencia a la voluntad). Aunque hay muchos autores que defienden el argumento de la intención de ser victimizado, aunque el profesor dice que "éstos casos no son muy representativos para todos los delitos", puesto que para ello debe predominar "la voluntad del individuo a ser victimizado". Por ejemplo: en el delito de

violencia doméstica las personas especialmente vulnerables e identificadas como víctimas son: mujeres, niños y ancianos, esto se ha determinado de acuerdo a estudios estadísticos de victimización basados en denuncias.

Pero según el factor biológico ¿quién sería especialmente más vulnerable?, la respuesta es la siguiente: en primer lugar se identifica a los niños, en segundo lugar la mujer y en tercer lugar los ancianos.

De acuerdo a la postura victimológica lo que le interesa es el colectivo.

En cuanto al **factor edad**, ¿cuál es el intervalo de edad en donde hay mayor victimización en la mujer? Los estudios estadísticos registran que el rango de edad en la mujer donde hay mayor probabilidad a ser víctimas se encuentra entre los 31 y 40 años y en segundo lugar entre los 20 y 35 años, de manera que la mayor tasa se centra en los 35 años.

Es importante a la hora de estudiar el delito, el hecho de que hay que retrotraerlo siete años antes, esto da una mayor perspectiva de análisis; en relación al sexo, por ejemplo: podemos encontrar que las mujeres son maltratadas, mientras que los registros del hombre maltratado es menor, aunque este dato no es muy significativo si se tiene en cuenta que los hombres mexicanos, no son muy dados a denunciar estos casos, por algunos estereotipos machistas.

**Factores exógenos.** Son aquellos que se encuentran fuera del individuo y son "mutables", como el estado civil, nivel económico, procedencia, profesión, espacio y tiempo victimal, escolarización, familia, estatus social, etc.

A continuación vamos a hacer un breve recorrido por cada una de estas variables o factores exógenos:



- EL ESTADO CIVIL.- Se refiere a sí la víctima es soltera, casada, viuda, separada, divorciada, etc. y sólo es necesario para determinados delitos;
  
- EL NIVEL ECONÓMICO .- Interesa tanto por exceso, como por defecto según la tipología delictiva que estemos estudiando y es un factor que en la práctica se suele manejar mucho;
  
- LA PROCEDENCIA .- Básicamente se refiere a si la víctima es nacional o extranjera;
  
- LA PROFESIÓN.- Existen determinados colectivos que son más propensos a ser víctimas. por ej. pensemos en los taxistas, empleados de gasolineras, banqueros, prostitutas, etc.;
  
- ESPACIO Y TIEMPO VICTIMALES.- Toda victimización se lleva a cabo en un espacio y tiempo concretos. Existen determinadas zonas más criminógenas que otras y determinados intervalos de tiempo, según horas, climatología, estaciones del año, etc, en las que se da un mayor riesgo de ser victimizado. El "tiempo victimal" se refiere a las estaciones del año. En primavera hay más agresiones sexuales, en verano y en vacaciones aumenta el maltrato hacia la pareja, etc. Todo esto ya se afirmaba si seguimos los estudios de la Escuela de Chicago y, posteriormente, los postulados de la "Estadística moral";
  
- LA ESCOLARIDAD .- Se refiere básicamente a si la víctima está escolarizada o no y si lo está, qué nivel;
  
- LA FAMILIA .- Se refiere a si está estructurada o no;

➤ EL FACTOR BIOLÓGICO.- “En este apartado nos vamos a referir exclusivamente a aquellas víctimas especialmente vulnerables en el interior de los penales, es decir: ancianas, minusválidas, discapacitadas y en general las mujeres”.<sup>97</sup>

Para una mejor comprensión es necesario contar con datos de muestras estadísticas sobre algunos factores que favorecen la victimización: la edad, el sexo, el estado civil, parentesco, origen (si es nacional a que grupo pertenece o si es extranjera a que nacionalidad), capacidad económica.

Una de las formas más comunes de victimización social es la que sufre la mujer desde tiempo inmemorial formando parte estructural de la mayoría de las culturas.

Toda una gama de rituales, costumbres, símbolos, palabras, nos demuestra a qué grado de victimización se llega en las distintas culturas.

Sin embargo, se ha destacado con frecuencia una cierta ambivalencia respecto a la figura femenina; a pesar de ser victimizada, a su vez se ve venerada y protegida, aunque bien es cierto, que en la medida en que se somete a su situación de víctima y acepta su propia victimización.

En cuanto a la situación de la mujer como víctima, tanto social como jurídico-penalmente hablando, se pueden describir diversos grupos de víctimas, sin embargo la figura que ha venido ocupando a lo largo del presente trabajo es la mujer en prisión.

Los factores como forma de victimización en la mujer reclusa, los podemos describir en el siguiente cuadro: **Ver figura 8.**

<b>No.</b>	<b>Factores que inciden en la victimización de las internas en las penitenciarias</b>	<b>Principales problemáticas</b>
------------	---	----------------------------------

<sup>97</sup> PUENTE, José Luis, Victimología, Licenciatura en Criminología. Universidad de Murcia. Tema 4. Principales Factores victimológicos, p. 30 y ss.

<b>1</b>	Penitenciarias no acordes a las necesidades de las mujeres.	Falta de dormitorios con baño completo individual
		Falta de estancias infantiles, para los hijos de las internas, a cargo de personal capacitado
		Falta de escuelas de educación primaria, secundaria, bachillerato, para las internas
		Falta de hospitales equipados con quirófanos para atender cualquier tipo de intervención médica.
		Talleres con un enfoque a la reinserción de la interna
		Falta de áreas verdes de recreo, incluso para los días de visita familiar
		Falta de bibliotecas
		Falta de capillas
		Falta de áreas deportivas, con equipo necesario para ejercitarse, con instructores a cargo
		Falta de estancias diseñadas para la visita conyugal y familiar (madre, padre, hijos)
<b>2</b>	La atención médica	Atención las 24 horas, por médicos mujeres y con farmacia
<b>3</b>	Higiene personal	Existencia de piojos, chinches, cucarachas, ratas. Falta de fumigaciones periódicas.
<b>4</b>	Lavandería	Falta de un sistema de lavado y secado de ropa
<b>5</b>	De los alimentos	Inexistencia de una cocina equipada con comedor suficiente para proporcionar alimentos a las internas. Alimentación que debe ser variada, equilibrada y suficiente,

		programada por un especialista en nutrición y preparada por personal externo especialista.
6	Disturbios o motines	Grupos de internas de las penitenciarías que someten a la población penitenciaria para fines personales o del mismo grupo, por lo regular es el poder y dominio con una obtención monetaria.
7	Extorsiones	Por parte de personal de las penitenciarías, solicitando dinero a las mismas internas, incluso por servicios a los que tienen derecho y que se hace extensivo a los familiares y abogados de las reclusas.
8	Prostitución	Los mismos grupos de poder de las penitenciarías obligan, propician, brindan facilidades para esta práctica. Todo con un fin económico para los grupos y autoridades y de beneficios de otro tipo para la que realiza ésta práctica.
9	Lesbianismo	Este se puede ver desde dos vertientes: la primera que la lesbica sea estigmatizada y segregada de los grupos y la segunda que se convierta en una victimaria respecto a otras reclusas que no son lesbianas.
10	Enfermedades	Comunes: dolores de cabeza, presión arterial, dolores de estómago, cólicos en sus períodos menstruales, alergias, dolores por algún traumatismo reciente, etc.
		Contagiosas: Resfriados, tos, todas aquellas virales. Que deben ser controladas para evitar contagios masivos.

		<p>Terminales: Como el cáncer.</p> <p>VIH: Esta es contagiosa y en su momento terminal. Por lo regular son apartadas y estigmatizadas por la población carcelaria. Que si no es debidamente controlado puede ocasionarse en una epidemia dentro y fuera del penal.</p>
11	Corrupción	Esta impera dentro y fuera del penal, por parte de los grupos que operan en los penales al igual que personal que labora para los mismos. Siempre es aplicado a los familiares para obligarlos a pagar por la seguridad, servicios o comodidades de la interna.
12	Abusos sexuales o violaciones	Estos delitos se dan por parte de los custodios o las mismas internas, por placer o como pago a las extorsiones o bajo amenaza de muerte.
13	La lengua o idioma	Falta de personal capacitado, que pueda atender y auxiliar a aquellas mujeres que son extranjeras y hablan otro idioma. La asistencia no solo debe darse en el Ministerio Público y Juzgado, debe extenderse al interior del penal.
14	Colectivo indígena	Por lo regular estas mujeres basan su actuar en los usos y costumbres, su cultural es otra, no solo hablan en dialectos, sino que su nivel académico es bajo, incluso nulo. Opera algo similar a las extranjeras. Ambas son severamente victimizadas, segregadas por los grupos. Dificultándose su integración, por sus creencias. Ataques xenófobicos.

15	Edad avanzada	Falta de programas de todo tipo para personas adultas.
16	Adicciones	Falta de atención de desintoxicación para las internas que llegan con esa problemática, por otra parte la permisiva de las autoridades para que otras reclusas se conviertan en adictivas con el consumo de narcóticos al interior de los penales.
17	Discapacidades	Falta de rampas, pasamanos, mobiliario, baños, señalamientos al interior del penal destinado para personas discapacitadas. Personas estas que son víctimas potenciales a su ingreso al penal. Además no hay una educación para las internas al respecto del trato a las personas con discapacidades físicas. Recordemos que las discapacidades pueden ser motrices, visuales o auditivas.
18	Malformaciones	Ingresa algunas mujeres, en muy bajo porcentaje, que presentan alguna deformación física a la vista. Este tipo de mujeres se les segrega y estigmatiza. Se puede pensar en ellas para darles un cargo o función que les ayude a que dependan de ellas por brindar un servicio, lo que establecería una jerarquía y por esta ser sumisa la otra parte y así nivelar esa problemática.

<b>19</b>	Sobre población	El hacinamiento en las celdas es común, esto trae como consecuencia, enfermedades, rivalidades que desencadenan en agresiones, una mala convivencia. Para el caso de madres se complica aún más. La falta de espacios es vital.
<b>20</b>	Venta de narcóticos	Es increíble pensar que existe venta de narcomenudeo al interior de un penal, sin embargo esto es una realidad, que hay que erradicar. Participan en ello todas las autoridades, al igual que los grupos de poder que suministran al interior de la cárcel.
<b>21</b>	Falta de preparación técnica y profesional para los empleados que brindan la atención penitenciaria	Falta de un instituto federal que se encargue de realizar campañas de reclutamiento, selección de aspirantes, práctica de exámenes diversos que estén dirigidos a una capacitación para los diferentes puestos o encargos dentro de los penales locales y federales. Personal que debe presentar un perfil determinado, profesional y con cualidades para el servicio profesional de carrera. Mismo instituto que tendrá la facultad para evaluar periódicamente o cuando así sea necesario al personal, con la finalidad de que al no ser apto para el servicio sea removido del cargo a la brevedad posible. Ello con independencia de las sanciones de tipo penal a las que se haga acreedor.
<b>22</b>	Falta de sistemas de comunicación al exterior	Ello ocasiona extorsiones, falta de comunicación con la familia, stress. La comunicación debe formar parte del tratamiento de reinserción.

<b>23</b>	Agresiones	Verbales
		Físicas
<b>24</b>	Robos	Falta de sanciones severas a quien lo comete, para erradicar estas prácticas que lesionan no solo a las víctimas del robo, sino a la comunidad penitenciaria en general.
<b>25</b>	Amenazas	Suelen estar acompañadas de agresiones verbales y físicas, para obligar a la interna a hacer o dejar de hacer, con el único fin de extorsionarla. Aplica también a familiares y amigos de la reclusa. Y pueden darse vía telefónica.
<b>26</b>	Cambio de penal	La hipótesis de cambio de penal es cuando la sentenciada, ya agotó los recursos a que tiene derecho a interponer en contra de su sentencia condenatoria y estos la confirmaron. De esta forma es remitida a un penal distinto para que cumpla su condena. Otra es, cuando es por seguridad de la interna. O porque la interna, sin estar o no sentenciada, lidere un grupo al interior del penal, ocasionando disturbios o problemáticas y la única forma sea disolver ese grupo mediante cambios de penal. Porque así lo haya ordenado un juez de Distrito en materia Penal, esto ocurre normalmente cuando en razón al domicilio de sus familiares les queda lejos el penal en el que se encuentra o bien el penal al cual va a ser enviada. Por cuestiones logísticas. Cualquiera que sea el caso, los cambios afectan no solo a la interna, sino a la estructura familiar a la que pertenece, padres,



		hermanos, esposo o conyugue, hijos, incluso a los amigos.
--	--	---

**Figura 8.**

Para concluir con el tema, se afirma que de hacerse, una mezcla con todos estos factores endógenos y exógenos o variables que se han estudiado, resultaría que las víctimas especialmente vulnerables serían, por este orden, las mujeres embarazadas, mujeres con hijos, las indígenas, extranjeras y de edad avanzada, si los encuadramos dentro de los delitos de violencia al interior de las penitenciarías.

## **CAPÍTULO IV**

### **CREACIÓN DE UNA PENITENCIARÍA EXCLUSIVA PARA MUJERES EN EL ESTADO DE MÉXICO**

#### **4.1 Propuesta de creación de una penitenciaría estatal exclusiva para mujeres**

La falta de centros penitenciarios exclusivos para mujeres, modernos, equipados y administrados debidamente, propicia el incumplimiento de normas fundamentales, como son: la debida separación de la sentenciadas tras una clasificación que garantice que las características de cada interna sean determinantes en la decisión del lugar o la sección en que deba cumplir su condena, para evitar que delincuentes de poca peligrosidad o aquellas que delinquen por vez primera (primodelincuentes) tengan contacto con las reincidentes o de mayor peligrosidad. Si se lograra separar correctamente a los diversos grupos delincuenciales, se estaría dando un gran paso para evitar la contaminación que implica el actual sistema, que ha convertido las cárceles en centros de capacitación y adiestramiento a futuros miembros de la delincuencia organizada, principalmente.

En el presente trabajo, se propone la creación de una penitenciaría para mujeres en el Estado de México, justificando que sea en este Estado, ya que, el mismo cuenta con un amplio territorio, localizado al centro del país, y el cual cuenta con 21 penitenciarías en la actualidad. Pero todas fueron construidas con base a las necesidades de presos hombres, y en muchas de estas, se realizaron trabajos posteriores para construir anexos para mujeres. Sin embargo dichos anexos penitenciarios no cuentan con las estructuras idóneas para albergar a la población femenina.

En este mismo sentido, con el ánimo de justificar el por qué, en el Estado de México? Se citarán algunas consideraciones más al respecto:

**Primera.** El Estado de México cumple con los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la organización de los sistemas penales y de readaptación social en los estados, con base en la capacitación, el trabajo y la educación obligatoria.

**Segunda.** Actualmente cuenta con la Penitenciaría modelo “Dr. Guillermo Colín Sánchez”, localizada en el municipio de Nezahualcoyotl, con un programa de readaptación único en el ámbito nacional, que busca establecer un método obligatorio de educación, capacitación y ocupación para internos provenientes de otros centros que presentan buena conducta y que están a sólo dos años de concluir su sentencia. La Penitenciaría modelo es un Centro de Reinserción Social con un estricto sistema disciplinario.

**Tercera.** Cuenta con programas de tratamiento integral e intensivo especializado en reinserción social, cuyo objetivo es preparar a los sentenciados ejecutoriados que durante su reclusión presentaron interés en modificar sus hábitos culturales, sociales, educativos y laborales, proporcionándoles las herramientas necesarias para que cuando obtengan su libertad, sean reinsertados a la familia y a la sociedad, como seres humanos mejor capacitados, para enfrentar problemáticas sociales y familiares.

**Cuarta.** Su ubicación geográfica es al centro del país.

**Quinta.** Tiene extensiones de territorio en las que se puede edificar la penitenciaría sin que, con ello afecte a las comunidades aledañas.

**Sexta.** Cuenta con la experiencia en centros penitenciarios modelo.

Además de todas y cada una de las consideraciones que a lo largo del presente trabajo se han presentado (factores).

### **4.1.1 La ubicación geográfica de la penitenciaría estatal para mujeres**

En esta tesitura, se tendrá que la construcción deberá realizarse en un punto, cuya ubicación geográfica cuente con las características siguientes:

1. La ubicación de una prisión, cárcel, penitenciaría o centro de readaptación social para convictos mujeres deberá estar fuera del perímetro urbano;
2. Deberá estar bien comunicada con las ciudades y las regiones a las que dará servicio, principalmente cerca de estaciones del metro o servicio de transporte público;
3. No deberá estar cerca de estaciones de pasajeros (ferrocarriles, autobuses, aeropuertos, etcétera);
4. Deberá contar, al menos, con los servicios básicos indispensables de agua, drenaje y energía eléctrica;
5. Se evitará su ubicación en lugares inundables, insalubres o de riesgo geológico como terrenos inestables o deslizables; si bien es razonable que no se ubique en los mejores lugares para el desarrollo habitacional o urbano, en general, se tendrán que considerar condiciones decorosas de habitabilidad y un riguroso cuidado respecto a las normas de estabilidad estructural de las edificaciones, pues en caso de emergencias o desastres naturales, por razones legales, no se puede desalojar a los habitantes;
6. Los terrenos deberán ser preferentemente espaciosos y lo más planos posible; el desarrollo de la muralla perimetral (característica de este tipo de equipamientos) se deberá procurar en forma rectangular, ya que estas condiciones facilitan la operación seguridad y vigilancia;

7. Respecto a la densidad de población, ésta deberá ser baja: 50 habitantes/hectárea, con objeto de tener disponibilidad de espacios abiertos para actividades de vinculación social de los internos con sus familiares, deportivos, sociales, recreativos y laborales. En los países latinoamericanos, un alto porcentaje de internos es de origen campesino, por lo tanto es necesario contar con áreas de capacitación laboral agropecuaria.
  
8. La zonificación y vialidad al interior y al exterior del penal, como en cualquier desarrollo urbano, deben resolverse a partir de las diferentes actividades, con la ubicación de los diversos subgéneros de edificios y sus relaciones.

Es de suma importancia, tener presente que, todo el proyecto responde a un sistema, que a su vez está formado por varios subsistemas.

Las circulaciones peatonales y vehiculares en el interior deberán estar perfectamente clasificadas y discriminadas, ya que son las que definen, conforman y caracterizan a este género de equipamientos, al igual que en los hospitales; a su vez, como las circulaciones son controladas y confinadas en toda su longitud, sirven para separar física y contundentemente las zonas intramuros de la prisión, que permite la clasificación de los internos y evita la concentración de grupos mayores a 100 individuos recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Lo anterior elimina el riesgo de motines, mejorando la seguridad en toda la prisión.

#### **4.1.2 Construcción en general al interior de la penitenciaría estatal para mujeres**

En la construcción al interior de la penitenciaría se deberán de tomar en cuenta las siguientes normas arquitectónicas:

1. Las mujeres sentenciadas deberán cumplir sus penas en lugares separados y adecuados a su condición humana, física, médica y mental (Constitución Mexicana, artículo 18 Constitucional).
2. Las internas en proceso o sentenciadas (convictos) deberán recluírse en prisiones preventivas y penitenciarias, respectivamente (artículo 18 Constitucional). Estos dos tipos de prisiones tienen diferentes dinámicas: su estructura general y algunos elementos difieren en forma importante. Además, el estado de tensión nerviosa, la carga psicológica y el estrés entre los internos en proceso y los sentenciados plantean necesidades de habitabilidad y de seguridad distintas. En la presente propuesta, a efecto de no construir dos planteles, uno bastaría con la división entre procesadas y sentenciadas, es decir dos áreas diferentes, para diferentes necesidades. Con la finalidad de que en este período del proceso, no exista la convivencia con las sentenciadas.
3. Un reclusorio o prisión funciona como una pequeña ciudad, por ello, requiere estar equipado con edificios de diversos géneros, para que los internos puedan habitarlo y realizar:
  - a) Actividades de trabajo;
  - b) Culturales (teatro);
  - c) Recreativas (canchas de voli ball, tenis, básquet ball, y quizá una alberca);
  - d) Capacitación en diversas áreas, talleres, oficios;
  - e) Un área de teléfonos ubicada, de forma estratégica y funcional, en los pasillos de las celdas, siempre con el debido control y supervisión;

- f) Áreas verdes suficientemente amplias, con acceso a las internas, también la vinculación social mediante la visita familiar (paseos, convivencia con familiares);
- g) Una estancia infantil, debidamente equipada con el mobiliario propio de la misma;
- h) Una escuela, para impartir a las internas educación primaria, secundaria y bachillerato. Un edificio con salones amplios acondicionados para cada uno de los niveles;
- i) Que las habitaciones destinadas a la visita conyugal o íntima, estén incluso decoradas de tal forma que brinden confort. De igual forma, locales para la convivencia entre familias con hijos internos, que deberán ser agradables a la vista, incluso con juegos. Lo anterior, resulta necesario ya que tiene una importancia fundamental para la interna, su tratamiento y reinserción a la sociedad;
- j) En este orden de ideas, deberá contar con un hospital, equipado con quirófano y camas suficientes para atender una eventualidad, así como su propia farmacia, consultorio de odontología, oftalmología; con esto se garantiza la salud de las internas, así como el exponer su salida a un accidente o fuga;
- k) Por otra parte, un comedor con capacidad suficiente para atender a la población penitenciaria, con el mobiliario fijo en material duradero e higiénico (acero inoxidable), atendido por personal (cocineros) capacitado y que brinde una gama de comidas nutritivas para las internas (nutriólogos), esto evidentemente evitará corrupción y por otra parte proporcionará salud para las consumidoras;

- l) Los dormitorios para las internas (celdas) deberán cumplir las condiciones requeridas de seguridad y de confort. Podrán ser individuales, triples, quíntuples o colectivas, pero garantizando el espacio vital para cada uno de las internas;
- m) Es importante señalar que para el caso de mujeres con hijos pequeños, lactantes o maternas, se deben considerar dormitorios especiales con los elementos indispensables para las necesidades específicas que plantea esta condición, inclusive aislando del ruido con las demás internas. Para estos casos debe haber un módulo de habitación equipado con cuneros en las habitaciones y espacio de juego para los niños. También se debe hacer la clasificación de las internas en este sentido. La celda o habitación se debe ubicar en diferentes partes del conjunto, debido a que una interna tiene que pasar por varias etapas desde su llegada a la prisión hasta su ubicación definitiva dentro de la institución;
- n) Los baños y regaderas deberán estar localizados al interior de cada celda, lo que permitirá un mejor ambiente, privacidad, higiene e incluso la seguridad de las internas;
- o) Por razones de seguridad y tratamiento (además de la de género) se deberá clasificar a las internas. En la mayoría de las prisiones se prevén secciones para internas con diferentes perfiles, según su personalidad, edad, tipo de delito, inclinaciones sexuales y preferencias, nivel socioeconómico, grado de instrucción, estado mental y de salud, situación jurídica, de salud, etcétera;
- p) Todo ello, sin los aspectos de seguridad y de vigilancia, es decir, las celdas aparte de estar ventiladas, iluminadas y bien orientadas, deberá permitir la visibilidad del custodio desde la circulación hasta los rincones de ésta y estar construida con materiales que garanticen que sea durable, aséptica y prácticamente indestructible, incluyendo las puertas de las celdas y el mobiliario que deberá ser fijo. Se puede pensar que cuenten con cámaras de vigilancia, es



decir que estén bajo monitoreo constante y durante las 24 horas del día, esto sin violentar su privacidad;

- q) Una capilla;
- r) Una biblioteca;
- s) Salón de belleza, estética o peluquería;

Los anteriores requerimientos, son aplicables e indispensables para crear condiciones mínimas de confort y habitabilidad para la vida dentro de una prisión, asimismo, la necesidad de establecer una relación de funcionamiento sobre bases específicas.

En ellas, los aspectos de seguridad, estabilidad, durabilidad y condiciones de extrema rudeza de operación definen las condiciones para que el diseño de cada espacio y de cada elemento (mobiliario, accesorios y equipos) sea especial y profundice en consideraciones de orden, totalmente diferentes a las que normalmente estamos acostumbrados.

Al respecto, cuando se piense en un dormitorio (celda) y se considere que estarán uno o varios presos en ella, se asumirá que cada interna puede manifestar algún resentimiento social.

En primera instancia, si está solo, debido al estado de depresión o estrés a que esté sometido, puede hacerse daño o incluso quitarse la vida con cuerdas, cintos o elementos punzo cortantes.

En segunda, dañar con extrema violencia el mobiliario y los accesorios de la habitación o de los espacios que suele utilizar; por esta razón, deberán diseñarse los

Muebles y accesorios con determinadas características para evitar que la interna pueda dañarlos o utilizarlos como arma.

Existen otras áreas de suma importancia, como lo sería el edificio de Gobierno, así conocido, y que es el que alberga a los servidores públicos que se encargan de administrar la penitenciaria, el área de ingresos entre otros, que a continuación se mencionará.

#### **4.1.2.1 Área de ingreso**

En todos los espacios donde la interna desarrolle sus actividades tendrán que tomarse en cuenta las anteriores consideraciones y también para el diseño arquitectónico, con objeto de hacer menos onerosa la operación y el mantenimiento de estos centros se busca utilizar tecnologías alternativas para el reciclaje de agua, generación de energía solar y eólica, el uso de materiales y sistemas constructivos regionales, y no depender de las llamadas "tecnologías de punta", que al llegar de países desarrollados, muchas veces no son los más adecuadas para nuestra realidad.

La situación penitenciaria en México, y seguramente en todos los países latinoamericanos, es sumamente compleja; la arquitectura penitenciaria, por sí sola, es sólo un eslabón de la gran cadena de problemas críticos en el sistema político, preventivo, judicial y ejecutivo: insalubridad, hacinamiento, corrupción, deterioro e inseguridad de las prisiones, que lejos de contribuir a la readaptación, corrompe más a los internos.

Cuando una interna es conducida a la prisión, significa que fue sujeto a un proceso judicial y que, previamente, en su calidad de procesada, ha estado en una cárcel preventiva.

Una vez que se le dictó formal prisión, el interno adquiere la calidad de convicto o sentenciado. En esta etapa, éste sufre de problemas psicológicos muy fuertes (similares a los que tuvo cuando se le abrió proceso).

La interna siempre espera ser liberada y al ser declarada convicto queda en condiciones anímicas críticas, pues en la mayoría de los casos sufre de una profunda depresión; por ello, requiere ser alojado en un lugar aislado del resto de la población de la prisión, que cuente con vigilancia y observación permanente.

En este lugar, que hemos denominado ingreso, existen habitaciones unitarias equipadas con baño completo.

Previamente, la interna pasó por filiación, en donde se le asignó un uniforme y se le recogieron sus pertenencias.

Posteriormente, las autoridades del penal le explicarán la organización y las reglas de la institución, sus obligaciones y derechos. ¿Cómo es el dormitorio (celda)? Está equipada con elementos fijos, construida con materiales no tóxicos, con elementos libres de aristas filosas o ángulos agudos en donde el interno pudiera herirse; además, todos los muebles y accesorios del dormitorio y del baño están diseñados para que no puedan ser arrancados o adaptados como apoyo para sujetar ropa o cuerdas. Los muebles y el camastro son fijos, y hechos de concreto reforzado. Las instalaciones para los servicios de iluminación, agua, drenaje, etcétera, son diseñadas para no permitir que el interno pueda hacer mal uso de éstos, eliminando la posibilidad de que se autoagreda: por ejemplo, se le suministra agua templada en la regadera, en climas extremos, ya que sólo hay una llave para operar la regadera.

En este espacio la interna puede pasar hasta 72 horas, permanentemente vigilada; por esa razón, el partido del edificio debe ser panóptico y reúne condiciones muy particulares de habitabilidad.

Después de que la interna pasó la etapa crítica y tuvo la información necesaria respecto a su nueva condición y las reglas de la institución, es conducida al Centro de Observación y Clasificación (COC).

#### **4.1.2.2 Los establecimientos para talleres**

Son espacios similares a cualquier nave industrial, con su área de producción, almacenes de materia prima y producto terminado, guarda de equipo y herramienta, etcétera.

Cada uno de estos espacios está resuelto como esclusa, además de tener un puesto de control y vigilancia para el manejo de materiales y herramientas, así como el tránsito de internos que funciona como un filtro para que los materiales y herramientas que éstos utilizan, no sean introducidos a las áreas generales de población.

Cada vez que el interno entre o salga de la sección de talleres, tendrá que pasar por una revisión para evitar el tráfico y el mal uso de materiales y herramientas que puedan alterar la seguridad al interior del reclusorio.

#### **4.1.2.3 La escuela, biblioteca y administración**

Consta de dos o tres módulos: en uno se encuentra la dirección de la escuela, la biblioteca y el área administrativa; los otros dos módulos se dedican a las aulas. Están diseñadas para funcionar activamente. Pueden recibir su instrucción y convivir alumnos de diferentes niveles; como todos los espacios del centro, está separada de las áreas de la prisión mediante mallas de diseño especial contra agresión y motines, y por andadores confinados por donde transitan las internas.

El ingreso al lugar es programado por la dirección del centro en función del plan académico, y es controlado por el personal de custodia.

#### **4.1.2.4 Servicios generales de mantenimiento**

Aquí se ubican los equipos para dar servicio a todo el conjunto: calderas, subestación eléctrica, planta de emergencia, panadería, tortillería, cocina, lavandería, peluquería, almacén general, andén de carga y descarga, patio de maniobras, etcétera.

En varios de estos espacios trabajan internos, por lo tanto la solución del conjunto de servicios generales, como en el caso de talleres, es en forma de esclusa.

#### **4.1.2.5 Edificio de Gobierno**

Está compuesta por varios edificios, de afuera hacia dentro, pueden encontrarse: el edificio de admisión mujeres, el centro de observación y clasificación; en el límite del muro perimetral, el edificio de dirección y visita íntima de mujeres.

Todos los edificios están comunicados por andadores controlados de dos niveles, y en cada cambio de dirección o punto estratégico se ubica una esclusa con un puesto de vigilancia.

#### **4.1.2.6 Edificio de admisión de mujeres**

Es el control de acceso al centro, y es la puerta de entrada a todas las áreas del conjunto.

El edificio, en su planta alta, tiene todos los elementos para el control de ingreso de las visitas, quienes llegan desde la plaza de acceso principal por una rampa hasta el vestíbulo de visitas, lugar en el que llevan a cabo sus trámites para dirigirse, a través de

una serie de circulaciones controladas, hacia la plaza de convivencia familiar o a los locutorios.

Las visitas pueden ser sometidas a revisiones corporales en un área especial.

También se someten a inspección bultos, paquetes, portafolios y bolsas con rayos X o detectores de metales y de drogas, para tal efecto se deberán prevenir las instalaciones y sistemas necesarios.

#### **4.1.2.7 Centro de Observación y Clasificación (C.O.C)**

El Centro de Observación y Clasificación (COC) es parte fundamental de la prisión, pues en él, se mantiene en observación al interno o interna y se hace todo el trabajo técnico para diseñar el tratamiento de reinserción que requieran ellas y sus familiares.

Para lo cual, se efectúan estudios sociales, económicos, psicológicos, psiquiátricos, médicos y físico de los involucrados.

Con esos datos se clasifica a los internos por edad, nivel de instrucción, preferencias sexuales, oficio o profesión, comportamiento, etcétera, y se le ubica en el área que le corresponda.

Este edificio está formado por varias secciones. Existe un espacio con habitaciones individuales (observación, similar a ingreso) en donde las internas pueden permanecer varias semanas, y recibir visitas.

Otra sección del Centro de Observación y Clasificación es el área técnica en la cual se encuentran las salas de trabajo social, psicología y psiquiatría; en ellas se realizan terapias de grupo con la interna y sus familiares.

Una vez hecho el estudio, se determina su situación psicológica y socioeconómica y se diseña el tratamiento más adecuado.

#### **4.1.2.8 Edificio de Hospital, odontología, gastroenterología, oftalmología, pediatra y medicina general**

También en esta área se ubica la consulta externa de odontología, oftalmología, gastroenterología y medicina general, entre otros, y se prepara un expediente médico.

El área de cirugía deberá estar perfectamente controlada y cuenta con todo lo necesario para considerarse como un hospital: debe contar con un quirófano y una sala de expulsión para la atención de mujeres parturientas; la sección de encamados, sala de mujeres (sin comunicación); hay una sala de recuperación, sección de aislados o terapia intensiva; estos servicios se justificarán por la cantidad y el nivel de seguridad de la penitenciaría.

No se debe olvidar el médico pediatra, para los hijos de las internas.

#### **4.1.2.9 Edificio de visita íntima**

Este edificio se encuentra entre la sección de gobierno y la sección de visita familiar. Las visitas llegan a través de la circulación confinada que viene del edificio de admisión.

En el acceso a visita íntima existe un control vestíbulo a manera de esclusa en donde se encuentran la interna y su visita, y desde el control se les asigna una habitación, equipada con una cama matrimonial fija, de concreto armado, dos burós y una mesa con

dos bancos de concreto armado, también fijos al suelo o a las paredes de la habitación, cuenta con un baño completo.

Para las mujeres que asisten a la visita íntima y llevan niños pequeños; existen algunas habitaciones que tienen un pequeño espacio con una cuna fija para el menor.

Es necesario que esta habitación debe estar decorada de tal forma, que dé confort a los ocupantes, o por lo menos las paredes pintadas de colores que den tranquilidad, podría tener sistema de radio, al estilo de los hoteles, a través de botones a la pared y bocinas empotradas al techo o paredes. Se podría tramitar visitas de un día para otro, es decir que las parejas puedan pasar la noche juntos.

## **4.2 Programas de prevención y atención actualizados y acuerdos para las mujeres y sus hijos en prisión**

No hay que olvidar, las recomendaciones que al tratar sobre el problema de las madres y los niños en prisión ha indicado al Comité de Ministros que invite a los Estados miembros a:

- a) Desarrollar y utilizar sanciones para madres de niños pequeños y evitar el uso de la prisión;
- b) Desarrollar programas educativos para profesionales de la justicia criminal, utilizando las líneas marcadas por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y el Convenio Europeo de Derechos Humanos;
- c) Reconocer que la custodia de la mujer embarazada y de las madres con niños pequeños debe ser utilizada exclusivamente como último recurso para aquellas



mujeres condenadas por los delitos más graves y que representen un peligro para la sociedad;

- d) Desarrollar pequeñas unidades de seguridad y semi - seguridad con el apoyo de servicios sociales donde los niños puedan ser cuidados en un ambiente amigable y donde el mejor interés del menor debe ser el objetivo, incluso conservando la seguridad pública;
- e) Asegurar que los padres tengan reconocidos derechos más flexibles de visitas;
- f) Asegurar que el personal tenga una formación adecuada en cuidados infantiles;
- g) Desarrollar normas adecuadas para los tribunales de justicia, de modo que sólo puedan imponer sentencias de prisión para mujeres embarazadas o madres criando a niños cuando el delito sea grave y violento y la mujer represente un peligro.

La Regla 23 de RMTR contempla que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes.

Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil.

Si el niño/a nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento y, cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño/a, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los pequeños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

### **4.3 Medidas de orientación para las mujeres que deciden ser madres en prisión, como medida de prevención**

El tema de las cárceles es muy complejo, basta considerar que tan solo para delimitar el tema específico a tratar habría de tomarse en cuenta, de inicio, al menos los siguientes binomios: ámbito federal y estatal; menores de edad y adultos; hombres y mujeres; prisión preventiva y penitenciaria; delincuencia común y delincuencia organizada; reincidentes y primo delincuentes y peligrosidad mínima y alta, además de las instalaciones específicas para medidas de seguridad.

Todo lo anterior, tomando en cuenta que cada uno de los elementos de cada binomio es un universo que requiere un tratamiento específico, comenzando con las leyes y los reglamentos que han de regirlo.

## CONCLUSIONES

**Primera.** La prisión nace como pena muchos siglos después de que el poder, religioso y político la utilizara como un medio preventivo para evitar que el supuesto violador de la norma social se fugara en tanto la autoridad, cualquiera que fuera en ese momento la autorizada por el grupo social, decidiera si era culpable y cual pena se le debería aplicar, de acuerdo con las usadas en ese grupo y momento.

**Segunda.** Es frecuente el uso indistinto de "cárcel" o "prisión", sin embargo se distinguen entre cárceles de custodia y cárceles de pena. No sería estrictamente prisión el lugar donde se encuentran los ciudadanos, hasta que una sentencia firme los considera culpables de un delito y obligados al cumplimiento de una sanción penal.

**Tercera.** Antiguamente, el encierro de las personas no era para cumplir una condena sino que se les retenía hasta que eran juzgados y, posteriormente, se ejecutaban las penas sobre ellos.

**Cuarta.** Las cárceles de la antigüedad, eran cárceles de custodia en las que las personas se confinaban sin distinción de sexo, delito, edad o por cuestiones de salud, con una carencia absoluta de higiene, en edificios apenas habilitados para dicha función.

**Quinta.** El principal objetivo de las prisiones antiguas era mantenerlas separadas de la sociedad, todo ello traía aún más enfermedades y, por supuesto, más delincuentes.

**Sexta.** Las prisiones y cárceles buscan -sobre todo por parte de los defensores del sistema- la mejoría, corrección y saneamiento de los delincuentes. Por diversos motivos, el encierro del cuerpo -se creía y cree- posibilitaba la corrección de sus acciones, la mejor calidad de vida y adquisición de valores y preparación para enfrentar la nueva vida, una vez terminada la condena. Pero, muchas de las prisiones que hemos conocido, son insalubres, insanas, alienantes y antinatural. Lo que conlleva resultados de igual orden.

**Séptima.** Además, no olvidemos la cruel separación que significa -en muchos de los casos- aislar al hombre y a la mujer en distintas celdas y cárceles, perdiendo su condición natural sexual, por una, que en muchas ocasiones pierde su heterosexualidad y cae en la homosexualidad. Problemas como los descritos han existido desde larga data, porque son intrínsecos a la naturaleza humana y el quiebre o rotura de su naturaleza produce cambios negativos y perversos.

**Octava.** Existe la necesidad de incrementar el número de prisiones explícitas para la mujer o instituciones abiertas, atendiendo a las características de gran parte de la delincuencia. Ello, porque posibilita una más efectiva readaptación social; porque un número considerable de internas no deben estar en instituciones cerradas, porque resultar más económica, porque permite combatir la superpoblación y hacinamiento de las prisiones clásicas, y porque conforme a la experiencia, permite cumplir con un régimen penitenciario progresivo de acercamiento social.

**Novena.** Establecer una efectiva y científica selección de las internas y del personal de las prisiones abiertas.

**Décima.** Realizar convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.

**Décima primera.** Por otro lado, hay que señalar que el derecho que se predica de las mujeres presas que tengan hijos menores para que puedan permanecer en el centro con ellas, es un derecho único o exclusivo, que no se encuentra reconocido para los padres presos, lo que contraviene a la igualdad de género y por ende la contradicción de crear penitenciarias exclusivas para mujeres, por cuestiones de género o paternalistas.

**Décima segunda.** La privación de la libertad, para los matrimonios, hace que los vínculos con la pareja se vayan destruyendo, que ya no exista convivencia familiar, que en caso de la existencia de hijos la “unidad” familiar se va desestructurando.

**Décima tercera.** La duración del encarcelamiento también da lugar a dicha desestructuración, la distancia de la cárcel del domicilio familiar supone un mayor inconveniente para la protección familiar, para las visitas familiares e íntimas, las condiciones de la cárcel hacen al recluso un mayor descuido hacia su persona así como las condiciones no son las más adecuadas ni el lugar de encuentro para los familiares-presos, son agradables, por último hay un rechazo social no solo para el preso sino también para los familiares que tienen algún familiar preso.

**Décima cuarta.** La configuración de nuestro Estado como Estado social de Derecho, obliga a los poderes públicos el remover los obstáculos y a poner los medios necesarios para garantizar los derechos humanos de las internas en los distintos penales de la república mexicana. Existiendo la necesidad de construir una penitenciaria moderna, exclusiva para las necesidades de las mujeres, debidamente ubicada al centro del país (estado de México) que incluso pueda albergar mujeres que cometieron delitos del fuero común y del fuero federal.

**Décima quinta.** Los dormitorios y las habitaciones utilizadas para el alojamiento de las internas, visitas íntimas, las madres con hijos, deben tener las instalaciones y los materiales necesarios para cumplir con la necesidad especial de la higiene de la mujer, que incluyan, al menos, un suministro regular de agua que esté disponible para el cuidado personal de niños y mujeres, y en particular, a las mujeres que cocinan, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación; (por ello se proponen baños completos en cada dormitorio).

**Décima sexta.** Las medidas eficaces para garantizar que la dignidad de las mujeres esté protegida durante los registros personales, es que sean llevadas por personal penitenciario femenino debidamente capacitadas para ello.

**Décima séptima.** Los exámenes de salud de las mujeres en la admisión deben incluir un examen para determinar las necesidades de atención primaria de salud, y también deben determinar lo siguiente: 1. Las enfermedades de transmisión sexual (ETS) y, dependiendo de los factores de riesgo, se les podrá ofrecer a las mujeres pruebas voluntarias de Virus Inmunodeficiencia Humana (VIH), con asesoramiento previo y consejo posterior a la prueba. 2. Riesgo de suicidio y autolesiones. 3. La historia de la salud reproductiva de la mujer, incluidos los actuales y/o los últimos embarazos, el parto y las posibles complicaciones de salud reproductiva. 4. Abuso sexual y otras formas de violencia de las cuales podrían haber sido víctimas antes de su admisión a la prisión.

**Décima octava.** El derecho a la confidencialidad médica de las mujeres privadas de su libertad, incluyendo específicamente el derecho a no compartir la información y a no someterse al registro relacionado con el historial de su salud reproductiva de la historia, debe ser respetado en todo momento.

**Décima novena.** Si la mujer es acompañada por un niño, ese niño también debe someterse a exámenes de salud, preferentemente por un especialista en salud infantil, para determinar las necesidades de tratamiento. Debe ser proporcionado un adecuado cuidado de su salud, o por lo menos, equivalente al de la comunidad.

**Vigésima.** Sólo el personal médico debe estar presente durante los exámenes médicos, al menos que existan circunstancias excepcionales o que el médico solicite que un funcionario de la prisión esté presente por razones de seguridad, en ambos casos durante los exámenes médicos, deben llevarse a cabo de una manera en la que la dignidad, la privacidad y confidencialidad de la mujer o menores sea salvaguardada.

**Vigésima primera.** Creación de programas de individualización, sensibilización de género y rehabilitación y cuidado de la salud mental comprensivos, deben estar disponibles para internas con necesidades de cuidado de su salud mental.

**Vigésima segunda.** El personal penitenciario debe ser consciente de los tiempos en los cuales las mujeres pueden sentir una particular angustia, por ejemplo, en el ingreso a la prisión y durante la menopausia, como también antes de su liberación, con el fin de ser sensible ante su situación y prestar apoyo.

**Vigésima tercera.** En el desarrollo de respuestas al Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) / Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) en las instituciones penales, los programas y servicios deben responder a las necesidades únicas de las mujeres, incluyendo la prevención de la transmisión materno-infantil. En este contexto, las autoridades penitenciarias deben fomentar y apoyar el desarrollo de iniciativas educativas sobre la prevención del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el tratamiento y el cuidado.

**Vigésima cuarta.** Los servicios de salud de las prisiones deben proporcionar programas de tratamiento especializados para las mujeres que abusan de sustancias, teniendo en cuenta victimización previa, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y mujeres con hijos, así como también sus diversos orígenes culturales.

**Vigésima quinta.** El desarrollo de estrategias para prevenir el suicidio y las lesiones auto infligidas en las mujeres y la provisión de servicios adecuados específicos de género y de apoyo especializado a los grupos de riesgo debe ser parte de una completa política de salud mental en las cárceles de mujeres.

**Vigésima sexta.** Implementar medidas preventivas de salud de especial importancia para las mujeres, como la prueba de Papanicolaou y detección de cáncer ginecológico y de mama, deben ofrecérseles a las mujeres reclusas.

**Vigésima séptima.** El personal penitenciario debe demostrar sensibilidad en los procedimientos de registro tanto a los niños que habitan la prisión junto a sus madres y los niños que las visitan, así como del respeto a su dignidad.

**Vigésima octava.** El régimen de aislamiento o segregación disciplinaria (castigos) no debería aplicarse a las mujeres embarazadas, madres lactantes y las mujeres con bebés en la cárcel.

**Vigésima novena.** Dentro de las sanciones disciplinarias aplicadas a mujeres no debería incluirse la prohibición de contacto con la familia, especialmente con los niños, teniendo debidamente en cuenta el interés supremo del niño.

**Trigésima.** Las visitas que involucren a niños deben tener lugar en un medio ambiente que no sea hostil en términos de ambiente físico y las actitudes del personal, y debe permitirse un amplio contacto entre la madre y su hijo.



## Bibliografía

### Libros:

1. ALHAMBRA PEÑA, E., **“Medidas restrictivas de los derechos fundamentales de los internos”**, Estudios jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales, 2000.
2. ALMEDA, E., **“Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres”**, Balleterra, Barcelona, 2002.
3. ALMEDA SAMARANCH, E. y BODELÓN GONZÁLEZ, E., **“Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género”**, Dykinson Madrid, 2007.
4. AL-SA DAWI, N., **“Memorias de la cárcel de mujeres”**, La Editorial, Madrid, 1995;  
FAITH, K., *Unruly Women, The Politics of Conjnement and Resistance*, Press Gang, Vancouver, 1993.
5. ALMEDA, E., **“Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres”**, Balleterra, Barcelona, 2002.
6. ARANDA CARBONELL, M., **“Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario, Análisis teórico y aproximación práctica”**.
7. BASILE, S., **“Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas”**, Predieri, 1980.
8. BETEGÓN, J., LAPORTA, J.J., PRIETO SANCHÍS, L. y DE PÁRAMO, J.R., **“Constitución y derechos fundamentales”**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
9. BERMEJO CABRERO, J.L., **“Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana”**, Actas de la I Jornadas de metodología aplicada a las ciencias históricas, t. II, Santiago de Compostela, 1975.

10. BERMEJO CABRERO, J.L., **“Notas sobre la representación de la Justicia en la Baja Edad Media castellana”**, Miscelánea de Arte, 1982. Historia Antigua y de la Conquista, México a través de los siglos. Tomo I. Capítulo X.
11. BUENO ARÚS, F., **“Los derechos de los internos”**, Comentarios a la Legislación penal, t. VI, vol. I, Madrid, 1986.
12. CADALSO, F., **“Instituciones penitenciarias y similares en España”**, Madrid, 1922.
13. CANTERA MURILLO, A. **“Delincuencia femenina en España, Ministerio de Justicia”**, Madrid, 1990.
14. CASTRO ANTONIO, J.L. y SEGOVIA BERNABÉ, J.L.,(dirs.). **“El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario”**, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.
15. CERVANTES SAAVEDRA, M., **“Los trabajos de Persiles y Sigismunda”**, Capítulo I. Madrid, 1997.
16. DEL PONT Marco. **“Penología”**, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, año 1974.
17. DOSTOYEVSKY Fedor, **“La casa de los muertos”**. Ed. Sana, Buenos Aires Argentina, Año 1939.
18. ENTRENA KLETT, C.M., **“Matrimonio, separación y divorcio”**, Aranzadi, Pamplona, 1982.
19. FOUCAULT, M., **“Vigilar y Castigar”**. Nacimiento de la prisión, trad. de A. Garzón del Camino, Siglo XXI, Madrid, año 2002.
20. FORTICH, L.F. y GRÖER, V.P., **“El derecho a la intimidad de los reclusos. La libertad sexual y las visitas íntimas”**, Más Derecho, nº. 2, año 2001.

21. GARCÍA CÁRCEL, R., **“Orígenes de la Inquisición española”**. El tribunal de Valencia (1478-1530), Real Sociedad Económica del Amigos del País, Valencia, año 1996.
22. GARCÍA VALDÉS, C., **“Derecho Penitenciario”**. Escritos, (1982-1989), Ministerio de Justicia, Madrid, año 1989.
23. GARCÍA VALDÉS, C., **“Las casas de corrección de mujeres: un apunte”**, en VV.AA., El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos, Libro Homenaje al profesor Torío López, Comares, Granada, año 1999.
24. GARRIDO FALLA, M., **“Comentarios a la Constitución española”**. Cívitas, Madrid, año 2001.
25. GONZÁLEZ NAVARRO, F., **“Poder domesticador del Estado y derechos del recluso”**, en VV.AA., Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, t. II, Cívitas, Madrid, 1991.
26. J. Marías y M. Araujo, ARISTÓTELES, **“La Política”**, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
27. JIMÉNEZ MORAGO, J. y PALACIOS GONZÁLEZ, J., **“Niños y madres en prisión. Desarrollo psicosociobiológico de los niños residentes en Centros Penitenciarios”**, Ministerio de Interior y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 1998.
28. KANT, I., **“Los principios metafísicos del Derecho”**, F. Ayala, Espuela de Plata, 2004.
29. KONIG, R., **“La familia en nuestro tiempo”**, Siglo XXI, Madrid, 1981, p. 7.
30. LÓPEZ BENÍTEZ, M., **“Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción”**, Cívitas, Madrid, 1994.
31. LORCA NAVARRETE, J., **“Derechos fundamentales y jurisprudencia”**. Introducción al derecho, t. II, Pirámide, Madrid, 1989.

32. LLORCA ORTEGA, J., **“Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX”**. Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
33. MALO CAMACHO, Gustavo. **“Derecho Penal”**. México 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007.
34. MARTÍNEZ GALINDO, G., **“Galerianas, corrigendas y presas”**. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913), Madrid, 2002.
35. MELOSSI, D. y PAVARINI, M., **“Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario”** (siglos XVI-XIX), Siglo XXI, México, 2005.
36. MORAGA GARCÍA, M.A., **“La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución española de 1978”**, Feminismo/s, nº. 8, 2006.
37. NEUMAN, E. y IRURZUN, V.J., **“La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos”**, Dalmata, Buenos Aires, 1977.
38. NEUMAN, E., **“El problema sexual en las cárceles”**, Universidad, Buenos Aires, 1982.
39. P. Andrés IBÁÑEZ, A., RUÍZ Miguel, J.C. BAYÓN MOHINO, J. TERRADILLOS BASOCO y R. CANTARERO BANDRÉS, Trotta, Madrid, 1997.
40. PEÑA MATEOS, J., **“Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII”**, en GARCÍA VALDÉS, C., (dir.), Historia de la prisión: teorías economicistas, crítica, Edisofer, Madrid. Año 1997.
41. PÉREZ LUÑO, A.E., **“Sobre la igualdad en la Constitución española”**, Anuario de Filosofía del Derecho.
42. PREDIERI, A. y GARCÍA DE ENTERRIA, E., **“La Constitución española de 1978, estudio sistemático”**, Cívitas, Madrid, 1980.

43. PUY MUÑOZ, F., **“El derecho a la igualdad en la Constitución española”**, XI Jornadas de Estudio, El principio de igualdad en la Constitución española, vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
44. PUENTE, José Luis, **“Victimología”**, Licenciatura en Criminología. Universidad de Murcia. Tema 4. Principales Factores victimológicos.
45. PONIATOWSKA, Elena. (1971). **“La noche de Tlatelolco”**. Testimonios de historia oral. México: Era.
46. PLATÓN, **“Las Leyes, Obras Selectas”**, Libro IX, 854d-856c, vol. II, Madrid, 2000.
47. RIVERA BEIRAS, Iñaki, **“El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal”**. Las teorías de la pena. Barcelona, editorial Gráfica Signo S.A., 1º edición, año 1998.
48. REVIRIEGO PICÓN, F., **“Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional”**, Universitas, Madrid, 2008.
49. RIBAS, N., ALMEDA, E. y BODELÓN, E., **“Rastreado lo invisible: Mujeres extranjeras en las cárceles”**, Anthropos, Barcelona, 2005.
50. RIVERA BEIRAS, I., **“La cárcel en España en el fin del milenio”**, (a propósito del vigésimo aniversario de la Ley Orgánica Penitenciaria), Bosch, Barcelona.
51. SIMÓN ALFONSO, L. y REJADO CORCUERA, M.M. (coords.), **“Familias y bienestar social”**, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
52. TÉLLEZ AGUILERA, A., **“Los sistemas penitenciarios y sus prisiones”**. Derecho y realidad, Edisofer, Madrid, 1998.
53. TORRES DEL MORAL, A., **“Principios de Derechos constitucional español”**: Sistemas de fuentes. Sistema de los derechos, vol. I, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

## Revistas:

1. ARCÍA VALDÉS, A., **“Soluciones propuestas al problema sexual en las prisiones”**, Cuadernos de Política Criminal, nº. 11, 1980.
2. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., **“Familia y Matrimonio”**, Revista de Derecho Político, nº. 36, año 1993.
3. GONZÁLEZ CASANOVA, J.A. **“Libertad de asociación”**, Revista Jurídica de Cataluña, número 2, 1974.
4. MAPELLI CAFFARENA, B., **“Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”** Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006. Disponible en <http://criminet.ugr.es>
5. MEIL LANDWERLIN, G.: **“Política familiar: contenido y significado”**, Revista Internacional de Sociología, nº. 1, 1992.
6. REVIRIEGO PICÓN, F., **“Intimidad corporal y cacheos con desnudo integral tras las comunicaciones íntimas de los reclusos”**, Revista General Informática de Derecho, nº. 1, 2003; **“Intimidad corporal de los reclusos”**, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, t. XXXVIII, 2005.

## Enciclopedia:

1. MARSHALL, G.A., **“Análisis comparativo (Matrimonio)”**, Enciclopedia de Ciencias Sociales, t. VII, Madrid, 1975.

## Tesis:

1. VIDAL JIMÉNEZ, Rafael (enero-junio 2014). «El nuevo **“panóptico”** multidireccional: normalización consumista y espectáculo.». Culturales.
2. VILLAVICENCIO. M. (2009). **“El panóptico moderno que surge con el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación”**. Tesis de licenciatura. UNAM.

## Páginas WEB:

1. [https://es.wikipedia.org/wiki/Santa\\_Martha\\_Acatitla](https://es.wikipedia.org/wiki/Santa_Martha_Acatitla)
2. <http://dpenitenciario-unam.blogspot.mx/2009/10/establecimientos-penitenciarios.html>
3. <http://www.monografias.com/trabajos76/carcel-prision-presidio-penitenciaria-penal/carcel-prision-presidio-penitenciaria-penal4.shtml#ixzz4VPSa8cSP>
4. [http://www.un.org/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml)

## Legislación:

- 1 **“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”** (1917), última reforma en el Diario Oficial de la Federación, 27 abril del 2010.

## Congresos:

1. BUENO ARÚS, F., **“Lecciones de Derecho Penitenciario”**: en Ponencias presentadas a la I Jornadas de Derecho Penitenciario, Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares-ICE, Madrid, 1984.
2. CASTIGLIONI, Bernardo Enrique, ODASSO, Norberto Juan y QUINTEROS María Alejandra, en su ponencia **"La Cárcel en la Argentina"** Ejecución Penal. Sistemas Penitenciarios. Régimen Penitenciario: Tratamiento, Progresividad, Disciplina, Salidas Transitorias, etc... su contraste con la realidad. XV **Congreso Latinoamericano VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología**, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 2003.
3. GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., **“Familia y Matrimonio en la Constitución española de 1978”**. Congreso de los Diputados, Madrid, 1990.
4. GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, **“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”**. Emitido el 18 de febrero del año 2015.
5. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.